

Ninguna parte de esta publicación, incluido el diseño de la cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin permiso previo del editor.

© LUIS MORAND VALDIVIESO

© EDITORIAL JURIDICA DE CHILE  
Av. Ricardo Lyon 946, Santiago  
www.editorialjuridica.cl  
info@editorialjuridica.cl

Registro de Propiedad Intelectual  
Inscripción N° 108.427, año 1999  
Santiago - Chile

Se terminó de imprimir esta cuarta edición  
en el mes de febrero de 2002

IMPRESORES: Imprenta Salesianos S. A.

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE

ISBN 956-10-1382-7

"BARROS, COURT, CORREA  
Y COMPAÑIA LIMITADA"

799  
Dº Eco  
MS29.11  
302

LUIS MORAND VALDIVIESO

# LEGISLACION BANCARIA

CUARTA EDICION ACTUALIZADA

EDITORIAL JURIDICA DE CHILE

## PRESENTACION DE LA CUARTA EDICION

La tercera edición de esta obra dijo relación especialmente con el nuevo texto refundido de la Ley General de Bancos, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997.

En verdad, desde esa fecha no se habían efectuado reformas a dicho texto, salvo la que, por aplicación del artículo 14 de la Ley N.º 19.705, de 20 de diciembre de 2000, agregó un artículo 35 bis. Este artículo concede una facultad especial a la Superintendencia del ramo para pronunciarse sobre los efectos que determinadas operaciones puedan producir sobre la concentración bancaria, especialmente tratándose de fusiones perfectas o imperfectas o de control simultáneo de dos bancos. Esto opera independientemente de las facultades que pueden tener sobre tales operaciones los órganos antimonopolios.

Posteriormente, el artículo 4º de la Ley N° 19.768, de 7 de noviembre de 2001, introdujo cuatro modificaciones adicionales que también se comentan.

L. M. V.

## I. ORIGEN DE LA LEGISLACION SOBRE BANCOS EN CHILE

Las primeras manifestaciones de legislación de tipo bancario en Chile fueron las leyes de la Caja Nacional de Ahorros y de la Caja de Crédito Hipotecario, dictadas entre 1856 y 1858, durante el decenio de don Manuel Montt. Sus disposiciones permanecen hasta hoy, especialmente en las normas que rigen las operaciones hipotecarias.

En seguida, se dictó en 1860 una ley sobre bancos de emisión que tuvo como razón fundamental el hecho de que en ese tiempo no existía Banco Central y eran los bancos quienes emitían papel moneda. Tales bancos debían sujetarse como mínimo a una cierta proporción entre el papel moneda emitido y las monedas metálicas de oro y plata que mantenían en caja.

En el año 1912, por la Ley N° 2.621 se estableció la Inspección de Bancos, que, si bien fue una especie de antecesora de la Superintendencia de Bancos, cumplió una labor más de recopilación de datos que de control y fiscalización propiamente tal.

Lo anterior queda demostrado si se considera que entre 1917 y 1924 hubo varias quiebras de bancos, entre las que se destaca la del Banco Popular.

En esta situación llega a Chile la misión norteamericana presidida por el señor Kemmerer. Este grupo de expertos había

venido a asesorar a diversos países latinoamericanos en sus asuntos monetarios. En todos ellos recomendó adoptar tres leyes fundamentales: la Ley Monetaria, que consagraba el sistema de padrón oro vigente en ese tiempo; la Ley del Banco Central, que entregaba a este organismo la exclusividad de la emisión de billetes, y la Ley General de Bancos, que regía las empresas bancarias y establecía como pilar fundamental de fiscalización y control una Superintendencia de Bancos, independiente en su funcionamiento.

En lo que toca al Banco Central y a la Superintendencia, así como a las normas fundamentales sobre bancos, las leyes dictadas en ese tiempo subsisten en lo esencial. La Ley Monetaria naturalmente no tuvo la importancia que se le atribuyó en su origen, por el quiebre sufrido por el sistema del padrón oro desde la crisis de 1931, y terminó prácticamente de perder su importancia con los acuerdos de Bretton Woods, a fines de la Segunda Guerra Mundial.

Para una mejor comprensión de estas leyes dictadas en un período de nuestra historia en que se había disuelto el Congreso, por lo que se encuentran contenidas en decretos leyes, conviene leer las exposiciones de motivos de cada una de ellas, preparadas por la propia Misión Kemmerer.

La necesidad de que se dictara la Ley General de Bancos quedó demostrada en el mismo momento de su promulgación, ya que ocurrió en esa época otra quiebra de banco, la del Banco Español de Chile, por lo cual debió anticiparse la vigencia de la ley y la organización de la Superintendencia, para que actuara como organismo liquidador y diera garantías de seriedad a los acreedores y accionistas.

La misma Ley General de Bancos de 1925 prácticamente rigió sin modificaciones esenciales hasta 1960, fecha en la cual, durante el Gobierno de don Jorge Alessandri, y haciendo uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley N° 13.305, se revisó el texto de dicha ley, se le dio una consistencia más orgánica y se la adaptó a las necesidades del momento, para promulgar luego el nuevo texto como Decreto con Fuerza de Ley N° 252, de ese año 1960.

Vale la pena recordar también, en esta breve historia, que en el año 1965 se dictó la Ley N° 16.253, que autorizó el establecimiento de bancos de fomento. Esta ley había sido recomendada por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial) como una herramienta muy importante para poner en ejecución en el país préstamos de largo plazo destinados a la capitalización, obteniendo para su financiamiento préstamos externos en muy buenas condiciones. La ley se estudió durante el Gobierno del señor Jorge Alessandri y fue promulgada por el Presidente señor Eduardo Frei Montalva. Por discusiones de tipo político-doctrinario, no se fundó ningún banco de fomento en esa época, ya que mientras unos sostenían que debían ser bancos privados, otros los querían mixtos o públicos. La ley sirvió, sí, para implementar un sistema orgánico de préstamos reajustables a través del Banco del Estado y de los bancos hipotecarios.

Desde 1973 hasta la fecha se han introducido diversas modificaciones a la legislación bancaria. El texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras fue separado del resto de las disposiciones de la Ley General de Bancos por el Decreto Ley N° 1.097, de 1975. Se incorporaron a la Ley General de Bancos las normas sobre sociedades financieras y sobre bancos de fomento. Estos últimos tuvieron una vida efímera y desaparecieron de nuestra legislación. Como contrapartida, los bancos comerciales y sociedades financieras quedaron sin límite de plazo para sus préstamos y, por lo tanto, autorizados para operar a corto, mediano o largo plazo.

Por su parte, el Banco Central de Chile se rige por su ley orgánica, contenida en el artículo primero de la Ley N° 18.840, modificada por las Leyes N°s 18.901 y 18.970, legislación dictada en conformidad a lo que dispone sobre la materia el artículo 98 de la Constitución vigente. Dicha ley tiene el carácter de orgánica constitucional y concede autonomía al Banco Central en concordancia con la Constitución.

Para completar este panorama de instituciones financieras, cabe expresar que el Banco del Estado de Chile se rige también por una ley orgánica fijada por el Decreto Ley N° 2.079, de 1978,

que tiene más importancia por la estructura que señala a esa institución que por las operaciones que le permite, que son, en la práctica, las mismas de los bancos privados.

En cuanto a las sociedades financieras, cabe decir por ahora que están concebidas como bancos más pequeños, sin que puedan abrir cuentas corrientes al público, ni operar en comercio exterior.

Debe tenerse presente la Ley N° 18.576, de 1986, que introdujo importantes cambios a la legislación bancaria y fue complementada por las Leyes N°s 18.707 y 18.818.

Recientemente, después de una dilatada discusión en el Congreso Nacional, se ha modificado nuevamente la legislación bancaria, mediante la Ley N° 19.528, de 4 de noviembre de 1997. Esa misma ley autorizó al Presidente de la República para fijar un texto refundido de esa legislación, lo que se hizo mediante el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, publicado en el Diario Oficial de 19 de diciembre de 1997.

Este texto legal refundió la Ley General de Bancos y la Ley Orgánica de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y diversos otros preceptos que se encontraban dispersos en otras leyes. Por ello, fue necesario modificar la numeración del articulado de esas leyes, conservándose, sin embargo, al margen del nuevo texto las referencias a los preceptos originales.

Por otra parte, el artículo 41 de la Ley General de Bancos hace aplicables a los bancos, en subsidio de los preceptos de dicha ley, las disposiciones que rigen las sociedades anónimas abiertas en cuanto puedan conciliarse o no se opongan a sus preceptos. Sin embargo, nunca se les aplican: la exigencia de acuerdo de junta para prestar avales o fianzas, el derecho de retiro de accionistas ni las normas propias de la referida ley para consolidar balances, sin perjuicio de que la Superintendencia pueda dictar normas sobre esta última materia.

## II. CONSTITUCION DE LOS BANCOS

Para comenzar la formación de una empresa bancaria, debe presentarse un prospecto que defina los rasgos fundamentales de la empresa proyectada. Este prospecto se presenta a la Superintendencia, la que lo revisa, y si está conforme, lo inscribe y otorga un certificado de autorización provisional. Conjuntamente con recibirse el prospecto, los accionistas fundadores deben rendir una garantía, ascendente a un 10% del capital de la sociedad proyectada (art. 27 de la Ley General de Bancos).

Antes de recibir el certificado de autorización provisional, los accionistas fundadores no pueden efectuar trámite alguno ni comenzar a recibir suscripciones ni fondos de los futuros accionistas. Con dicho certificado pueden comenzar a efectuar los actos preparatorios de formación de la sociedad.

Para pronunciarse sobre el prospecto, la Superintendencia debe examinar la solvencia e integridad de los accionistas fundadores. Esto es, que cuenten con un patrimonio no inferior a la inversión que realizarán y que no existan reproches a su conducta, en especial financiera. El plazo para pronunciarse es de 180 días y el rechazo debe hacerse por resolución fundada. Si es un banco extranjero quien desea formar un banco, debe existir en su país de origen una supervisión adecuada y el banco debe haber obtenido autorización de la autoridad competente. Si se trata de una sociedad de otra naturaleza, se exige que en su país de origen se apliquen las normas de Basilea y que exista la posibilidad de auditar la información que deberá presentar periódicamente. Lo que la Ley General de Bancos llama "Normas de Basilea" son en realidad recomendaciones que ha formulado un comité formado por los bancos centrales de los países más importantes del mundo, que funciona en la ciudad de Basilea al amparo del Banco de Pagos Internacionales. No se trata, por lo tanto, de normas de carácter obligatorio, sino de reglas de buen ordenamiento que los países pueden adoptar o no, o hacerlo con modificaciones que se ajusten a sus propios sistemas.

El próximo paso es la redacción de los estatutos, los que contienen las normas que regirán en detalle a la futura sociedad y en los que se expresa, fundamentalmente, la forma en que se reunirá el capital, el domicilio de la sociedad, su modo de administración, el plazo de duración, si lo tuviere, etc. Cabe recordar que el artículo 41 de la Ley General de Bancos declara expresamente que los bancos se rigen, en subsidio de las normas propias de dicha ley, por las normas que rigen las sociedades anónimas abiertas.

El estatuto debe reducirse a escritura pública en una notaría, y en esa escritura es indispensable insertar el certificado de autorización provisional. Sin dicho requisito, cumplido a más tardar diez meses después del otorgamiento del certificado, el notario no puede autorizar la escritura, lo que determina un control para que no se formen bancos cuyo prospecto no haya sido recibido por la Superintendencia y se encuentre, además, en vigencia.

Con copia de los estatutos se pide que la Superintendencia dicte una resolución que apruebe la existencia de la sociedad y sus estatutos.

A los organizadores se les entregan un certificado de haberse dictado la resolución y un extracto de los estatutos. Este documento se inscribe en el Registro de Comercio del domicilio del banco en formación y se publica en el Diario Oficial.

Cumplidos estos trámites, la sociedad anónima bancaria existe y puede reunirse su Directorio y actuar su gerente, pero aún no es banco, pues requiere previamente una autorización especial de la Superintendencia para funcionar, la que no se concede mientras no demuestra la nueva sociedad estar preparada para ello.

El capital debe estar íntegramente suscrito al momento de otorgarse la escritura social y debe estar pagado en el mínimo correspondiente, que veremos en su oportunidad.

La ley exige, además, que los accionistas fundadores acompañen, junto con el prospecto, un plan de desarrollo de negocios para los primeros tres años de funcionamiento. Antes de conceder la autorización para funcionar, la Superintendencia, además de examinar los recursos profesionales y tecnológicos y los procedimientos y controles de la nueva empresa, analizará

el plan de desarrollo presentado. Para ello cuenta con noventa días y con treinta adicionales para conceder la autorización.

La sociedad debe haber efectuado los trámites pertinentes ante las autoridades municipales, de Impuestos Internos, etc., tener un local adecuado y sus libros de contabilidad abiertos y timbrados.

Con estos requisitos cumplidos, recién se le otorga la autorización para funcionar, con lo cual puede entrar a captar fondos del público y prestarlos, lo que constituye la función fundamental de los bancos. El certificado de autorización para funcionar se anota en el Registro de Comercio, al margen de la inscripción social, para un mejor orden.

### III. REVISION DE LOS ACCIONISTAS QUE ADQUIERAN UN DETERMINADO PORCENTAJE

Como se ha visto, los accionistas fundadores de un banco deben pasar un examen con ocasión de la presentación del prospecto para formarlo.

El artículo 36 ha complementado esta forma de revisión, agregando una que afecta a toda persona que adquiera más del 10% de las acciones de un banco o que, teniendo ya acciones de él, con la nueva adquisición vaya a completar dicho porcentaje o uno superior. Lo mismo ocurre cuando una sociedad sea dueña de las acciones y vaya a cambiar sus socios o accionistas.

Las razones para denegar la adquisición de acciones son las mismas que para denegar la apertura de un banco, esto es, la falta de solvencia o integridad de los futuros accionistas, que se trate de un banco o sociedad cuyo país no cumpla con las condiciones ya dichas o que exista alguna de las presunciones que ese artículo contiene y que son igualmente aplicables para los accionistas fundadores.

El banco está encargado de velar por que se pida la autorización cuando ello proceda y no puede inscribir las acciones en su Registro de Accionistas, si no se ha cumplido la formalidad habilitante.

La infracción a estas normas se castiga con la privación del derecho a voto de las acciones adquiridas sin autorización, que es declarada por la Superintendencia. Lo mismo se aplica a las acciones de una sociedad que omitió pedir autorización para el cambio de sus socios o accionistas.

#### IV. ESTATUTOS DE LOS BANCOS

##### 1. LOS ESTATUTOS SON LA LEY DE LA SOCIEDAD

Toda sociedad se rige por un conjunto de normas que sus socios o accionistas eligen para gobernarse en su vida dentro de la sociedad.

En general, los estatutos de los bancos son muy semejantes a los del resto de las sociedades anónimas, y ello porque se constituyen como tales. Actualmente, las sociedades anónimas se rigen en Chile por la Ley N° 18.046 y por el Reglamento de Sociedades Anónimas, y los bancos, prioritariamente por el D.F.L. N° 3, Ley General de Bancos.

##### 2. ESPECIFICACIONES QUE DEBEN CONTENER LOS ESTATUTOS DE LOS BANCOS

a) *Nombre*: No se requiere que contenga la palabra banco, pero todos la llevan, y tampoco es necesario que se exprese que se trata de una sociedad anónima (art. 42 N° 1).

b) *Casa matriz*: La escritura debe indicar la ciudad en que se instalará la casa matriz, que constituirá su domicilio social, y en ella deberán celebrarse las sesiones ordinarias de directorio y funcionar la gerencia general (art. 42 N° 2).

c) *Directores provisionales*: El estatuto debe contener los nombres de los directores que actuarán hasta la primera junta ordinaria de accionistas (art. 42 N° 3). El directorio provisional tiene las mismas facultades que el definitivo.

d) *Gerente y subgerente*: Los estatutos también deben indicar los nombres y domicilios del gerente y del subgerente provisionales (art. 42 N° 4).

e) *Acciones nominativas*: Los bancos, como toda sociedad anónima, sólo pueden tener acciones nominativas, que se enajenan mediante traspaso inscrito en el Registro de Accionistas de la sociedad, en conformidad al Reglamento de Sociedades Anónimas.

f) *Aportes de los accionistas*: En general, sólo pueden consistir en dinero efectivo nacional. No pueden aportarse bienes inmuebles o muebles, dinero extranjero, etc. Sin embargo, se entiende de dinero la capitalización de créditos adeudados por el banco. Hace también excepción el aporte de bienes cuando dos bancos se fusionan para formar un tercero o cuando uno aumenta su capital para absorber a otro (art. 49 N° 1).

g) No se admiten acciones de industria ni para remunerar servicios, como tampoco acciones con privilegio o preferencia (art. 49 N° 2). Las acciones de industria son las destinadas a remunerar el trabajo de ciertos accionistas; las que remuneran servicios son muy semejantes y se dan a los propios accionistas o a terceros para pagarles los que hayan prestado a la sociedad. Las acciones con privilegio son especialmente las que confieren algún derecho especial de voto en las juntas y las con preferencia, las que tienen posibilidad de recibir dividendos o repartos antes que los demás accionistas.

h) Las instituciones del sector público, en su más amplia acepción, tienen absolutamente prohibido adquirir acciones bancarias (art. 49 N° 10).

#### V. CAPITAL, RESERVAS, DIVIDENDOS Y DURACION

##### 1. CAPITAL MÍNIMO

Desde la dictación de la primera Ley General de Bancos se ha fijado un capital mínimo para que puedan constituirse y funcionar los bancos.

El artículo 50 fija el capital mínimo en una expresión reajutable: 800.000 unidades de fomento.

Si un banco reduce su capital a menos del mínimo legal por efecto de pérdida, debe complementarlo en el plazo de un año, prorrogable por el Superintendente, por una vez, en otro año, y si así no lo hace, se le revoca la autorización para funcionar.

Al examinar más adelante las diversas formas que la Ley General de Bancos contempla para prevenir y regularizar situaciones irregulares en los bancos, podrá comprobarse que actualmente es difícil que un banco llegue a la situación prevista en el artículo 50, sin que antes haya tenido que tomar alguna medida preventiva.

## 2. ENTERO DEL CAPITAL

Según el artículo 51, al tiempo de otorgarse la escritura social de un banco o de autorizarse el funcionamiento de una sucursal de banco extranjero, el capital mínimo deberá estar pagado en un 50%, esto es, en 400.000 Unidades de Fomento. No se exige el entero del saldo en un plazo determinado.

Sin embargo, el banco, mientras no alcance un patrimonio efectivo de 600.000 Unidades de Fomento, deberá mantener una proporción no inferior a un 12% entre dicho patrimonio y sus activos ponderados por riesgo. Cuando alcance las 600.000 Unidades de Fomento, esa proporción será de 10% y cuando llegue a 800.000 Unidades de Fomento, se le aplicará la proporción normal de 8%.

Aclara la disposición que la obligación de reponer capital a que se refiere el artículo 118, operará en relación con la proporción que se le exija al banco de acuerdo con lo previsto en este artículo.

## 3. AUMENTO DEL CAPITAL

Los bancos, como toda sociedad anónima, pueden aumentar su capital mediante reforma de sus estatutos, sin perjuicio

del aumento de pleno derecho que se produce anualmente por efecto de la corrección monetaria.

El plazo para pagar el capital en la medida que supere el mínimo o se trate de un aumento del mismo, se rige por la regla contenida en la Ley sobre Sociedades Anónimas, esto es, tiene tres años para su entero. En forma innecesaria, el artículo 52 ha establecido un plazo de 30 días, prorrogable por otros 30, para que la Superintendencia se pronuncie sobre los aumentos de capital de los bancos. Pareciera que, dentro de las reformas de estatutos que pueden realizar estas empresas, la que más interesa aprobar al organismo fiscalizador es ésta a la que se fija un término de aprobación.

## 4. REDUCCIÓN DEL CAPITAL

La ley permite la reducción del capital sólo con autorización previa de la Superintendencia y siempre que la reducción no implique quedar por debajo del capital mínimo (art. 53).

## 5. PUBLICIDAD DEL CAPITAL

Los bancos no pueden anunciar su capital autorizado sin indicar, a la vez, el pagado, lo que es lógico, pues si se procediera de otra manera se induciría a error al público (art. 54). Esta disposición prohíbe también que las sucursales de bancos extranjeros que operan en Chile anuncien el capital de su casa matriz en el extranjero sin dar a conocer al mismo tiempo el capital y reservas asignados a su sucursal en Chile. La razón es la misma.

## 6. RESERVAS

Los fondos de reserva, para efectos de márgenes operacionales, se consideran un simple complemento del capital, sirven igual que éste y se rigen por la Ley sobre Sociedades Anónimas.

## 7. BONOS SUBORDINADOS

La Ley General de Bancos, en su artículo 55, admite la posibilidad de que los bancos emitan bonos subordinados que, hasta cierto porcentaje del patrimonio, se estiman como un cuasicapital. Estos bonos se pagan después de las obligaciones de los valistas o quinta clase de créditos y, en caso de convenio de acreedores, aprobado éste, se capitalizan automáticamente. Su plazo mínimo ponderado es de cinco años y no admiten prepago.

No los pueden adquirir los bancos ni las sociedades financieras que funcionen en Chile ni sus filiales o coligadas.

## 8. PROVISIONES

La Superintendencia, en uso de sus facultades, obliga a los bancos a formar, además de sus fondos de reserva, provisiones generales o individuales sobre su cartera de colocaciones o inversiones de cierto riesgo.

## 9. DIVIDENDOS

Los bancos se encuentran sometidos a la obligación impuesta por la Ley sobre Sociedades Anónimas de repartir dividendos obligatorios equivalentes al 30% de sus utilidades líquidas. Sin embargo, la junta de accionistas, por las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto, puede acordar no repartir dividendos, a diferencia de una sociedad anónima no bancaria, que requiere adoptar dicho acuerdo por unanimidad (art. 56).

Los bancos sólo pueden repartir dividendos sobre utilidades que provengan de un balance de cierre de ejercicio y nunca dividendos provisionales (art. 57).

Para repartir dividendos, el banco debe cuidar de no reducir sus márgenes de operación generando los consiguientes excesos (art. 56).

## 10. DURACIÓN DE LOS BANCOS

Se rige por la Ley sobre Sociedades Anónimas y pueden elegir entre una duración determinada o una indefinida. Si nada dice el estatuto, la duración será indefinida.

## 11. SISTEMA ESPECIAL DE FUSIÓN

Sin perjuicio de que a los bancos se les apliquen las normas sobre fusión por creación o absorción que contempla la Ley sobre Sociedades Anónimas, el artículo 49, N° 11, de la ley establece la posibilidad de que un banco pueda adquirir acciones de otro con el único objeto de efectuar una fusión entre ambas instituciones.

Se requiere una autorización de la Superintendencia para adquirir acciones que le den el control de las dos terceras partes del total emitido por la otra empresa; que el directorio se pronuncie favorablemente; que se haga una oferta pública de adquisición de las acciones restantes; que la fusión quede acordada dentro de 180 días desde la autorización de la Superintendencia y que el patrimonio efectivo de la institución fusionada no sea inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo.

También se exige la autorización de la Superintendencia para adquirir el activo y asumir el pasivo de otro banco y se exige además cumplir con obtener el acuerdo del directorio y como resultado final de la operación la proporción de un 10% ya referida.

La razón de que se reglamente estrictamente este sistema de fusión es que se hace con dinero del banco, que mayoritariamente proviene del público y no de los accionistas, quienes posiblemente no necesitarán aumentar el capital del banco absorbente.

## VI. SUCURSALES, FILIALES Y REPRESENTACIONES DE BANCOS EXTRANJEROS

### 1. SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS

1.1. *Constitución de las sucursales de bancos extranjeros.* Es bastante semejante a la de los bancos nacionales (art. 32). Luego de presentar un prospecto, deben traer los estatutos de su casa matriz traducidos, un certificado de subsistencia, un ejemplar de sus tres últimos balances, todo ello legalizado por las autoridades consulares y el Ministerio de Relaciones Exteriores. Se presenta en seguida una solicitud a la Superintendencia con todos estos documentos, la que, si acepta la constitución de la sucursal, le entrega un certificado de autorización provisional. Para autorizarla, en el país de origen de su casa matriz debe existir una supervisión adecuada, como lo expresa el artículo 29 respecto de los bancos extranjeros que participen en un banco nacional.

La resolución que autoriza el establecimiento de la sucursal y el extracto de los estatutos de la casa matriz se inscriben en el Registro de Comercio y se publican en el Diario Oficial, al igual que se hace con los bancos nacionales.

Hecho esto, se cumplen todas las exigencias del local, impuestos, contabilidad, etc., en la misma forma de los bancos nacionales; se radica el capital y se le concede la autorización para funcionar.

La ley exige la radicación y liquidación efectiva de la moneda extranjera traída como capital, tanto al constituirse como en los aumentos de capital.

1.2. *Administración de las sucursales de bancos extranjeros.* Los bancos extranjeros no están obligados a tener directorio en Chile (algunos lo han tenido en carácter de consultivo), pero deben tener un agente ampliamente autorizado (art. 47).

1.3. *Normas aplicables a los bancos extranjeros.* Son las mismas que para los bancos nacionales salvo disposición expresa. Nin-

gún banco extranjero puede invocar preferencias o privilegios derivados de su nacionalidad (art. 34).

1.4. *Preferencia para los acreedores chilenos y extranjeros domiciliados.* Los bienes de una sucursal de banco extranjero situados en Chile responden preferentemente por sus obligaciones en favor de chilenos o extranjeros domiciliados en Chile. Además, la ley expresamente impone responsabilidad a la casa matriz por las obligaciones que contraiga la sucursal (art. 34).

1.5. *Tratamiento del capital.* A diferencia de la ley anterior, que exigía que el capital de la sucursal y sus aumentos se acogieran al Decreto Ley N° 600, sobre inversión extranjera, la actual, en su artículo 34, admite que se acojan estos fondos a cualquiera de los sistemas autorizados por la ley o por el Banco Central.

1.6. *Remesa de utilidades.* Los bancos extranjeros pueden remesar sus utilidades provenientes de balances de ejercicios completos a su casa matriz, siempre que lo hagan con sujeción al sistema de inversión extranjera a que se hayan acogido y que la Superintendencia de Bancos haya informado favorablemente la remesa.

### 2. REPRESENTACIONES DE BANCOS EXTRANJEROS

Estas representaciones existen desde la Ley General de Bancos, de 1960; están contempladas en su artículo 33, y constituyen simples agentes de negocios de sus casas matrices, sin que puedan operar por sí mismas. Así los bancos traen negocios, conocen el mercado e informan a sus principales, sin necesidad de tener una sucursal operativa.

### 3. FILIALES DE BANCOS EXTRANJEROS

Al no existir disposición legal que impida a los extranjeros poseer acciones de bancos chilenos ni restrinja dicha participa-

ción a un porcentaje determinado, de hecho se encuentra autorizada la posibilidad de que uno o más bancos extranjeros establezcan una empresa bancaria filial o subsidiaria en Chile, siempre que su casa matriz se ajuste al artículo 29. La filial o subsidiaria de un banco extranjero constituida en Chile se rige por las normas aplicables a los bancos chilenos.

## VII. NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS BANCOS

### 1. FUNCIONAMIENTO

Los bancos son instituciones de funcionamiento obligatorio dentro del horario fijado. Este se determina por el Superintendente, mediante publicación en el Diario Oficial. Hoy es de lunes a viernes, de 9 a 14 horas. El banco debe funcionar durante todo ese tiempo y no puede abrir a otras horas (arts. 37 y 38). Puede, sin embargo, autorizárseles para funcionar a otras horas para determinados servicios.

### 2. APERTURA Y CIERRE DE SUCURSALES EN EL PAÍS (art. 37)

Los bancos pueden abrir oficinas dentro del país con registro previo en la Superintendencia, cumpliendo las normas que ésta dicte a su respecto.

Si se trata de instituciones clasificadas en alguna de las dos últimas categorías según lo dispuesto en el artículo 59, deberán obtener una autorización de la Superintendencia, quien debe pronunciarse en un plazo de 90 días y por resolución fundada.

Para clausurar oficinas dentro del país, cualquiera que sea la clasificación del banco, basta con un aviso con noventa días de anticipación.

## VIII. PROTECCION DEL GIRO BANCARIO

El artículo 39 de la ley establece todo un sistema de protección de los bancos y sociedades financieras para impedir que otras entidades o personas no autorizadas puedan usar la palabra banco o sociedad financiera.

Igualmente, protege el giro mismo al prohibir captar fondos del público en forma habitual. Así, pues, el que recibe fondos del público en forma habitual, aun cuando no los preste, invade el giro bancario. Se ha prohibido también efectuar correduría de dinero o de créditos representados por valores mobiliarios, efectos de comercio o cualquier otro título de crédito.

Se establece una presunción de que se ejerce ilegalmente el giro bancario cuando en un local u oficina se invite al público a llevar dinero a cualquier título o se haga publicidad con el mismo fin.

La Superintendencia debe denunciar las infracciones a través del Consejo de Defensa del Estado, pero cualquiera persona puede hacer la denuncia al juez.

Las instituciones públicas o privadas deben hacer la denuncia a la Superintendencia.

Hay una pena de cárcel, ya que esta infracción constituye delito.

La Superintendencia está facultada para pesquisar a los presuntos infractores y para tomar declaración jurada.

## IX. ADMINISTRACION DE LAS EMPRESAS BANCARIAS

La dirección y administración de las empresas bancarias se encuentran entregadas al directorio, salvo las facultades que se reservan a la junta de accionistas. Evidentemente, el directorio no podría modificar estatutos, aprobar definitivamente balances, destinar utilidades, acordar la disolución o la prórroga de la sociedad, actos todos reservados a la junta.

Pero el directorio tiene la plenitud de las facultades de la vida diaria, del giro ordinario de la sociedad.

### 1. COMPOSICIÓN DEL DIRECTORIO

El número de directores debe ser impar, con un mínimo de cinco y un máximo de once, y estar fijado en los estatutos (art. 49 N° 4).

Para disminuir el número de directores se requiere autorización previa de la Superintendencia y quórum de aprobación de los dos tercios de las acciones emitidas con derecho a voto.

Los accionistas pueden designar hasta dos directores suplentes, si así lo establecen los estatutos.

### 2. DURACIÓN DEL DIRECTORIO

La duración del directorio es de tres años, según el mismo artículo.

### 3. NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTORES

Los directores son elegidos normalmente en junta de accionistas.

### 4. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES QUE AFECTAN A DIRECTORES Y EJECUTIVOS DE LOS BANCOS

4.1. *Inhabilidades*: El condenado o procesado por delito sancionado con pena principal o accesoria de suspensión o inhabilitación perpetua o temporal para desempeñar cargos u oficios públicos (art. 49 N° 5).

El fallido no rehabilitado (art. 49 N° 5). El fallido es el que ha sido declarado en quiebra.

4.2. *Incompatibilidades*: Entre director de un banco y director o empleado de otro banco o sociedad financiera, incluido el Banco del Estado de Chile (art. 49 N° 7). Entre director de un banco y empleado de la designación del Presidente de la República, a excepción de los docentes.

Una misma persona no puede ser, a la vez, director y empleado del mismo banco, pero un director puede ser gerente por no más de noventa días y en forma transitoria (art. 49 N° 8).

Debe tenerse presente que la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, contempla también inhabilidades e incompatibilidades que afectan a los directores y gerentes de los bancos, por la referencia que a ella hace el artículo 41 de la Ley General de Bancos.

### 5. NORMA SOBRE CESACIÓN DE FUNCIONES

El artículo 49 N° 9 establece que el director que deje de concurrir a sesiones durante tres meses, sin permiso del directorio, cesa en sus funciones por esa sola circunstancia. Si el director se ausenta con autorización del directorio, no se produce esta sanción, lo que ocurre normalmente cuando el directorio encomienda una comisión en el extranjero al director.

### 6. REQUISITOS PARA SER DIRECTOR

La ley prohíbe que se establezcan requisitos para los directores derivados de la nacionalidad o profesión (art. 49 N° 6).

Salvo que los estatutos lo establezcan, no es requisito para ser director poseer acciones del banco.

### 7. TRÁMITES DE PUBLICIDAD DE LA ELECCIÓN DE DIRECTORES

Toda elección de directores debe ser publicada en un periódico del domicilio de la empresa. Se envía a la Superintendencia copia de la escritura pública a que debe reducirse el acta de la sesión de directorio o de junta de accionistas en que se efectúa la elección.

Conviene tener presente que los nombramientos de gerente y subgerente generales deben reducirse a escritura pública y comunicarse a la Superintendencia, pero no necesitan ser publicados en el diario (art. 44).

#### 8. SESIONES DE DIRECTORIO

Debe reunirse a lo menos una vez al mes (art. 45).

El directorio debe adoptar las medidas e impartir las instrucciones necesarias para mantenerse informado, con la correspondiente documentación, del manejo, conducción y situación de la entidad. La Superintendencia puede dictar normas para asegurar esa información (art. 46).

#### 9. COMITÉ EJECUTIVO

En muchos bancos estatutariamente existe un Comité Ejecutivo formado por algunos de sus directores, que aborda lo directamente administrativo y operacional de la empresa y sesiona con más frecuencia que el directorio.

#### 10. CONSEJOS LOCALES

No existe disposición que reglamente los consejos locales que los bancos establezcan para el manejo de sus oficinas regionales. Sin embargo, no hay inconveniente legal en que los creen.

### X. JUNTAS DE ACCIONISTAS

La Ley General de Bancos tiene muy pocas disposiciones específicas para los bancos sobre juntas de accionistas, y esta

materia se rige, en general por las mismas normas aplicables a las sociedades anónimas que contienen la Ley N° 18.046 y el Reglamento de Sociedades Anónimas. Naturalmente, los estatutos de la empresa bancaria contienen también las reglas necesarias para el normal desarrollo de estas asambleas.

#### 1. CLASES DE JUNTAS

Las juntas de accionistas son ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebran en forma periódica, normalmente dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del cierre del ejercicio anual. Tienen por objeto conocer del resultado del ejercicio, decidir sobre el destino de las utilidades, elegir directores, auditores externos e inspectores de cuentas y tratar de cualquier asunto sobre la marcha del banco.

Según el artículo 16, todos los bancos y financieras hacen un solo balance al año, el 31 de diciembre.

Las juntas extraordinarias pueden tratar de cualquier asunto comprendido específicamente en la citación. Sólo en este tipo de juntas pueden tratarse determinadas materias importantes para la vida de la empresa, como modificaciones de estatutos, aumento de capital, disolución anticipada, prórroga de la duración de la sociedad, negociación del activo y pasivo de la empresa, etc.

Se denomina extraordinaria la ordinaria que se celebre fuera de plazo.

1.1. *Convocatoria.* La junta se convoca por acuerdo del directorio, por propia voluntad de éste o a petición escrita de un mínimo de accionistas.

La citación se hace mediante tres avisos en un diario de su domicilio, dentro de los veinte días anteriores a la fecha fijada para la junta. El primer aviso debe ser publicado con quince días de anticipación como mínimo.

En una misma citación puede convocarse a la vez a junta ordinaria y extraordinaria.

Si la primera citación falla por falta de quórum, se hace una segunda citación con las mismas formalidades y plazos, siempre que se convoque para una fecha no posterior a cuarenta y cinco días desde la fecha de la junta fracasada. En la segunda citación, normalmente la junta se celebra con los que asistan.

Conviene recalcar que no puede citarse en un mismo aviso para las dos oportunidades.

La Ley sobre Sociedades Anónimas exige la publicación del balance del ejercicio con una anticipación máxima de veinte días a la fecha en que se convocó a la junta. Sin embargo, la Ley General de Bancos, en su artículo 49 N° 12, válida para estos efectos la publicación hecha con anterioridad, con la sola exigencia de que se indique en los avisos de convocatoria el periódico y la fecha de la primera publicación.

1.2. *Podere*s. Rigen las normas de la Ley y del Reglamento de Sociedades Anónimas.

1.3. *Votación*. Los estatutos no pueden limitar el número de acciones por las que cada accionista podrá votar en junta (art. 49 N° 3).

Las elecciones se rigen por la Ley y el Reglamento de Sociedades Anónimas. La norma establece que cada accionista dispone de un voto por cada acción que posea o represente y que puede acumular sus votos a favor de una persona o distribuirlos entre dos o más, y que se proclaman elegidas las que en una misma y única votación obtengan la mayor cantidad de votos hasta concurrencia de los cargos por llenar.

Cuando se eligen simultáneamente directores titulares y suplentes, o inspectores de cuentas titulares y suplentes, se hace votación separada para los titulares y para los suplentes.

1.4. *Facultades de la Superintendencia en las juntas*. El artículo 48 de la Ley General de Bancos faculta al Superintendente o al delegado designado al efecto para resolver cualquier problema que se suscite en una junta, incluida la calificación de poderes para ella, que pueda afectar la validez de su constitución o

de los acuerdos que adopte. Esta resolución, de carácter administrativo, valida todos los actos que se efectúen por los directores elegidos por esa junta, cualquiera que fuere la decisión que en definitiva adopte la justicia ordinaria, la que sólo rige para lo futuro.

## XI. OPERACIONES DE LOS BANCOS

### I. DEFINICIÓN Y OPERACIONES FUNDAMENTALES

La actual Ley General de Bancos da una definición de banco más completa que la anterior. El artículo 40 expresa que "banco es toda sociedad anónima especial que, autorizada en la forma prescrita por esta Ley y con sujeción a la misma, se dedique a captar o recibir en forma habitual dinero o fondos del público, con el objeto de darlos en préstamo, descontar documentos, realizar inversiones, proceder a la intermediación financiera, hacer rentar estos dineros y, en general, realizar toda otra operación que la ley le permita".

Las operaciones fundamentales de estas empresas son:

a) *Operación pasiva*: recibir dinero en depósito o en cuenta corriente;

b) *Operación activa*: dar ese dinero en préstamo, sea en forma de mutuo, de descuento de documentos o en cualquier otra forma.

Lo esencial del banco es, entonces, que no opera con sus propios dineros, sino que presta el dinero que capta a su vez del público.

De la definición transcrita anteriormente se desprende que, si bien los bancos son instituciones de derecho privado, no pueden realizar sino las operaciones que la ley les autoriza.

## 2. OPERACIONES EN PARTICULAR (art. 69 N<sup>os</sup> 1 a 17)

a) Depósito y cuenta corriente. En general, el depósito y la cuenta corriente son las formas más usuales de captar dinero de parte de los bancos, y la cuenta corriente es, además, el contrato que genera el multiplicador bancario. Debe señalarse que la ley no fija un plazo máximo para los depósitos que pueden recibir los bancos. También pueden emitir bonos sin garantía.

b) Préstamos, con o sin garantía.

c) Descuentos de letras, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago. Es éste otro modo de proporcionar fondos a un cliente, adquiriendo de él determinados efectos de comercio.

d) Compra y venta de documentos que constituyen efectos de comercio. Deben sujetarse a normas que dicte el Banco Central. Actualmente la venta o cesión de documentos de su cartera se encuentra prohibida a los bancos, en conformidad a un acuerdo del Banco Central, salvo las excepciones que se contienen en él.

e) Cobranzas, pagos y transferencias de fondos. Esta operación está muy relacionada con la que le permite emitir letras, órdenes de pago y giros sobre sus propias oficinas y corresponsales. Son todos éstos típicos servicios bancarios, que no envuelven una operación de crédito, y que facilitan a su clientela sea la cobranza de documentos de terceros, sea el traslado de fondos de una oficina a otra, estén éstas situadas en la misma o en distintas plazas. El Código Tributario los faculta expresamente para recibir pagos de impuestos.

f) Operaciones de cambios internacionales con arreglo a la ley.

Dentro de las operaciones de cambios se encuentran comprendidas naturalmente todas las de importación y exportación permitidas, sean de comercio visible o invisible.

g) Cartas de crédito. Estas cartas de crédito pueden ser los acreditivos de importación como también las cartas de crédito simples que se usaban antiguamente para viajes. Estas últimas

han sido reemplazadas en la práctica por los cheques de viajero. Hay también cartas de crédito domésticas.

Dentro de esta facultad, la Superintendencia ha dicho que se contiene la de que el banco acepte letras de cambio giradas contra la empresa como consecuencia de una carta de crédito abierta por ella.

h) Avalar letras de cambio y otorgar fianzas simples y solidarias, con sujeción a las normas y limitaciones que imparta la Superintendencia si la garantía recae sobre documentos en moneda nacional o a las que imparta el Banco Central si se trata de documentos en moneda extranjera.

La fianza es la garantía personal que da una persona por una obligación ajena, constituyéndose en simple deudor por su cuota (fianza simple) o en forma solidaria con los demás fiadores (fianza solidaria). El aval es la fianza puesta en una letra de cambio o pagaré y es siempre solidario.

Las normas fundamentales que rigen los avales y fianzas especifican lo siguiente:

h.1) Deben encuadrarse junto con las demás obligaciones de un mismo deudor en los límites para las obligaciones en favor del banco, que contiene el artículo 84 N<sup>os</sup> 1 y 2, que se verán más adelante;

h.2) Las obligaciones avaladas o afianzadas por el banco deben ser de monto determinado en dinero nacional o extranjero;

h.3) El límite general y total de avales y fianzas en moneda nacional de un banco no puede exceder de una vez su patrimonio efectivo y en moneda extranjera de una suma igual;

h.4) No pueden avalarse o afianzarse documentos en favor de otras instituciones financieras del país;

h.5) No pueden avalarse o afianzarse obligaciones a cargo de cualquiera otra institución financiera del país o del exterior.

i) Letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas y corresponsales.

j) Boletas o depósitos de garantía, que son inembargables por terceros extraños al contrato u obligación a que acceden.

El depósito de garantía se efectúa cuando el cliente entrega una determinada cantidad de dinero al banco para que éste emita el comprobante de depósito. En este caso no existe crédito del banco al cliente.

La boleta de garantía, en cambio, existe cuando el banco emite el documento contra un crédito acordado al cliente, el que generalmente se documenta por un pagaré.

El banco asume en ambos casos el compromiso a firme de pagar la cantidad cuando se le cobre la boleta, sin que pueda entrar a considerar o a averiguar si ha existido o no cumplimiento de parte del cliente.

Es aconsejable que a la boleta se le agregue un plazo de caducidad, después del cual no pueda cobrarse, ya que por la especial naturaleza jurídica de este documento no está claro qué plazo de prescripción se le aplica.

La boleta de garantía no puede darse para obligaciones de dinero que impliquen la entrega futura de una cantidad de dinero. Esto es, no deben garantizarse préstamos o mutuos ni en general operaciones de crédito de dinero con boletas de garantía, ya que lo lógico es usar en tal caso el aval o la fianza.

Se ha permitido, sin embargo, emitir boletas para obligaciones de dinero cuando sean en favor de organismos públicos que las exijan en virtud de un reglamento interno (Ejs.: Aduanas, Aprovisionamiento, etc.).

k) Recibir valores y efectos en custodia y dar en arrendamiento cajas de seguridad para el depósito de valores y efectos. Esto debe relacionarse con el artículo 88, que establece que no se requiere de un departamento especial de comisiones de confianza para recibir valores en custodia o poderes especiales para atender esos servicios, comprar o vender acciones, bonos y demás valores mobiliarios, percibir dividendos o intereses y representar a los dueños de estos valores. En buenos términos, la custodia de valores es un mandato que se puede otorgar a un banco, siempre que recaiga en alguno de los actos enumerados.

Esta disposición debe concordarse con las de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, que han dejado como

operaciones permitidas para los bancos las de intermediación de valores que contempla la Ley General de Bancos. En este sentido, para evitar doble fiscalización, el artículo 69 de dicha ley confiere al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras las facultades que corresponden al de Valores y Seguros, cuando se trate de instituciones financieras sujetas a su fiscalización, debiendo adoptar las normas que este último haya dictado.

l) Los bancos pueden efectuar comisiones de confianza, sistema inspirado en los mandatos fiduciarios o fideicomisos de los países anglosajones, pero adaptado a las normas latinas que rigen en nuestro país.

Las facultades que puede ejercer el banco se resumen en ser propiamente mandatario. Sin embargo, el artículo 86 tiene varios numerandos en que se detallan diversas comisiones que el banco puede realizar, con el objeto de establecer algunas excepciones a la legislación común, para permitir al banco actuar en asuntos en que normalmente tiene que ser mandatario o representante legal una persona natural y no una jurídica.

El banco puede ser depositario (recibir en depósito voluntario o judicial cualquier objeto), secuestre (tener en su poder la cosa disputada por dos o más personas para entregarla a quien gane el juicio) o interventor (persona que en una empresa determinada observa cómo se maneja ésta y da cuenta al juez del desarrollo de los acontecimientos; "mirón y acusete", decía un ilustre profesor).

Puede también ser liquidador de sociedades comerciales o de cualquiera clase de negocios. El liquidador es quien, una vez disuelta una sociedad, se encarga de vender su activo, pagar el pasivo y repartir el saldo entre los socios.

Puede ser guardador (tutor o curador) de cualquier tipo de incapaces (menores, dementes, disipadores), pero el banco en este caso, a diferencia del tutor o curador persona natural, no tiene el cuidado personal del pupilo.

Puede ser albacea, que es el mandatario designado por una persona para que cuide de su herencia después de su fallecimiento.

El administrador pro indiviso es la persona que administra bienes que pertenecen a varias personas, mientras no se pone término a la indivisión.

El asignatario modal es la persona a quien se le deja un bien determinado con la obligación de emplearlo en un fin determinado. Ej.: Dejo \$ 100.000 a Juan, para que éste construya una iglesia en mi pueblo.

La administración de bienes dejados a capaces o incapaces es una operación de mandato encomendada a una persona por el que hace una donación o deja una herencia. La administración de la legítima rigurosa de los incapaces de que habla la ley es una excepción al derecho común, porque dicha legítima es la parte de una herencia que debe obligatoriamente dejarse a un hijo u otro legítimo, y en ese caso normalmente no puede someterse ese acto a una condición. Aquí se permite que se entregue la administración a un banco mientras el legítimo sea incapaz.

Ser administrador de bienes dejados en fideicomiso significa administrar propiedades que pertenecen a una persona, pero que por el cumplimiento de una condición pueden pasar a otra. Ej.: Dejo mi lapicera a Juan para que éste la entregue a Pedro si se casa con Juana. Si Pedro no se casa con Juana, Juan continúa para siempre con la lapicera.

El usufructo de que habla el número 9 del referido artículo 86 consiste en que la propiedad está dividida entre dos personas, una que tiene la simple o nuda propiedad que sólo le permite disponer de ella y otra que tiene el uso y el goce de la misma cosa. La primera se llama nudo propietario y la segunda usufructuario. Ej.: Dejo mi casa a mi tía Ema y mientras su hija Emilia no llegue a su mayor edad, ésta tendrá el usufructo de la casa (esto es, percibirá los arriendos).

Puede asimismo desempeñar el cargo de representante de tenedores de bonos. Los tenedores de una determinada emisión de bonos designan un representante que defienda sus intereses y este cargo lo puede desempeñar un banco. También puede desempeñar el cargo de administrador extraordinario del producto de una emisión de bonos.

Como se ve, está todo comprendido en lo que se entiende por mandato en un sentido amplio.

El artículo 89 establece la forma en que deben invertirse los dineros sobre que versen las comisiones de confianza o que provengan de ellas. La regla general, como en todo mandato, son las instrucciones del mandante. A falta de ellas, la inversión debe hacerse en documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Servicio de Tesorerías, o bien en instrumentos financieros de oferta pública clasificados en la categoría de más bajo riesgo.

Si un banco no invierte oportunamente, abona el máximo de interés convencional para operaciones no reajustables sobre los dineros no invertidos.

Los bancos pueden rechazar y renunciar libremente las comisiones de confianza, pero deben tomar las medidas inmediatas urgentes para defender los intereses de sus mandantes, lo que es una regla general de nuestra legislación para toda persona que, por su profesión, se dedica a administrar bienes o intereses ajenos.

Si un banco no acepta o renuncia comisiones de confianza o entra en liquidación, la Superintendencia puede encomendarlas a otro banco, de preferencia de la misma plaza, que opere también en comisiones de confianza. Se entiende que para encomendar estas comisiones se requiere del consentimiento del nuevo banco.

La resolución del Superintendente sirve de suficiente título una vez reducida a escritura pública (art. 90).

m) El N° 17 del artículo 69 permite a los bancos servir de agentes financieros de instituciones y empresas nacionales, extranjeras o internacionales. Esta facultad complementa las que le permiten ser mandatario para colocar valores y mandatario para administrar bienes, radicándola en el orden financiero.

n) Prestar asesorías financieras (art. 69 N° 17).

ñ) Los N°s 15 y 21 del artículo 69 permiten a los bancos en forma muy excepcional tomar participación en sociedades en el país o en el extranjero. El Título IX de la Ley General de

Bancos, que se analizará en párrafo separado, desarrolla los preceptos relativos a esta materia.

### 3. PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS (art. 69 N° 5 y Título XIII)

Dentro de las operaciones de los bancos, merece párrafo aparte el tipo de préstamos que se otorgan mediante la emisión de letras de crédito, tanto por su importancia en el otorgamiento de préstamos a largo plazo para la adquisición de viviendas, como por su atractivo para los inversionistas particulares o institucionales.

La operación consiste en que el banco emite documentos llamados letras de crédito en series homogéneas con igual interés y amortización y las entrega en préstamo a sus clientes para que éstos ocupen su producido en una operación de compra o construcción u otros fines determinados. El cliente da en pago las letras a su contraparte o las vende para hacer dinero, pudiendo no recibir una suma igual al valor nominal de la letra.

A su vez, el cliente se obliga a pagar el préstamo en un número de años, por medio de dividendos anticipados que comprenden amortización, interés y comisión.

El banco paga con este dinero en forma vencida a los tenedores de letras de crédito y puede hacerlo como amortización directa (amortizando parcialmente en cada pago) o indirecta (amortizando el capital total al final). En este último caso, para devolver la amortización parcial que vaya recibiendo de sus deudores, compra letras, las rescata o las sortea a la par.

En todo caso, si bien existe una obligación del deudor a favor del banco y de éste en favor del tenedor de la letra, que cada uno debe cumplir independientemente, el banco sólo gana en esta operación la comisión que el deudor le abona, pues el pago de capital y del interés o reajuste en su caso, es igual en ambos sentidos. De aquí que el conjunto de operaciones con letras de crédito y de préstamos hipotecarios que tenga un banco constituyen un patrimonio que puede apartarse, lo que es importante para el caso de caer en insolvencia.

Además de la amortización ordinaria, existe la extraordinaria, que normalmente se produce cuando los deudores pagan anticipadamente el todo o parte de sus créditos. El banco opera en la misma forma: compra, rescate o sorteo a la par.

Las obligaciones en letras de crédito deben garantizarse con hipoteca. Actualmente, sin embargo, no es necesario que la hipoteca se encuentre inscrita para que se ponga la letra de crédito en circulación; basta con que esté autorizada la escritura en que se otorga la hipoteca.

La hipoteca debe ser de primer grado, salvo una excepción muy particular.

El deudor de estas operaciones no está sujeto a la obligación de pagar el total de su crédito con intereses hasta el vencimiento en caso de pago anticipado. Lo puede hacer en forma parcial o total, en dinero o en letras de la misma serie del préstamo (mismo interés, misma amortización e igual moneda), más un dividendo adicional de interés y comisión. No se admite este pago extraordinario en los meses en que deban efectuarse sorteos de letras.

Las letras pueden expresarse en moneda nacional, en unidades de fomento u otro sistema de reajuste autorizado por el Banco Central o en moneda extranjera. Estas últimas, en todo caso, se pagan en moneda corriente.

Las letras de crédito admiten la forma nominativa o al portador. Las nominativas se pueden transferir mediante traspaso del título, firmado por cedente y cesionario, inscrito en un registro especial que lleva el banco.

El Banco Central reglamenta, en materia de préstamos con letras de crédito, lo siguiente:

- a) Las normas sobre préstamos hipotecarios mediante emisión de letras de crédito.
- b) Los límites que tienen los bancos para adquirir letras de crédito de su propia emisión.
- c) El retiro de letras de crédito cuando no se inscribe oportunamente la hipoteca o cuando existe mora del deudor y una considerable desvalorización de la garantía.

Para emitir letras de crédito, según normas del Banco Central, la institución emisora debe registrar un prospecto en la Superintendencia, señalando las condiciones en que se efectuará la emisión. Si se trata de una emisión de letras expresadas en moneda extranjera, debe obtenerse previamente autorización del Banco Central. En todo caso, las tablas de desarrollo del préstamo se protocolizan en una notaría para facilitar el cobro ejecutivo (art. 111).

Las letras que el banco vaya emitiendo debe ir inscribiéndolas en un registro que lleva la misma institución. Sin embargo, en caso de detectarse deficiencias o irregularidades en la forma de llevar el registro, la Superintendencia puede tomar a su cargo dicha operación. Es éste uno de los casos en que la ley franquea a la institución afectada un recurso de reclamación para ante la Corte de Apelaciones en contra de la resolución de la Superintendencia.

Las letras deben llevar las menciones que señala el Banco Central y deben ser impresas en la Casa de Moneda, a menos que el instituto emisor autorice que se impriman en otra entidad que ofrezca seguridad.

Para las operaciones de financiamiento de vivienda, el monto máximo del préstamo, fijado por el Banco Central, es del 75% del valor de tasación del inmueble ofrecido en garantía o del precio de venta de la propiedad, si fuere inferior.

En los préstamos para adquisición o construcción de una vivienda tasada en 3.000 UF o menos, el prestatario deberá demostrar una renta cuyo 25% le permita pagar el dividendo inicial.

#### 4. MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES

Los bancos, además de conceder préstamos para vivienda con letras de crédito, siempre han podido hacerlo con sus propios fondos, esto es, sin recurrir a la emisión de letras de crédito.

El artículo 69 N° 7 autoriza a los bancos para conceder mutuos con garantía hipotecaria con la particularidad de que el

contrato se extiende con una sola copia autorizada, que es endosable y cuyo endoso transfiere el crédito al endosatario. La cesión se anota al margen de la inscripción hipotecaria para fines exclusivos de información. La ley agrega que, a diferencia del endoso regulado en la Ley sobre Letra de Cambio y Pagaré, en éste el cedente sólo responde de la existencia del crédito y no de la solvencia actual o futura del deudor.

Estos mismos mutuos endosables los pueden otorgar las compañías de seguro de vida, a través de agentes administradores. Por eso, y con el objeto de que una vez endosados los mutuos haya una institución confiable que los administre, la ley limita los cesionarios y administradores de estos mutuos a los bancos, sociedades financieras u otra entidad que la ley autorice, entre las que se cuentan las administradoras formadas por compañías de seguros.

#### 5. OTRAS OPERACIONES AUTORIZADAS

El artículo 69, en sus números 24, 26 y 27, autoriza a los bancos para emitir y operar tarjetas de crédito, otorgar a sus clientes determinados servicios financieros por cuenta de terceros y prestar el servicio de transporte de valores.

#### XII. INVERSIONES DE LOS BANCOS

Para mayor claridad, conviene hacer aquí una distinción entre, por una parte, inversiones en bienes físicos, y, por la otra, inversiones en documentos, valores mobiliarios o efectos de comercio.

## 1. INVERSIONES EN DOCUMENTOS, VALORES MOBILIARIOS O EFECTOS DE COMERCIO, DE RENTA FIJA

Estas inversiones podemos, a su vez, dividir las en inversiones no sujetas a margen e inversiones afectas a límite.

1.1. *Inversiones en valores mobiliarios no sujetas a margen* (art. 69 N<sup>os</sup> 18 y 19). Son las inversiones en bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones emitidos en serie. Quedan aquí comprendidos los documentos de la Tesorería General de la República, esto es, del Fisco propiamente tal; de las instituciones fiscales, en general las comprendidas en el D.L. N<sup>o</sup> 1.263, de 1975, sobre Administración Financiera del Estado; de las instituciones semifiscales o de administración autónoma; del propio Banco Central de Chile; pero no de las empresas del Estado, sea que le pertenezca su patrimonio en su totalidad o que solamente tenga participación en ellas. Las empresas del Estado tienen para estos efectos el mismo tratamiento que una institución privada. El Banco Central, según el N<sup>o</sup> 18, puede dictar normas sobre esta materia.

También pueden invertir, sin sujeción a margen, en bonos u obligaciones de renta de instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile (N<sup>o</sup> 19) (Ejs.: Banco Mundial o BIRF, Banco Interamericano de Desarrollo o BID, ALADI, etc.).

1.2. *Inversiones en documentos de renta fija sujetas a margen* (art. 69 N<sup>o</sup> 20). Cualquiera otra inversión que un banco haga en documentos, valores mobiliarios o efectos de comercio de renta fija, emitidos por cualquier tipo de personas naturales o jurídicas que no estén en alguna de las excepciones antes señaladas, tiene el tratamiento de una colocación, ya sea préstamo, descuento o compra de documento, y se le aplican, en todo, los márgenes de crédito a una misma persona, a personas relacionadas o a directores o empleados que se analizarán al tratar del artículo 84 de la ley. Lo mismo sucede para las operaciones lla-

madas de *underwriting*, en que se garantiza la colocación o el servicio de documentos de renta fija.

De lo anterior conviene recalcar que estas operaciones, si bien quedan sujetas a márgenes de crédito, no se suman para el margen de inversiones.

Se dijo anteriormente que hay un margen especial para que un banco mantenga letras de crédito de su propia emisión. En cambio, la adquisición de letras de crédito emitidas por otra institución financiera se rige por la misma norma que señala el N<sup>o</sup> 20 y la obligación de la institución emisora se suma para los márgenes de crédito de la adquirente.

## 2. INVERSIONES EN BIENES FÍSICOS Y ACCIONES

El inciso segundo del artículo 69 señala un margen global de inversiones que puede efectuar un banco y que comprende precisamente lo que se engloba en bienes físicos y acciones. Dicho margen asciende al total del capital y reservas de la institución.

Los bienes cuyo valor conforma dicho margen son los siguientes:

2.1. *Acciones de sociedades que operan en el país, adquiridas en conformidad a los N<sup>os</sup> 17 ó 21 del artículo 69.*

2.2. *Acciones de bancos o empresas constituidos en el extranjero, adquiridas conforme al artículo 69 N<sup>o</sup> 17.*

2.3. *Oro amonedado o en pastas, por expresa referencia del N<sup>o</sup> 18 parte final.* Se entiende por oro amonedado, como es obvio, el oro que tiene forma de moneda y está garantizado como tal por algún Estado soberano, y en pastas, el oro en barras certificado por alguna institución confiable, en general un Banco Central.

2.4. *Bienes raíces necesarios para su funcionamiento y servicios anexos.* En estos casos, está facultado el banco para dar en arren-

damiento la parte que no utiliza o los bienes raíces que mantenga para futura expansión. Tanto las expresiones "servicios anexos" como "bienes raíces para futura expansión" son esencialmente relativas y será la Superintendencia quien deberá juzgar si la inversión encuadra o no en el contexto de la ley (art. 69 N° 22).

2.5. *Bienes corporales muebles necesarios para su servicio o la mantención de sus inversiones* (art. 69 N° 23).

2.6. *Sanción.* La ley fija una sanción determinada para el exceso en las inversiones sujetas a margen, que consiste en una multa del 10% del exceso de la inversión realizada por cada mes calendario que lo mantenga. Las demás infracciones en que un banco pueda incurrir respecto de las operaciones e inversiones señaladas en este artículo, serán en general sancionadas con la multa contenida en el artículo 19. Pero si se trata de la adquisición de documentos de renta fija que produzca un exceso de crédito, serán plenamente aplicables las multas que contempla el artículo 84 en sus diferentes números.

### 3. UNDERWRITING DE ACCIONES

Como se vio, el N° 20 autoriza el *underwriting* de documentos de renta fija.

El N° 25 restableció la posibilidad de que los bancos efectuaran *underwriting* de acciones, sujetando esta operación a diversos controles para impedir que se repitan las razones que movieron al legislador de 1986 para suprimirla.

En primer término, sólo pueden actuar como agentes colocadores y garantizar la colocación de acciones de sociedades anónimas abiertas. En seguida, si el banco tiene que adquirir acciones en este caso, se le fija un plazo de dos años para enajenarlas, plazo que es de un año si se trata de acciones que pueden ser adquiridas por las AFP. Mientras las acciones estén en poder del banco, no tienen derecho a voz ni a voto en las jun-

tas de accionistas. La garantía no puede aplicarse a un porcentaje de acciones que supere el 35% del capital pagado del emisor. Los montos a que ascienda la garantía o las acciones adquiridas se computan para los márgenes de crédito del artículo 84. Finalmente, el valor de mercado de las acciones que el banco adquiera por este concepto no puede exceder de su propio capital pagado y reservas.

La sanción por no enajenar en el plazo correspondiente es la misma que establece el artículo 84 N° 5 para los bienes recibidos en pago.

## XIII. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES QUE AFECTAN A LOS BANCOS

### I. LIMITACIONES DE CRÉDITO (art. 84 N°s 1, 2 y 4, y art. 85)

1.1. *Crédito a una misma persona* (art. 84 N° 1). La ley establece una limitación para los créditos que se concedan directa o indirectamente a una misma persona, lo que tiene por fin garantizar que los riesgos del banco estén divididos entre la mayor cantidad de deudores posible. Si un banco no tiene sino un deudor, resulta evidente que seguiría la suerte de éste.

Por créditos directos se entienden los que el banco concede al deudor a quien, material o simbólicamente, entrega el dinero fruto de un préstamo o de un descuento. Por indirectos se entienden los créditos concedidos a las personas que, además del deudor directo, quedan obligadas al pago de una deuda en favor del banco. La Superintendencia ha establecido que la persona que sólo es deudor indirecto de un banco, sin revestir además el carácter de directo, no debe considerarse para efectos de margen. Por expresa disposición de la Superintendencia y del Banco Central, deben sumarse los créditos contingentes derivados de los avales y fianzas otorgados por un banco en favor de un cliente.

A manera de curiosidad, puede decirse que, según la Superintendencia, en caso de descuento de letras, el descontante es deudor directo y el aceptante, indirecto, y, según el Banco Central, la norma es la contraria. El distingo no tiene importancia práctica, por cuanto las deudas directas, indirectas y contingentes influyen igualmente en el resultado.

La norma general es que ninguna persona natural o jurídica puede obtener crédito en un banco por una suma superior al 5% del patrimonio efectivo del banco, si no constituye garantía, ni más del 25% de la misma suma, si la constituye.

Ahora bien, cualquier garantía no permite alcanzar el límite superior. El banco es libre para aceptar cualquier tipo de garantías como seguridad de su crédito, pero la ley restringe aquellas cauciones que habilitan la elevación del margen de crédito.

En general, las únicas garantías que siempre permiten alcanzar el margen superior son las constituidas sobre bienes corporales muebles o inmuebles de un valor igual o superior al exceso sobre el límite sin garantía.

Excepcionalmente, se consideran también garantías para tales efectos las que se enumeran en el inciso <sup>tercer</sup>segundo del N° 1:

1.2. *Documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado o sus organismos.* Por expresa disposición de la ley, no sirven por sí solos los documentos emitidos por las empresas del Estado.

1.3. *Instrumentos financieros de oferta pública* emitidos en serie y clasificados en una de las dos categorías de más bajo riesgo por dos clasificadoras regidas por el Título XIV de la Ley N° 18.045. Estos documentos pueden corresponder a los emitidos por empresas del Estado y en tal caso sirven de garantía. Entre ellos no se encuentra ningún tipo de acciones, sino sólo instrumentos de renta fija.

1.4. *Conocimientos de embarque*, siempre que el banco esté autorizado para disponer libremente de la mercadería que se importe. Esta disposición debe relacionarse con el derecho legal de retención que establece el artículo 29 de la Ley N° 18.112, sobre Prenda sin Desplazamiento, para el que financia una importación.

En relación con estas garantías, la ley encomienda a la Superintendencia establecer normas sobre su valorización.

1.5. *Cartas de crédito emitidas por bancos del exterior*, clasificados en la más alta categoría por una empresa clasificadora internacional que figure en la nómina que debe formar la Superintendencia con este y otros objetivos. Las cartas de crédito deben ser irrevocables y pagaderas a su presentación.

1.6. *Normas especiales para los créditos a la exportación.*

1.6.1. *Márgenes especiales.* Tratándose de créditos en moneda extranjera para exportaciones, el límite sin garantía aumenta a 10%, y el con garantía, a 30%.

1.6.2. *Garantías especiales.* Se admiten en estos casos garantías constituidas por prenda de letras de cambio, pagarés u otros documentos, siempre que reúnan las siguientes características:

- Que sean representativos de créditos que correspondan al precio pagadero a plazo de mercaderías que se exporten; y
- Que hayan sido emitidos o aceptados por un banco o institución financiera nacional o extranjera y, en todo caso, representen para ellos una obligación incondicional de pago.

1.7. *Normas especiales para los créditos que financian obras públicas fiscales, ejecutadas en conformidad a las normas que rigen al Ministerio de Obras Públicas.*

El margen sin garantía se eleva al 15% del patrimonio efectivo del banco en dos casos:

- a) Cuando los créditos estén garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública; o

b) Cuando concurren dos o más bancos que hayan suscrito un convenio de crédito con el constructor o concesionario del proyecto. Esta norma está complementada por un reglamento.

1.8. *Normas especiales para los créditos entre instituciones financieras.* El margen especial que la ley establece se refiere a los préstamos entre instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y no a los que un banco pueda conceder a otro tipo de instituciones financieras del país o del exterior, los que se rigen en todo por las normas generales.

Cumplíndose la condición que se ha enunciado, estos préstamos pueden alcanzar hasta el 30% del patrimonio efectivo de la institución financiera acreedora, independientemente de que existan garantías.

1.9. *Sanción.* El exceso de crédito sobre el límite que corresponda obliga a aplicar al infractor un 10% de multa sobre el exceso de crédito concedido.

## 2. CRÉDITOS A PERSONAS RELACIONADAS A LA PROPIEDAD O ADMINISTRACIÓN DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA (art. 84 N° 2)

La ley establece limitaciones para los créditos a personas relacionadas directa o indirectamente a la propiedad o gestión del banco.

2.1. *Norma general.* Cualquier crédito a personas vinculadas al banco no puede concederse en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares.

2.2. *Forma de calcular los márgenes aplicables a personas relacionadas.* Cada grupo de personas vinculadas a un mismo banco se considera como una sola persona para los efectos de los márgenes individuales de crédito.

2.3. *Margen global.* Independientemente del número de grupos de personas vinculadas que exista en un mismo banco, el margen global para todas ellas asciende a una vez el patrimonio efectivo del banco.

2.4. *Normas legales y administrativas para determinar las personas relacionadas.*

En primer término, se encomienda a la Superintendencia la determinación, mediante normas generales, de las personas que deben considerarse vinculadas a la propiedad o administración de un banco, como asimismo la de las personas que forman un mismo grupo de relacionadas. Se le señalan, al respecto, ciertas circunstancias que habrá de tomar en cuenta:

- Relaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a una o más de ellas ejercer una influencia significativa y permanente en las decisiones de las demás;

- Presunciones fundadas de que los créditos otorgados a una serán usados en beneficio de otra; y

- Presunciones fundadas de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos.

La ley ha señalado como presunción positiva de vinculación el hecho de que el banco haya prestado a una sociedad constituida en el extranjero, entre cuyos socios o accionistas figuren otras sociedades o cuyas acciones sean al portador.

En cambio, hay una presunción de desvinculación por el hecho de que una persona natural posea no más del 1% de las acciones del banco o sólo le adeude una suma que no exceda de 3.000 unidades de fomento.

2.5. *Información.* La ley establece que las instituciones financieras deben indicar en sus estados financieros el conjunto de los créditos vinculados en rubros separados.

2.6. *Sanción.* Todas las infracciones a este número, trátense de excesos o de tratamientos privilegiados, están sancionadas con multa de un 20% del crédito.

### 3. CRÉDITOS A DIRECTORES Y TRABAJADORES DEL PROPIO BANCO (art. 84 N° 4)

3.1. *Créditos a trabajadores en general.* Existe un límite global de un 1,5% del patrimonio efectivo del banco para todos los trabajadores de la empresa y del 10% de dicho límite global (0,15%) para cada trabajador individualmente considerado.

Se permite, además, otorgar un préstamo con garantía hipotecaria para la adquisición de una vivienda para uso personal de cada trabajador. El préstamo no necesita ser concedido en letras de crédito, siempre que se encuentre garantizado con hipoteca. Esta facultad puede ejercitarse en una sola oportunidad mientras subsista la calidad de trabajador y, obvio resulta decirlo, este préstamo no está sujeto al margen que señala este número.

3.2. *Créditos a directores y apoderados generales de la empresa.* El N° 4 en análisis excluye de todo crédito, incluso los tratados en el párrafo anterior, tanto a los directores del banco como a cualquiera persona que se desempeñe en él como apoderado general. Asimismo extiende estas prohibiciones a las siguientes personas relacionadas con los directores o apoderados por los vínculos que se indican: cónyuge, hijos menores bajo patria potestad y sociedades en que cualquiera de ellos forme parte o tenga participación.

La ley permite a la Superintendencia excluir de esta prohibición, mediante normas generales, a las sociedades en que estas personas tengan una participación que no sobrepase determinado porcentaje.

Para los efectos de este precepto, debe entenderse por director de un banco tanto al titular como al suplente. Por apoderado general la Superintendencia ha entendido que, además del gerente general y del subgerente general, queda comprendida toda persona que pueda comprometer al banco sin limitaciones o solamente con limitaciones particulares bajo su sola firma.

3.3. *Momentó desde el cual rige la prohibición o margen.* Las personas que entren a desempeñarse en un banco no pueden asumir sus funciones si no han ajustado su situación crediticia con

la empresa a las normas de este N° 4, ajustándose al margen o pagando todas sus deudas y las de las personas que están vinculadas, según corresponda.

3.4. *Sanción.* Si se ha violado una prohibición, la multa es igual al valor del crédito concedido. Si se ha sobrepasado el margen global o individual, la multa equivale al exceso de crédito concedido.

### 4. NORMAS DE COMPUTACIÓN DE CRÉDITOS (art. 85)

La ley establece un sistema de computación de obligaciones de una persona, por el cual se le suman para los solos efectos de márgenes el total o una proporción de deudas de otra persona para con la misma empresa bancaria. No se trata de que esa persona sea responsable de las deudas de otra, como ocurre con el fiador o avalista, sino que, para los efectos señalados, la ley entiende que corresponde efectuar el cómputo atendidas las estrechas relaciones que existen entre ambas personas.

Esta computación procede realizarla al establecer las obligaciones de cualquier persona a favor del banco (art. 84 N° 1) o tratándose de trabajadores del banco (art. 84 N° 4), pero no así al determinar las obligaciones de las personas relacionadas al banco por propiedad o gestión (art. 84 N° 2), que tienen reglas y presunciones propias de cómputo.

Las normas de computación del artículo 85 son las siguientes:

– Se consideran obligaciones de un deudor las contraídas por las sociedades colectivas o en comandita comerciales en que sea socio o socio gestor, según corresponda, y las sociedades de cualquiera otra naturaleza en que tenga más del 50% del capital o de las utilidades.

– Cuando una persona participe en una sociedad en más del 2% y hasta el 50% del capital o de las utilidades, la inclusión de las obligaciones de la sociedad se hará a prorrata de la participación del socio. Se ha facultado a la Superintendencia

para excluir, mediante normas generales, a las sociedades en que, por su gran número de socios o accionistas u otros factores, pueda presumirse que no tienen una influencia significativa en sus decisiones.

– Si hay pluralidad de deudores de una misma obligación, se presume legalmente que es solidaria, a menos que conste que es simplemente conjunta.

#### 5. OTRAS LIMITACIONES Y PROHIBICIONES (art. 84 N<sup>os</sup> 3, 5 y 6)

5.1. *Prohibición de conceder créditos para adquirir acciones del propio banco* (art. 84 N<sup>o</sup> 3): El N<sup>o</sup> 3 prohíbe a las empresas bancarias conceder créditos a fin de que una persona pague al banco acciones que ha emitido. Se sanciona su infracción con multa igual al valor del crédito concedido.

5.2. *Prohibición de adquirir otros bienes que los expresamente autorizados. Excepciones* (art. 84 N<sup>o</sup> 5). Esta disposición deja en claro que los bancos no pueden adquirir otros bienes que no sean los que expresamente les autoriza la ley.

Las únicas excepciones que se permiten a esta norma general ocurren en los siguientes casos:

– Cuando los reciba en pago de deudas vencidas y siempre que el conjunto de bienes que haya adquirido en esta forma no supere en ningún momento el 20% de su patrimonio efectivo. Si los bienes se van a entregar en pago por una persona vinculada al banco en los términos del artículo 84, N<sup>o</sup> 2, el banco deberá obtener una autorización previa de la Superintendencia.

– Cuando los adquiera en remate judicial en pago de deudas vencidas previamente contraídas a su favor. Estos no quedan sujetos a margen.

5.3. *Sanción*. El banco que reciba bienes en pago sin sujeción a las normas precedentes debe pagar una multa igual al valor de los bienes adquiridos.

5.4. *Obligación de enajenar*. El banco que reciba bienes en pago o se los adjudique en remate debe proceder a enajenarlos dentro de un plazo breve. Si son acciones, éstas deben venderse en un mercado secundario formal, dentro del plazo máximo de seis meses contado desde su adquisición o en licitación pública con autorización de la Superintendencia. Los demás bienes, de cualquiera naturaleza que sean, deben ser enajenados dentro del plazo de un año, contado también desde la fecha de adquisición.

La Superintendencia puede autorizar un plazo adicional para enajenar, no superior a dieciocho meses en casos calificados por norma general, siempre que el banco castigue contablemente el valor del bien.

5.5. *Sanción por la no enajenación oportuna*. Se le aplica una multa igual al 10% del valor de adquisición actualizado, por cada mes calendario que mantenga el bien después del vencimiento del plazo para enajenarlo.

#### 6. PROHIBICIÓN DE COMPROMETER AL BANCO POR OBLIGACIONES DE TERCEROS EN CASOS NO AUTORIZADOS O DE HIPOTECAR O DAR EN PRENDA SUS BIENES FÍSICOS (art. 84 N<sup>o</sup> 6)

Este número, a diferencia de las restantes limitaciones o prohibiciones que contempla la Ley General de Bancos, castiga expresamente determinadas conductas con la nulidad absoluta del acto, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias generales. Conviene tenerlo presente, pues resulta útil para interpretar que las demás infracciones a prohibiciones no están sujetas a sanción de nulidad por aplicación del artículo 10 del Código Civil, por cuanto hay otras sanciones previstas.

Los actos que esta norma sanciona doblemente, con multa y nulidad absoluta, son:

– Comprometer el banco su responsabilidad por obligaciones de terceros en casos no autorizados por la ley o por las normas sobre intermediación de documentos; e

- Hipotecar o dar el banco en prenda sus bienes físicos, salvo los que adquiriera pagaderos a plazo y, en tal caso, sólo para garantizar el saldo insoluto del precio.

La Superintendencia ha aclarado que no incurre en esta infracción el banco que extiende una carta de resguardo para asegurar a otra institución que se cumplirá con determinada obligación asumida por un cliente.

#### 7. NORMA GENERAL PARA LAS INFRACCIONES AL ARTÍCULO 84

El inciso final del artículo 84 regula la sanción que puede aplicarse a un banco cuando éste sea multado por infracción a alguna de las limitaciones o prohibiciones señaladas en sus diversos numerandos y no se encuadre en el margen correspondiente en un plazo no superior a noventa días. En tal caso, se permite recurrir a las sanciones generales de amonestación, censura o multa del artículo 19.

#### 8. OTROS CONTROLES PARA LAS OPERACIONES BANCARIAS

8.1. *Encaje* (arts. 63 y 64). Los bancos están sujetos a un sistema de encaje, que consiste en que deben mantener una parte de sus fondos en caja o en depósito a la vista en el Banco Central.

El encaje lo establece el Banco Central y no puede exceder en promedio de un 40% tratándose de depósitos a la vista, ni de 20% si se trata de depósitos a plazo. Actualmente es de 9% y 3,6%, respectivamente.

Se entienden por depósitos u obligaciones a la vista los que pueden ser requeridos legalmente antes de treinta días, y por obligaciones o depósitos a plazo los que pueden serlo en un plazo de treinta días o más.

La fijación del encaje debe ser pareja para todos los entes financieros de la misma especie, salvo los nuevos a los cuales por la fecha de su creación no les sean aplicables las normas

dictadas para los demás. Sin embargo, pueden fijarse encajes diferentes, atendiendo a la naturaleza de los depósitos u obligaciones, partes del monto total de ellos y monedas en que estén constituidos.

Sirven para constituir el encaje:

- Los billetes y monedas de curso legal en el país, que se encuentren disponibles en caja o depositados a la vista en el Banco Central.

- Para los depósitos en moneda extranjera se considerarán los billetes y monedas extranjeras de general aceptación y los depósitos de estas divisas en el Banco Central.

Para los efectos de las monedas extranjeras, la Superintendencia señala periódicamente su equivalencia.

Por otra parte, el Banco Central está autorizado para permitir que parte del encaje se constituya en títulos o valores de su propia emisión.

En caso de déficit en el promedio de encaje en el período correspondiente, la sanción consiste en una multa que aplica la Superintendencia igual al doble del interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días o en moneda extranjera, según corresponda, vigente para el mes en que se cometa la infracción, calculada proporcionalmente a la duración del período de encaje.

La ley establece, finalmente, que si hay una falta de encaje originada por cierre bancario y no se prolonga por más de quince días después de terminado el cierre, puede el Superintendente condonar o rebajar la multa.

8.2. *Tratamiento especial a los depósitos a la vista. Reserva técnica* (art. 65). La Ley General de Bancos se inspira en una idea matriz que consiste en dar un tratamiento diferente para el caso de insolvencia de un banco a los depósitos a la vista en relación con los a plazo.

Parece evidente que, mirado desde el punto de vista del mercado financiero y del interés general, el mayor problema de una crisis bancaria consiste en el no pago de las obligaciones a la vista, en tanto que, si bien los depositantes a plazo

sufren problemas, son los mismos que habrían experimentado en otro tipo de inversiones a plazo que ofrece el mercado financiero.

Esta idea matriz cuyas consecuencias prácticas se reflejan en la ley al tratar de las proposiciones de convenio o de la liquidación forzosa de las empresas bancarias, obligó a contemplar el tratamiento especial que el artículo 65 da a los depósitos que la ley considera a la vista para estos efectos.

Este artículo establece una mezcla entre un sobrecaje y una reserva técnica que alcanza al 100% de los depósitos en cuenta corriente, demás depósitos y captaciones a la vista y otras obligaciones a la vista de su giro financiero, pero sólo en cuanto la suma de todos ellos sobrepase dos y media veces el capital pagado y reservas del banco. Esto es, que si el banco no tiene en un momento dado depósitos y obligaciones a la vista por el 250% de su capital pagado y reservas, hace el encaje normal sobre esos depósitos y no está sujeto a esta obligación especial.

En general, la ley entiende por depósitos a la vista lo mismo que ha definido para efectos de encaje (a la vista y de 1 a 29 días); pero otorga, además, el mismo carácter a los depósitos y captaciones a plazo a contar desde el décimo día que preceda al de su vencimiento. Por otra parte, niega el carácter de obligaciones a la vista para estos efectos a los préstamos interbancarios.

La obligación del artículo 65 puede cumplirse en las mismas formas que el encaje (caja o depósito en el Banco Central) o en documentos emitidos por el Banco Central o la Tesorería a plazos no superiores a noventa días. Esta obligación es independiente de la de encaje que afecta los mismos depósitos, de tal manera que cuando éstos quedan sujetos a esta obligación no hacen encaje y, por otro lado, las sumas que sirven para cumplirla no pueden a la vez utilizarse para constituir encaje.

El encaje se lleva por promedio; en cambio, esta obligación debe cumplirse día por día. El déficit debe avisarse a la Superintendencia al día hábil siguiente de producido; ocasiona una multa y, si persiste por más de quince días, provoca la obligación del directorio de proponer convenio a los acreedores, lo que demuestra que es una presunción precisa de insolvencia.

8.3. *Relaciones entre operaciones activas y pasivas.* En reemplazo de las antiguas normas rígidas que disponían plazos máximos precisos para el otorgamiento de créditos por los bancos, se facultó al Banco Central para señalar relaciones que deben respetarse entre las operaciones activas y pasivas de todos los entes del sistema financiero.

Por tratarse de normas de mucho detalle, se recomienda consultar las que se encuentren vigentes en cada época en el Compendio de Normas Financieras del Banco Central.

#### XIV. LIMITES AL CRECIMIENTO DE UN BANCO. NORMAS DE BASILEA

##### I. GENERALIDADES

Como es sabido, nuestra legislación, siguiendo el modelo norteamericano que la inspiró, establecía el límite a que podía alcanzar el crecimiento de un banco, midiéndolo por su pasivo. El banco no podía recibir depósitos o captaciones, ni de otra manera endeudarse, si este pasivo excedía de 20 veces su capital pagado y reservas.

La Ley Nº 19.528, que modificó la legislación a fines de 1997, adoptó en esta materia las recomendaciones del Comité de Basilea, que tiene representación de los principales bancos centrales del mundo. Esta recomendación sobre crecimiento, por lo demás, no significa otra cosa que hacer aplicable al mundo entero el sistema europeo, que consiste en medir por el activo lo que el sistema americano medía por el pasivo.

El Título VII del texto refundido de la ley, titulado "Relación entre los activos y patrimonio de las instituciones financieras", reemplazó el antiguo artículo 81, que limitaba el pasivo.

## 2. PROPORCIONES

El artículo 66 adopta una nomenclatura que define los elementos de las proporciones que señala:

Capital básico es lo mismo que capital pagado y reservas.

Patrimonio efectivo es el capital básico aumentado con los bonos subordinados que el banco haya colocado y que no excedan del 50% del capital básico y con sus provisiones voluntarias que no excedan del 1,25% de sus activos ponderados por riesgo.

Las proporciones que sirven de límite al crecimiento de un banco son dos copulativas:

a) El patrimonio efectivo no puede ser inferior al 8% de sus activos ponderados por riesgo, neto de provisiones exigidas.

b) El capital básico no puede ser inferior al 3% de sus activos totales, también neto de provisiones exigidas.

Si se invierte la forma de expresar estas proporciones:

a) Los activos ponderados por riesgo no pueden exceder de 12,5 veces el patrimonio efectivo.

b) Los activos totales no pueden exceder de 33,33 veces el capital básico.

Si la ley hubiera contemplado solamente la segunda proporción, ello habría sido muy semejante a medir por pasivos, ya que siempre un pasivo corresponde a un activo, y habría significado elevar considerablemente la posibilidad de crecimiento de un banco en relación con las veinte veces de la ley anterior.

Lo novedoso está en que, al efectuar la relación con el patrimonio efectivo, no se toman todos los activos por su valor de contabilización, sino que se ponderan por su riesgo implícito y puede haber activos que se estimen en un 0%, esto es, como cero; por 100%, esto es, por su valor total, o por un valor intermedio que les asigne la ley.

## 3. PRECISIONES

En cuanto a los bonos subordinados que sirvan para configurar el patrimonio, la ley hace disminuir su valor computable

en un 20% por cada año que transcurra desde que falten seis años para su vencimiento. Esto quiere decir que cuando falten cinco, se disminuirá en un 20% y así sucesivamente, de manera que cuando falte uno ese bono se computará sólo por un 20%.

En lo que toca a las provisiones, la ley aclara que son voluntarias las que excedan de las que los bancos deban mantener por disposición de la ley o por norma de la Superintendencia. Debe entenderse que son voluntarias las que no cubren un riesgo o contingencia determinada.

Cuando el banco efectúe un aporte a las sociedades filiales en Chile o en el exterior, a las de apoyo al giro o asigne un capital a una sucursal en el extranjero, su patrimonio efectivo se calculará aplicando las normas generales de consolidación que establezca la Superintendencia.

## 4. PONDERACIÓN POR RIESGO

No vale la pena transcribir los diversos activos que se ponderan, ya que incluso pueden variar sin necesidad de modificar la ley. Se dará un ejemplo de cada porcentaje de ponderación que la ley contempla:

a) Los fondos en caja, disponibles en el Banco Central o a la vista en bancos o sociedades financieras que operen en Chile tienen ponderación cero.

b) Los instrumentos financieros fiscales tienen ponderación de 10%.

c) En categoría 3, con ponderación 20%, están los préstamos u operaciones con pacto de retroventa entre instituciones financieras chilenas, y se han incorporado también los depósitos a plazo que un banco mantenga en otro situado en Chile.

d) En categoría 4, con 60% de ponderación, están los préstamos con garantía hipotecaria para vivienda, otorgados al adquirente final. Esta clasificación especial tiene una explicación histórica, porque en los países europeos, con la excepción de Italia, se les asigna un valor de 50%. No se ve muy claramente

la razón de que un préstamo de vivienda sea evidentemente menos riesgoso que otro crédito hipotecario. La explicación pareciera ser el fomento de la adquisición de casa propia y la natural inclinación del deudor de hacer cualquier sacrificio para conservarla.

e) La regla general y el resumidero final de todos los activos que no tengan una clasificación diferente, es la categoría 5, que se pondera en un 100%.

#### 5. MODIFICACIÓN DE LAS PONDERACIONES

Desde luego, la ley faculta a la Superintendencia para incluir en una de las categorías o en alguna intermedia las inversiones en contratos de futuros, opciones y otros productos derivados.

Por otra parte, la misma Superintendencia, pero esta vez previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, puede cambiar de categoría determinados activos, con la limitación de que ellos suban o bajen un solo nivel en la tabla, se ubiquen en una categoría intermedia o suban a categoría 1.

#### 6. SANCIÓN

El banco que no se encuentre ajustado a las proporciones ya referidas, debe encuadrarse en un plazo de sesenta días, sin perjuicio de que se le aplique una multa de uno por mil sobre el déficit de patrimonio efectivo o capital básico, según corresponda, por cada día que lo mantenga.

De comparar esta norma con la del artículo 118 sobre reposición de capital básico o patrimonio efectivo por efectos de pérdidas, cabría concluir que esta multa del artículo 68 no sería aplicable cuando la proporción se pierda por ese motivo. Así lo decía el texto anterior de la ley, pero la supresión de la frase en tal sentido parece haberse debido a que se consideró innecesaria.

### XV. CLASIFICACION DE LOS BANCOS

El Título V del texto refundido de la ley contiene los artículos 59 a 62, que encomiendan a la Superintendencia mantener permanentemente la clasificación de gestión y solvencia de los bancos e instituciones financieras.

La clasificación debe ser periódica y a lo menos una vez al año, por resolución fundada. Debe notificarse al banco dentro de los cinco días siguientes a que finalice el procedimiento correspondiente. También debe actualizarse, si con posterioridad se acreditan cambios en las situaciones que sirvieron para la anterior calificación.

Se establecen cinco categorías, que, a su vez, se fundan en tres categorías de solvencia y en tres de gestión. Se pueden estimar buenas las dos primeras categorías, regular la tercera y malas la cuarta y quinta.

### XVI. SOCIEDADES EN EL PAIS

Estas sociedades están tratadas en el Título IX de la Ley General de Bancos y comprenden las sociedades filiales complementarias de giro y las sociedades de apoyo al giro.

#### 1. SOCIEDADES FILIALES COMPLEMENTARIAS (arts. 70 a 73)

Estas sociedades, a su vez, se dividen entre aquellas cuyo giro es común a otras sociedades fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros y las que se encuentran fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

### 1.1. *Sociedades fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros*

Los bancos pueden constituir sociedades con los siguientes objetivos dentro de este rubro:

- a) Intermediarios de valores, esto es, agentes de valores o corredores de bolsa.
- b) Administradoras de fondos mutuos, de fondos de inversión o de fondos de capital extranjero.
- c) Securitización de títulos.
- d) Corredores de seguros regidos por el D.F.L. N° 251, de 1931, artículos 57 y siguientes y su Reglamento. Se exceptúa la correduría de seguros previsionales, entendiéndose por ellos los que son complementarios o sustitutivos de beneficios previsionales en las administradoras de fondos de pensiones.

La Superintendencia de Bancos puede siempre regular las condiciones en que se desarrollarán estos giros, sin perjuicio de que la fiscalización sea de la Superintendencia de Valores y Seguros.

La ley encomienda a esta última Superintendencia la dictación de normas para evitar conflictos de interés o abusos por parte de las corredoras de seguros filiales de bancos.

### 1.2. *Sociedades fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras*

Dentro de ellas se comprenden las siguientes:

- a) Leasing financiero que la ley señala por su objeto.
- b) Factoraje o factoring, debiendo tenerse presente que en Chile la factura no es título de crédito ni menos título ejecutivo.
- c) Asesoría financiera. Debe tenerse presente que los bancos pueden también realizarla directamente.
- d) Custodia, transporte de valores o cobranza de créditos, todo lo cual también los bancos pueden realizar sin necesidad de crear una sociedad.

e) La prestación de servicios financieros que la Superintendencia, mediante resolución general, haya estimado que complementan el giro de los bancos. Esta es una delegación de la ley en el organismo fiscalizador para que pueda ampliar el giro sin necesidad de una disposición legal expresa.

La Superintendencia está también facultada para regular, mediante resolución general, las condiciones del ejercicio de los giros contemplados en la ley o que ella haya autorizado.

### 1.3. *Inversiones de las filiales en otras sociedades*

El artículo 71 prohíbe a las sociedades filiales adquirir acciones o tomar participación en otras sociedades. La única excepción que contempla es que la Superintendencia estime que la inversión sea imprescindible para el desarrollo del giro y siempre que no exceda en momento alguno del 5% del capital pagado de la sociedad en que invierte. Esta excepción se ha aplicado a los corredores de bolsa o agentes de valores cuando toman posición en acciones, a los corredores para que adquieran una acción de bolsa de valores o a alguna de estas sociedades para que tome participación en otra filial de su banco, ya que no existe la sociedad de una persona.

### 1.4. *Facultad de los bancos para ejercer estos giros*

La Superintendencia está facultada para autorizar a los bancos para ejercer directamente alguno de los giros, siempre que se trate de aquellos que, si los ejerciera una sociedad filial, quedaría fiscalizada por la Superintendencia de Bancos. Esto tiene que hacerse por normas generales, esto es, que si a un banco se le autoriza ejercer un giro, debe extenderse esta autorización a los demás.

### 1.5. *Participación minoritaria*

A pesar de que la ley se refiere a filiales y se entiende por ellas las que derivan de una participación mayoritaria en capital o administración, la misma disposición permite que un banco tenga participación minoritaria. La Superintendencia puede negarse a aprobarla, si los otros socios o accionistas no cumplen con los requisitos de solvencia e integridad a que se refiere el artículo 36.

### 1.6. *Constitución de las sociedades filiales*

Para constituir una filial o para ejercer directamente alguna de las actividades que la ley le autoriza según el N° 1.3, el banco debe cumplir con:

- a) Los porcentajes mínimos a que se refiere el artículo 66.
- b) No estar calificado en las dos últimas categorías según el artículo 59.
- c) Acompañar un estudio de factibilidad según lo que la disposición detalla.

La Superintendencia tiene un plazo de 90 días para pronunciarse, contado desde la presentación de la solicitud. Si pide antecedentes adicionales, se extiende a 120 días.

El rechazo de la solicitud debe hacerse por resolución fundada en que no se han cumplido los requisitos establecidos por la ley. Si se trata de bancos clasificados en tercera categoría, se puede fundar el rechazo en que existen deficiencias de gestión que no lo habilitan para acceder a la nueva actividad.

Una disposición curiosa y que hace del silencio una aprobación tácita es la que contiene el inciso final del artículo 73. Expresa que si el banco solicitante está calificado en primera categoría, la solicitud se entiende aprobada si la Superintendencia no la rechaza dentro del plazo de 60 días, para lo cual el solicitante podrá requerir un certificado al respecto y el certificado hará las veces de autorización.

## 2. SOCIEDADES DE APOYO AL GIRO (art. 74)

Las sociedades de apoyo al giro tienen dos objetivos:

a) Prestar servicios destinados a facilitar el cumplimiento de los fines de las entidades financieras. Esto quiere decir que son sociedades que contribuyen a facilitar el funcionamiento de los bancos o instituciones financieras propiamente tales, en una especie de marco cooperativo. Un ejemplo podría ser una sociedad de computación formada por tres bancos y sus sociedades filiales, para aprovechar mejor el computador y abaratar costos. Naturalmente que esta sociedad no podría vender servicios a terceros, porque no es giro del banco ni de sus sociedades filiales incursionar en ese rubro.

b) Que las instituciones financieras puedan efectuar por su intermedio determinadas operaciones de giro bancario, excepto la de captar dinero. Estas sí que desarrollan una parte del giro bancario en reemplazo de los bancos asociados y, por lo tanto, pueden operar con terceros, sean o no clientes de sus socios o accionistas. Un ejemplo podría ser la cobranza y pago de documentos, en que podrían recibir encargos de sus asociados o de terceros.

La Superintendencia debe calificar previamente el objeto específico para el cual se autoriza la sociedad y los requisitos generales para ejercerlo. Autorizado un banco para establecer una sociedad de un giro determinado, no puede denegarse a los otros.

## 3. NORMAS APLICABLES A LAS FILIALES DE LA LETRA B) DEL ARTÍCULO 70 Y A LAS SOCIEDADES DE APOYO AL GIRO (art. 75)

Ambas quedan sometidas a la fiscalización exclusiva de la Superintendencia de Bancos, incluso para el registro de los valores que emitan.

La Superintendencia tiene facultades para dictar respecto de estas sociedades las normas generales a que deberán sujetarse en sus operaciones, según el giro que realicen.

## XVII. FUNCIONAMIENTO DE BANCOS CHILENOS EN EL EXTERIOR

### 1. GENERALIDADES

Esta materia está tratada en el Título X de la Ley General de Bancos.

Los bancos chilenos pueden funcionar como tales en el exterior de tres maneras: sucursal, filial o subsidiaria y simple oficina de representación.

Esta última no tiene mayor reglamentación, por cuanto es una contrapartida a las representaciones que el artículo 33 autoriza a los bancos extranjeros. Son oficinas de simple contacto o gestión de negocios de la casa matriz.

Además, la ley les permite tener en el exterior sociedades filiales que tengan alguno de los giros que la ley les autoriza en el país o sociedades de apoyo al giro.

### 2. CONSTITUCIÓN DE OFICINAS, FILIALES O EMPRESAS COMPLEMENTARIAS (arts. 76 a 79)

En primer lugar, la ley distingue sobre las autoridades que deben pronunciarse en cada caso:

a) Si se trata de una sucursal u oficina de representación, sólo se pronuncia la Superintendencia de Bancos.

b) Si se trata de una filial bancaria o de otro giro autorizado, se requiere, además, la autorización del Banco Central de Chile.

Tratándose de la participación en sociedades en el extranjero, sean bancarias o complementarias, la ley se refiere a la ad-

quisición de acciones. Por lo tanto, el banco chileno puede crear un nuevo banco o empresa, o bien adquirir acciones de una institución existente en el país extranjero.

La ley establece dos procedimientos para obtener la autorización:

#### 2.1. Procedimiento ordinario

Para obtener la autorización con este procedimiento, se exigen los siguientes requisitos:

a) Cumplir con los porcentajes mínimos a que se refiere el artículo 66.

b) No estar calificado en las dos últimas categorías, según el artículo 59. Si el banco está en tercera categoría, se le puede rechazar por deficiencias en su gestión que no lo habilitan para acceder a la nueva actividad.

c) Acompañar, a lo menos, un estudio de factibilidad según lo que la disposición detalla.

d) Que el país en que se efectuará la inversión o se abrirá la oficina ofrezca condiciones de fiscalización que permitan apreciar el riesgo de sus operaciones. La autorización a un banco para instalarse en un país hace que no pueda denegarse a otro, salvo que la situación del país haya cambiado sustancialmente.

e) Que los socios o accionistas con un 10% o más pasen el examen de solvencia e integridad a que se refiere el artículo 36.

Como puede apreciarse, salvo los que se relacionan con el país extranjero, los requisitos son prácticamente iguales a los exigidos para las filiales nacionales.

La ley agrega que la Superintendencia, mediante norma general, determinará los antecedentes que deben presentarse para dar cumplimiento a los requisitos, lo que no sólo es aplicable para este procedimiento ordinario, sino también para el expedito que se verá más adelante.

Presentada la solicitud que cumpla con los requisitos y los antecedentes ya referidos, la Superintendencia tiene 45 días para solicitar una complementación. El pronunciamiento definitivo deberá darse en el plazo de 90 días contado desde la presentación de la solicitud. Por terminante que esta redacción parezca, un sano criterio sería que el plazo rige siempre que se haya dado cumplimiento a la complementación de antecedentes que fueron solicitados dentro de los primeros 45 días.

Otra curiosidad es que la ley exige que en caso de negativa se comunique reservadamente a la institución solicitante la causal de ese pronunciamiento.

### 2.2. Procedimiento expedito

Los bancos pueden acogerse a este procedimiento (no es nunca excluyente del anterior) cuando además de cumplir los requisitos antes señalados, reúnan copulativamente los siguientes:

- a) Que el banco tenga el porcentaje patrimonio a activos ponderados por riesgo, a que se refiere el artículo 66, aumentado en un 25% respecto a su mínimo. Esto significa que esa relación, en lugar de ser del 8%, debe ser del 10%.
- b) Que se encuentre calificado en primera categoría según el artículo 59.
- c) En principio debe tratarse de una apertura de sucursal o de una inversión mayoritaria en capital de una empresa. Sin embargo, se admite también la participación minoritaria siempre que el organismo de supervisión del país respectivo informe favorablemente sobre los socios o accionistas no residentes en Chile y los ejecutivos superiores de la empresa.
- d) El país en que se efectuará la inversión o se abrirá la oficina debe tener condiciones de riesgo calificadas en primera categoría por empresas calificadoras internacionales que figuren en una nómina registrada en la Superintendencia. Lo anterior también se cumple si existe un convenio con el organismo de supervisión del respectivo país.

La Superintendencia dispone de la mitad del plazo para pedir antecedentes complementarios (22 días) y para pronunciarse sobre la solicitud (45 días).

En este caso, la denegación de la solicitud debe ser fundada y procede contra ella el recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones a que se refiere el artículo 22, inciso segundo, y que se tratará en el párrafo que se refiere a la Superintendencia.

### 2.3. Norma común a ambos procedimientos

También en este caso, el silencio de la Superintendencia se considera aprobación y el solicitante puede pedir el certificado correspondiente.

A este respecto, conviene tener presente lo que expresa el profesor Michel Vasseur, en su libro sobre derecho bancario francés, en relación con el silencio de la autoridad administrativa, página 763 de la 4ª edición de 1985-1986.

Si se trata de la creación de un nuevo banco, el Comité de Establecimientos de Crédito debe pronunciarse en un plazo de doce meses a contar de la recepción de la solicitud.

Dice Vasseur: "Y si el Comité no se ha pronunciado en ese plazo y ha guardado silencio, ¿puede considerarse el silencio como autorización? Sin duda que hay que responder por la negativa. En materia administrativa, no existe ningún principio general según el cual el silencio valga como aceptación. La sanción del silencio guardado por el Comité por más de doce meses pondría en juego la responsabilidad del Estado".

Lo que procede preguntarse no es si una ley particular está impedida de considerar el silencio como consentimiento, sino cuál sería la reacción de los organismos de supervisión de otros países si advierten que el consentimiento del país de origen derivó de ese silencio.

### 3. SUCURSALES Y OFICINAS DE REPRESENTACIÓN

#### 3.1. *Establecimiento y cierre*

El artículo 81 señala expresamente que requieren para su establecimiento una autorización de la Superintendencia, lo que es una repetición de lo que expresa genéricamente el artículo 76. Para cerrar estas oficinas no se requiere de autorización, pero sí de un aviso a la Superintendencia con, a lo menos, 90 días de anticipación al proyectado cierre. En el caso de las sucursales, la Superintendencia puede exigir un plan de cierre para cautelar los intereses de los clientes.

#### 3.2. *Disposiciones chilenas aplicables*

En cuanto a las sucursales, aun cuando van a quedar sometidas a las leyes y reglamentaciones del país en que se instalarán, el artículo 81 las somete a diversas disposiciones de la legislación chilena.

Tanto para los efectos de los márgenes de la ley chilena que se le hacen aplicables, como para los que establezca la ley del país en que va a funcionar la sucursal, la casa matriz debe asignarle un capital determinado, que deberá deducirse, para efectos de márgenes, de su propio capital pagado y reservas o capital básico. La asignación de capital y sus modificaciones requieren aprobación de la Superintendencia. Sin embargo, la ley faculta a la Superintendencia para establecer la consolidación de los márgenes de la casa matriz con los de sus sucursales en el exterior.

Sobre la base del capital asignado, se aplican a la sucursal las proporciones de activos ponderados a patrimonio y de activos totales a capital básico que establece el artículo 66; los márgenes que regulan el otorgamiento de avales y fianzas en moneda chilena (art. 69 N° 11); y el artículo 84 N° 5 y 6, esto es, la posibilidad de recibir o adjudicarse bienes en pago y la prohibición

de comprometer su responsabilidad por obligaciones de terceros en forma no autorizada por la ley chilena o de hipotecar o preñar sus bienes físicos. También se le obliga a mantener sus libros y documentos por determinado plazo, en la misma forma que el artículo 155 lo contempla para los bancos que operan en Chile.

En cuanto a los márgenes de crédito a una misma persona, a personas relacionadas o a directores o trabajadores (art. 84 N°s 1, 2 y 4), sólo se aplican en los que otorguen a personas con domicilio o residencia en Chile y, además, con la importante excepción de su casa matriz, para la cual no rigen los márgenes de la ley chilena. Para todos estos efectos, señala la ley que la sucursal y su casa matriz se entienden entidades independientes. También, al aplicar los márgenes antes señalados en los casos que proceda, hay que efectuar los cálculos de deudas que señala el artículo 85.

La ley concluye expresando que, por ser las sucursales independientes de la casa matriz, no operan respecto de ellas las preferencias de pago o garantía del Estado aplicables a los bancos chilenos. En realidad, por la territorialidad general de la ley chilena, se podría llegar a igual conclusión, pero es preferible que se haya expresado.

### 4. FILIALES Y SUBSIDIARIAS DE BANCOS CHILENOS

#### 4.1. *Generalidades*

Lo que se expresa en este párrafo es aplicable tanto a las filiales bancarias como a los que complementen o apoyen el giro de un banco en el exterior, salvo las limitaciones que se refieren a la operación bancaria y que sólo se aplican a las filiales o subsidiarias que tengan ese objeto.

Cabe hacer presente, en primer lugar, que toda inversión que un banco chileno haga en acciones de un banco o empresa extranjera debe colacionarse para el margen de inversiones del

inciso segundo del artículo 69, que, en total, alcanza a una vez el capital pagado y reservas o capital básico.

#### 4.2. Normas aplicables

Las disposiciones particulares sobre esta materia se encuentran en el artículo 80.

Su número 1 establece un límite por país, adicional al límite general ya referido. Consiste en que un banco no puede invertir más de un 40% de su patrimonio efectivo en bancos, empresas o sucursales situadas en un mismo país.

El número 3 obliga al banco chileno a proporcionar información a la Superintendencia sobre el banco o empresa extranjera en que participe, periódicamente o cuando se le requiera.

Los N<sup>os</sup> 2 y 4 disponen:

a) Que la suma de los depósitos, préstamos y otras acreencias que los bancos chilenos accionistas mantengan en la filial directamente o a través de otras personas, no puede exceder del 25% del patrimonio efectivo del banco extranjero. Debe notarse que este límite, a diferencia de los demás, está referido al patrimonio de la filial y no del banco chileno, por lo que es por definición más reducido.

b) El banco chileno puede avalar, afianzar o, en general, caucionar obligaciones de los bancos o empresas en que participe en el extranjero, pero sólo en los casos y en la forma que determinen las normas que dicte el Banco Central de Chile, cuando se trate de obligaciones en moneda extranjera, o la Superintendencia, si son en moneda chilena.

c) El banco chileno tiene la obligación de tomar los resguardos necesarios para que los créditos o garantías que las instituciones en que participe en el extranjero otorguen a personas relacionadas, directamente o a través de otras personas, a su propiedad o gestión, se sujeten a los límites que establece el artículo 84 N<sup>o</sup> 2 para los bancos chilenos. Esta misma norma se

hace aplicable a las sucursales en el extranjero, según el artículo 81 N<sup>o</sup> 2. También a la filial se la obliga a obtener tales resguardos para que los créditos a personas domiciliadas en Chile se sujeten a las normas del artículo 84 N<sup>o</sup> 1 y del artículo 85.

#### 4.3. Sanción

En caso de incumplimiento de estas normas, la Superintendencia puede sancionar al banco accionista. Si la infracción puede poner en riesgo la estabilidad de la casa matriz, el Superintendente está facultado mediante resolución fundada para obligar al banco a enajenar las acciones del banco o empresa. Respecto de las sucursales u oficinas de representación, en iguales casos, se puede ordenar su cierre o enajenación. El plazo mínimo que la Superintendencia puede fijar para que se cumpla su resolución es de 90 días.

#### 4.4. Fiscalización de las filiales o subsidiarias

El artículo 82, por primera vez, establece una fiscalización de la Superintendencia chilena sobre los bancos o empresas que los bancos chilenos establezcan en el extranjero.

Dicha fiscalización sólo alcanza a quienes, en conformidad al artículo 86 de la Ley de Sociedades Anónimas, tengan el carácter de filial de un banco chileno. En general, hay que recordar que es filial aquella en que otra persona natural o jurídica tenga la mayoría del capital o pueda designar la mayoría de sus directores o administradores.

El artículo en examen establece que, para determinar las circunstancias que hacen que una sociedad sea filial de otra, todos los bancos chilenos y sus filiales que participen en una empresa en el extranjero se consideran como una sola entidad.

Agrega este artículo que la fiscalización de los bancos o empresas se ejercerá en conformidad con los convenios que se hayan suscrito con el organismo de supervisión del país en que

se instalen. Tales convenios, además de todas las estipulaciones normales, pueden autorizar a las instituciones fiscalizadoras para compartir recíprocamente información reservada de las empresas que funcionen en ambos países y se encuentren ligadas por ser una controladora de la otra.

Los convenios deben estipular que la información reservada que se proporcione a los fiscalizadores extranjeros quede sujeta a la misma reserva que establece la ley chilena. En ningún caso la Superintendencia puede entregar información sujeta a secreto.

Lo anteriormente transcrito deriva de que, según se verá en el párrafo correspondiente, en Chile tenemos información secreta, que se refiere a los depósitos y captaciones del banco, e información reservada, que abarca las operaciones activas y neutras. Lo que se establece entonces es la posibilidad de que los convenios comprometan al organismo chileno a proporcionar información reservada, reserva que contagia al fiscalizador extranjero que la reciba, pero que nunca pueda darse información sujeta a secreto.

#### 5. CRÉDITOS AL EXTERIOR

Relacionado con las actividades en el exterior se encuentra, en el mismo Título X, el artículo 83, que faculta a la Superintendencia para dictar normas de carácter general, que fijen requerimientos patrimoniales y provisiones, sobre tipos de operaciones, garantías, sujetos de crédito, límites globales y márgenes de diversificación por país para las operaciones de crédito que los bancos realicen de Chile hacia el exterior.

La adopción o modificación de estas normas requiere de un informe previo favorable del Banco Central.

### XVIII. SECRETO Y RESERVA BANCARIOS

El artículo 154 de la Ley General de Bancos trata esta materia.

Además, el artículo 1º de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias establece que el movimiento de la cuenta corriente y sus saldos están sometidos a estricta reserva, salvo para el cuentacorrentista o quien éste hubiera facultado expresamente. La misma disposición permite a los Tribunales de Justicia ordenar la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librador, y otras normas legales facultan a ciertas autoridades en casos especiales para revisar cuentas corrientes.

El artículo 154 declara sujetos a secreto los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos, quienes sólo pueden dar a conocer antecedentes sobre ellos a su titular, a quien éste haya autorizado o a quien lo represente legalmente. La infracción a la obligación de secreto tiene sanción penal.

Las demás operaciones del banco quedan sujetas a reserva, que constituye un grado menor de confidencialidad. Tales operaciones sólo pueden darse a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no resulte previsible que el conocimiento de estos antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente.

El mismo artículo prevé la posibilidad de que un banco pueda dar a conocer las operaciones sujetas a simple reserva a una firma especializada con el objeto de evaluar la situación de la institución financiera. La firma queda también sujeta a reserva. Estas firmas deben estar aprobadas por la Superintendencia como evaluadoras profesionales y la misma institución fiscalizadora puede autorizarles este tipo de labores, como se verá más adelante.

El artículo deja constancia de algo que es evidente, esto es, que no viola ningún secreto ni reserva el dar a conocer las operaciones de un banco en términos globales, no personalizados ni parcializados para fines estadísticos o de información. En

todo caso, exige que la Superintendencia determine, aun para algo tan inocuo, que existe un interés público o general comprometido.

Finalmente, la justicia puede pedir información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva en las causas de que esté conociendo, con exclusión de la justicia arbitral.

Conviene, por último, en relación con esta materia, llamar la atención hacia la objetividad que tienen el secreto y reserva bancarios con esta ley, lo que evita la discusión que ha habido en otros países acerca de si se trata o no de un secreto profesional. No cabe duda que la obligación de secreto o reserva afecta a todo el que en alguna forma trabaja en un banco o lo representa, e incluye también a personas que, sin prestar servicios dentro de la empresa, tienen que imponerse de sus operaciones, como ocurre por cierto con los auditores externos.

## XIX. MEDIDAS PARA REGULARIZAR LA SITUACION DE LOS BANCOS

### 1. PRINCIPIOS GENERALES

Se han reunido en el Título XV las diversas medidas que pueden o deben adoptarse cuando un banco presenta una inestabilidad financiera o bien una situación más grave, como iliquidez más o menos permanente o insolvencia propiamente tal.

Las medidas de que trata este Título no necesariamente se han de presentar como consecuencia o sucesión la una de la otra, sino que cada una presenta particularidades determinadas, se basa en presunciones diferentes y produce efectos también distintos.

Como norma general, puede decirse que la ley no ha contemplado la quiebra de las empresas bancarias, esto es, un procedimiento de tipo judicial para el caso de cesación de pagos. Por otra parte, todo el sistema se funda en que hay un trata-

miento diferente para los acreedores a la vista, por un lado, y los a plazo, por otro, como se explicó al analizar el artículo 65. Los primeros van a recibir su pago cuando haya proposiciones de convenio o se declare la liquidación forzosa. En cambio, los depositantes a plazo deberán someterse al convenio o participar en la liquidación forzosa en un pago diferido a medida que existan fondos disponibles.

A su vez, los depositantes a la vista van a recibir su pago inmediato, en caso de proposiciones de convenio o de liquidación forzosa, con cargo a los fondos disponibles en caja o en el Banco Central, formen o no parte del sobreenganche o reserva técnica, y, si falta dinero, tendrá que proporcionarlo el Banco Central a la mayor brevedad, quedando dicha institución subrogada en los derechos de los acreedores a la vista y con una preferencia absoluta sobre todo otro acreedor.

Hay otro grupo de acreedores a quienes se da un tratamiento también especial en caso de proposiciones de convenio o de liquidación forzosa. Son los tenedores de letras de crédito. En ambos eventos se da la posibilidad de que otra institución financiera adquiera los préstamos hipotecarios otorgados con letras de crédito y asuma las obligaciones que estas últimas representan. Hay un precio mínimo para efectuar la transferencia que, en el caso de proposiciones de convenio, es la parte que se ofrece pagar a los acreedores a plazo, y, en el de liquidación forzosa, el 90% del valor par. En este último caso, si no hay postores puede someterse a votación un precio inferior.

Finalmente, se contempla un tratamiento especial a los pequeños acreedores a plazo, mediante una garantía del Estado que se paga en caso de proposiciones de convenio o de liquidación forzosa de un banco. La garantía se paga solamente a las personas naturales, asciende a un 90% de cada acreencia y la obligación garantizada tiene un tope de 120 unidades de fomento en todo el sistema financiero en un año calendario determinado. Resulta evidente que esta garantía no cubre los documentos al portador ni las acreencias a la vista. Los primeros, porque no puede existir control al contemplar sólo un pago parcial por persona, y las segundas, porque están totalmente garantizadas.

## 2. DIVERSAS MEDIDAS DEL TÍTULO XV

Lo anteriormente dicho es lo fundamental del sistema. Analizaremos a continuación en forma muy breve las diversas medidas que contiene el Título XV.

2.1. *Reposición del capital* (párrafo 1º). Esta medida se aplica a una empresa que, no obstante mantener un capital básico o patrimonio efectivo superior al mínimo legal, ha experimentado pérdidas y, como consecuencia de ellas, su proporción de activos a patrimonio se redujo a menos de lo exigido por el artículo 66.

La solución consiste en que el directorio convoque a junta de accionistas para aumentar el capital y restablecer la proporción.

Si la secuencia necesaria para aumentar el capital no se cumple por cualquier motivo, el banco queda congelado en sus colocaciones y los fondos que recoja del público debe invertirlos en documentos del Banco Central.

2.2. *Proposiciones de convenio* (párrafo 2º). El artículo 122 establece tres presunciones de real insolvencia de un banco, que conducen a su directorio a la obligación de presentar proposiciones de convenio a sus acreedores que no son a la vista. También se vio en su oportunidad que el déficit en el sobreencaje o reserva técnica por más de quince días es una presunción grave de insolvencia.

El convenio que propone el directorio en estos casos admite las mismas posibilidades que las que contempla la Ley de Quiebras (remisión parcial, capitalización, etc.), pero su tramitación es más simple por cuanto se produce una votación durante quince días en el mismo banco. Se aprueba por mayoría absoluta del total del pasivo con derecho a voto. Si se rechaza, debe proponerse un convenio tipo que contempla la ley.

2.3. *Liquidación forzosa* (párrafos 3º y 5º). La liquidación forzosa la declara el Superintendente por resolución fundada y con acuerdo favorable del Consejo del Banco Central y debe,

además, contener la revocación de la autorización de existencia de la empresa.

El párrafo 3º es muy detallado en cuanto a las funciones, deberes y facultades del liquidador, que puede ser el propio Superintendente o un delegado.

Importa considerar que el párrafo 5º establece presunciones de delito cuando una empresa ha llegado a la liquidación forzosa, semejante a lo que ocurre cuando una quiebra debe ser calificada por la justicia.

2.4. *Capitalización de un banco por el sistema financiero* (párrafo 4º). En este párrafo se contiene un artículo cuya finalidad es procurar el rescate de un banco que presente problemas de estabilidad o solvencia. Dicho rescate debe hacerse por el resto del sistema financiero.

En síntesis, el sistema consiste en que se dé un préstamo al banco en apuros, que queda pospuesto a los demás acreedores, incluso los valistas. El préstamo vale entonces como capital para efectos de márgenes.

El préstamo sólo se paga cuando la empresa esté debidamente capitalizada, y si no, debe ser utilizado en la capitalización, según tres alternativas que no es del caso analizar.

## XX. BANCO DEL ESTADO DE CHILE

Este banco fue creado en 1953 por la fusión de la Caja Nacional de Ahorros, la Caja de Crédito Hipotecario, la Caja de Crédito Agrario y el Instituto de Crédito Industrial.

Ha tenido tres leyes orgánicas y la actualmente vigente es la más simple de todas, ya que prácticamente hace aplicables las normas sobre bancos. Está contenida en el D.L. N° 2.079, de 1978.

El Banco del Estado es una empresa autónoma del Estado, de duración indefinida. Está fiscalizada exclusivamente por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

En lo no previsto por su ley se rige por la legislación aplicable a las empresas bancarias y demás disposiciones del sector privado. No le son aplicables las normas generales o especiales relativas al sector público, salvo que lo dispongan de modo expreso.

Su capital autorizado puede ser aumentado por decreto supremo, previo informe favorable de la Superintendencia.

Practica balance, como las demás instituciones financieras, el 31 de diciembre de cada año. El Presidente de la República puede destinar, previo informe de la Superintendencia y del Consejo Directivo del Banco, el todo o parte de las utilidades netas a beneficio fiscal, mediante decreto supremo dictado dentro de los treinta días siguientes a la publicación del balance. Las utilidades que no pasen al Fisco se traspasan a reservas del banco.

Tiene un Consejo Directivo, el que lo "dirige", y un Comité Ejecutivo, que lo "administra".

El Consejo tiene siete miembros, seis designados por el Presidente de la República y un representante de los trabajadores titular y uno suplente.

El Presidente de la República nombra un presidente y un vicepresidente de entre los seis directores que designa.

Funciona el Consejo con la mayoría de los miembros en ejercicio y los acuerdos se adoptan con la mayoría absoluta de los asistentes, salvo que la ley exija quórum especial. En caso de empate, decide el presidente.

Tiene el Consejo Directivo las funciones propias de su carácter directivo, esto es, facultades que se relacionan con asuntos muy generales de la marcha del banco. Hay que tener presente que le corresponde aprobar el balance y la memoria anual, lo que en los bancos comerciales y sociedades anónimas en general corresponde a la junta de accionistas.

El Comité Ejecutivo tiene plenas facultades de administración. Está formado por el presidente, el vicepresidente y el gerente general ejecutivo. El vicepresidente subroga al presidente, el gerente general al vicepresidente, y al gerente general ejecutivo lo subroga el funcionario del banco que corresponda según el orden que haya establecido previamente el Comité.

Se aplican a los directores y miembros del Comité las mismas incompatibilidades que a los directores de bancos. Pero no rige la incompatibilidad con cargos de la designación del Presidente de la República. Además, el Presidente de la República puede eximir a una persona de todas o algunas de estas incompatibilidades.

El quórum para funcionar y tomar acuerdos es el mismo del Consejo.

Las operaciones del Banco del Estado, colocaciones, captaciones e inversiones son las mismas de los bancos. Se le aplican las obligaciones, limitaciones y prohibiciones que rijan para ellos.

Hay una prohibición especial para que el banco adquiera acciones. Puede adjudicárselas en pago de deudas o recibirlas en pago, pero debe enajenarlas dentro del plazo de un año contado desde su adquisición, plazo que el Superintendente puede prorrogar por otro año.

Hace excepción a esto la inversión en bancos extranjeros o entidades internacionales, que puede hacer con autorización del Banco Central.

## XXI. SOCIEDADES FINANCIERAS

Las sociedades financieras son bancos que requieren menos capital y, consecuentemente, están más limitadas en sus operaciones.

Es obligación que su razón social lleve la palabra "Financiera".

En general, se les aplican todas las normas que rigen a los bancos, salvo disposición que las excluya.

Su capital mínimo es de 400.000 unidades de fomento, la mitad del de un banco.

No pueden realizar ninguna de las siguientes operaciones: comisiones de confianza, mantención de cuentas corrientes bancarias a sus clientes, cambios internacionales, emisión de cartas de crédito, emisión de depósitos o boletas de garantía ni prestación de servicios como agentes financieros (art. 115).

El inciso segundo del artículo 115, que permite determinadas operaciones, tiene más bien un carácter histórico, ya que, de comparar las operaciones de los bancos con las exclusiones del inciso primero del mismo artículo 115, no resulta nada nuevo del inciso segundo.

En cambio, el artículo 116 refuerza la prohibición absoluta de que las sociedades financieras puedan efectuar operaciones de comercio exterior. En cuanto a otras operaciones en moneda extranjera o expresadas en moneda extranjera, sólo pueden hacerlas con autorización expresa del Banco Central.

También se les prohíbe algo que los bancos siempre han hecho: pactar o mantener cuentas corrientes mercantiles, cuentas simples, de gestión o en participación, o actuar como mandatarias a nombre propio.

En cuanto a actividades en el exterior, el artículo 117 se las permite en la misma forma que a los bancos, con la precisa exclusión de que no pueden tener filiales bancarias.

## XXII. EMISORES DE TARJETAS DE CREDITO O QUE OPEREN SISTEMAS SIMILARES

El artículo 2º somete a normativa y fiscalización a las empresas cuyo giro consista en la emisión de tarjetas de crédito o la operación de cualquier otro sistema similar, en la medida que, en virtud de la operación de tales sistemas, el emisor contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público o con ciertos sectores o grupos específicos de él.

Este precepto está encaminado a someter a normativa y fiscalización a otras empresas que mantengan actualmente o puedan establecer en el futuro la emisión de tarjetas de crédito o la operación de otros sistemas que importen un endeudamiento masivo con un sector del público (comerciantes en general o un sector del comercio).

Esta normativa no es aplicable a las casas comerciales que

emiten tarjetas para facilitar la recaudación de sus propias ventas o para las sociedades anexas a ellas, en la medida de que no exista endeudamiento hacia un sector del público.

La sanción para quienes se dediquen al giro de tarjetas de crédito o similares sin estar registrados en la Superintendencia es la misma que señala el artículo 39 de la Ley General de Bancos para quienes invaden el giro bancario.

## XXIII. BANCO CENTRAL DE CHILE

Es una institución autónoma, de duración indefinida y su autonomía arranca del artículo 98 de la Constitución Política.

Su Ley Orgánica está contenida en el artículo 1º de la Ley Nº 18.840. Se rige por dicha ley y no se considera integrante de la Administración del Estado (está expresamente excluido de la aplicación de la Ley de Bases de la Administración) ni le son aplicables las normas generales o especiales que se dicten para el sector público. Por ello, subsidiariamente a su ley, se le aplican las normas del sector privado.

La administración corresponde a un consejo, compuesto de cinco miembros que son designados por el Presidente de la República con acuerdo previo del Senado. De entre ellos, el Presidente de la República designa al consejero que va a actuar como presidente del Banco. Los consejeros duran diez años en sus funciones y el presidente, cinco.

Tiene atribuciones normativas de principal importancia para el funcionamiento del sistema bancario y financiero:

- a) Normas sobre captación de fondos por los bancos, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito.
- b) Fijar las tasas de encaje para las mismas instituciones.
- c) Normas y limitaciones para avales y fianzas en moneda extranjera.
- d) Relaciones entre operaciones activas y pasivas de las instituciones financieras.

e) Fijar intereses máximos para los depósitos a la vista y autorizar para pagarlos en cuentas corrientes.

f) Dictar normas sobre emisión de tarjetas de crédito y sistemas similares, cuando los emisores queden sujetos a la fiscalización de la Superintendencia.

g) Reglamentar las cámaras de compensación de cheques y otros valores.

Estos acuerdos, salvo los que regulan el encaje, requieren de un informe previo de la Superintendencia, para lo cual el Consejo puede fijar un plazo no inferior a tres días hábiles bancarios.

## XXIV. SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

### I. GENERALIDADES

Tiene personalidad jurídica, es una institución autónoma, de duración indefinida. Se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda.

No se considera integrante de la Administración del Estado ni le son aplicables las normas generales del sector público, sino las del sector privado. Sin embargo, en virtud de la Ley sobre Administración Financiera del Estado, tiene que aprobar presupuesto anualmente y sujetarse a él.

Sus ingresos los obtiene de cuotas que pagan las instituciones fiscalizadas, iguales a un sexto de uno por mil semestral del término medio de los activos de ellas en el semestre inmediatamente anterior, según aparezcan de los estados de situación y balances que presenten. El Superintendente puede excluir determinadas partidas y bienes. La cuota debe ser pagada dentro de los diez días siguientes al requerimiento.

El Superintendente recauda directamente estos fondos y los

deposita en el Banco del Estado y de allí gira para efectuar los gastos correspondientes.

A la Superintendencia le corresponde fiscalizar el Banco del Estado, las empresas bancarias, cualquiera que sea su naturaleza, y las entidades financieras cuyo control no esté encomendado por la ley a otra institución.

Le corresponde también la fiscalización de las empresas emisoras de tarjetas de crédito, según se explicó en párrafo especial.

El Superintendente es el jefe superior de la Superintendencia y es nombrado por el Presidente de la República.

Lo afectan las prohibiciones e incompatibilidades de los miembros del Consejo del Banco Central y no puede solicitar créditos de las entidades que fiscalice.

Puede haber uno o varios Intendentes. Si hay uno, éste subroga en caso de vacancia del cargo de Superintendente o ausencia o incapacidad de quien lo sirva. Si hay varios, la subrogación se hace en el orden que señale el Superintendente.

A los Intendentes los afectan las mismas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades que al Superintendente.

Todo el personal fiscalizador, sea de planta, contratado o a honorarios, es de la exclusiva confianza del Superintendente.

El personal de la Superintendencia no puede solicitar créditos en las empresas bancarias y financieras sujetas a su fiscalización ni adquirir bienes de tales empresas sin haber obtenido el permiso previo y escrito del Superintendente. Tampoco puede recibir, en forma absoluta, directa o indirectamente, de tales empresas o de los jefes o empleados de ellas, dinero u objetos de valor, en calidad de obsequio o en cualquiera otra forma. La infracción constituye delito de cohecho.

Igualmente queda prohibido a todo empleado, delegado o agente de la Superintendencia revelar los informes que haya emitido o dar a personas extrañas noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. Se sanciona la infracción con penas de presidio.

El Superintendente representa patrimonialmente a la Superintendencia, pero para la adquisición o enajenación de

bienes inmuebles requiere la aprobación del Ministro de Hacienda.

Puede delegar algunas de sus facultades en los Intendentes o en otros funcionarios de la Superintendencia, y para casos especiales conferir poderes a terceros.

La Superintendencia está sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus gastos.

## 2. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN

Como dijo el Consejo de Defensa del Estado en una ocasión, son las más amplias que es dable imaginar.

Le corresponde velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rigen y ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones y negocios.

Se aclara en la ley que la facultad de fiscalizar comprende la de aplicar o interpretar las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las empresas vigiladas. La facultad de interpretar las leyes, naturalmente, es sin perjuicio de la interpretación que puedan dar los jueces en los asuntos de que estén conociendo.

Para más detalles, hay un inciso que enumera todo aquello que se puede examinar sin restricción alguna y por los medios que estime del caso: negocios, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia.

Puede requerir de los administradores y demás personal toda clase de antecedentes para su información acerca de su situación, de sus recursos, de la forma en que se administran sus negocios, de la actuación de sus personeros, del grado de seguridad y prudencia con que se hayan invertido sus fondos, etc. Esto es importante, porque al poder juzgar la seguridad y prudencia de las inversiones de los fondos, no sólo se está dando al Superintendente el juzgamiento de legalidad, sino también el de mérito, esto es, un juicio sobre la actuación misma de los administradores de la empresa.

Como consecuencia de estas investigaciones, puede el Superintendente impartir instrucciones a las empresas vigiladas y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y en general todas las que estime necesarias en resguardo de los depositantes u otros acreedores y del interés público.

Las facultades que la ley confiere al Superintendente puede ejercerlas desde que se inicie la organización de una institución fiscalizada hasta que termine su liquidación.

Una facultad específica que se confiere al Superintendente es la de ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran contabilizadas las inversiones de las instituciones fiscalizadas si se establece que el valor no corresponde al real. Esta resolución es reclamable ante la justicia en la misma forma que las multas, con el procedimiento que se verá más adelante. El Director de Impuestos Internos puede ordenar también que para efectos tributarios se esté al valor que señale el Superintendente.

Ahora bien, la ley establece que para ejercitar las facultades señaladas, el Superintendente, personalmente o por intermedio de sus inspectores o agentes especiales, visitará con la frecuencia que estime conveniente las instituciones vigiladas. El Superintendente puede ordenar que personal de la empresa visitada integre la comisión.

El Superintendente puede dar informaciones sobre los entes fiscalizados que no tengan carácter de secretas, al Ministro de Hacienda y al Consejo del Banco Central. Debe, además, periódicamente, dar a conocer información sobre los activos de las instituciones fiscalizadas, como asimismo permitir que firmas especializadas puedan informar sobre la materia. Debe mantener una información refundida de los deudores, para uso de las instituciones financieras fiscalizadas.

Tiene también plenas facultades para fijar las normas sobre presentación de balances y otros estados financieros por las instituciones fiscalizadas y la forma de llevar su contabilidad, debiendo velar porque esas normas permitan reflejar la real situación de las empresas.

Puede pedirles asimismo cualquier información, documento o libro necesario a su juicio para fines de fiscalización o estadística.

En especial, al final de cada trimestre calendario, los bancos deben publicar un estado de situación. El estado lo publica cada institución en un periódico de circulación nacional dentro del mes siguiente a su fecha.

Puede, también, ordenar que conjuntamente con la publicación de estos estados, las instituciones publiquen ciertos datos que estime necesarios para la información del público, con la sola limitación de que estas instrucciones deben ser de aplicación general.

El balance general debe practicarse al 31 de diciembre de cada año.

Puede también pedirles balances adicionales a una fecha determinada.

Es obligatorio que los balances generales sean informados por auditores externos. Pueden, en consecuencia, omitirse los inspectores de cuentas, lo que queda a voluntad de los accionistas. Los auditores externos deben mandar copia de su informe con todos sus anexos a la Superintendencia y la institución financiera debe publicar dicho informe junto con su balance.

El gerente debe dar cuenta de toda comunicación de la Superintendencia al Directorio o cuerpo directivo en la primera reunión que celebre. Cuando lo exija el Superintendente, debe insertarse la comunicación en el acta en forma completa.

El Superintendente puede llamar a cualquiera persona a declarar, bajo juramento, acerca de cualquier hecho cuyo conocimiento estimen necesario para esclarecer cualquier operación o la conducta de los funcionarios de la institución.

El artículo 26 confiere al Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras iguales facultades respecto de las instituciones que fiscaliza que las que las leyes otorgan al Superintendente de Valores y Seguros y expresamente le da también facultades amplias respecto de los auditores externos de dichas instituciones.

Además de estas facultades de la Superintendencia sobre los bancos mismos, el artículo 16 bis obliga a las personas naturales o jurídicas que sean controladoras de un banco, conforme a la definición del artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores, a enviar información confiable acerca de su situación

financiera a dicha institución. Esta obligación afecta a quienes, personalmente o en conjunto y en forma directa, sean los controladores de un banco y siempre que cada uno posea más del 10% de las acciones del banco.

La Superintendencia debe determinar mediante normas generales la periodicidad y contenido de la información, con la limitación de que no podrá ese requerimiento exceder las exigencias que sobre esa materia hace la Superintendencia de Valores y Seguros a las sociedades anónimas abiertas.

### 3. SANCIONES

En la Ley General de Bancos hay diversas infracciones que tienen señalada una sanción pecuniaria determinada (Ejs.: déficit de encaje, exceso de créditos a una persona, exceso en relación activos a patrimonio, etc.).

Para las demás infracciones no penadas especialmente, el artículo 19 señala que las instituciones financieras que incurran en una infracción a la ley que las rige, a sus estatutos o a las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente, podrán ser amonestadas, censuradas o penadas con multa hasta por una cantidad equivalente a 5.000 unidades de fomento. Si se trata de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicárseles una multa hasta de cinco veces la antes señalada.

El mismo artículo contempla, además, la posibilidad de sancionar con amonestación, censura o multa hasta de 1.000 unidades de fomento a los directores, gerentes y funcionarios en general que resulten responsables de las infracciones cometidas.

Finalmente, obliga al directorio a dar cuenta a la junta de accionistas más próxima de las sanciones aplicadas a la empresa o a sus funcionarios.

La ley hace responsables a los directores, administradores, gerentes, apoderados o empleados de una institución fiscalizada que aprueben o ejecuten operaciones no autorizadas por la ley, los estatutos o las normas impartidas por la Superintendencia. Dicha responsabilidad por las pérdidas que las operaciones irroguen a la empresa se hace efectiva en su patrimonio.

Las multas las aplica la propia Superintendencia y deben ser pagadas en un plazo de diez días contado desde la comunicación. La institución puede reclamar ante la Corte correspondiente a su domicilio social; pero si tiene oficina en Santiago, debe hacerlo precisamente ante la Corte de Apelaciones de Santiago. El reclamo debe efectuarse, esto es, presentarse a la Corte, dentro del plazo de diez días contado desde que se entere la multa. Naturalmente que si se entera fuera de plazo, no hay derecho a reclamo. El procedimiento es breve.

Las multas prescriben en tres años, es decir, no pueden cobrarse después de transcurrido ese plazo, contado desde que hubiere terminado de cometerse el hecho o de ocurrir la omisión sancionada.

Sin embargo, el plazo es de seis años si se ha actuado con dolo (o sea, con mala fe), y se presume que así ha ocurrido cuando se hayan efectuado declaraciones falsas a la Superintendencia relacionadas con los hechos cometidos.

Los plazos de prescripción se suspenden desde que la Superintendencia inicia la investigación de que derive la aplicación de una multa.

Relacionada con estos plazos de prescripción, como asimismo con las facultades inspectivas de la Superintendencia, está la obligación de las instituciones fiscalizadas de guardar sus libros y documentos por plazos determinados. El plazo general es de seis años. Sin embargo, el Superintendente puede autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo, o, por el contrario, exigir que determinados libros o documentos se conserven por plazos mayores.

Está también permitido al Superintendente facultar a los bancos y demás empresas fiscalizadas para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas en reemplazo de los originales. Así, se ha autorizado en determinadas condiciones a los bancos para devolver a sus clientes los cheques pagados, conservando fotocopia.

El plazo de seis años o el que fije el Superintendente se cuenta desde el último asiento operado en los libros o desde la fecha en que los documentos se hayan extendido.

En ningún caso se pueden destruir libros o documentos que

tengan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

El producto de las multas es a beneficio fiscal y lo entera la Superintendencia periódicamente en Tesorería. Si hay reclamo pendiente, no se entera la multa hasta que no se haya resuelto por sentencia firme. Si se gana el reclamo, se devuelve directamente la multa al afectado, y si se pierde, se entera en Tesorería el valor retenido.

#### 4. MEDIDAS EXTRAORDINARIAS QUE PUEDE ADOPTAR LA SUPERINTENDENCIA

##### 4.1. *Prohibición parcial o total de realizar determinados actos*

El artículo 20 permite imponer a un banco, por resolución fundada, una o más medidas restrictivas que señala. El plazo máximo de duración de estas medidas es de seis meses, renovable por una vez por el mismo período.

Se señalan ocho presunciones que permiten en todo caso aplicar las restricciones. Estas son bastante importantes: otorgar nuevos créditos a personas relacionadas; renovar por más de treinta días cualquier crédito; alzar o limitar garantías; adquirir o enajenar bienes corporales de su activo fijo o inversiones financieras; enajenar documentos de su cartera de colocaciones; otorgar créditos sin garantía; celebrar otro tipo de actos con personas relacionadas y otorgar nuevos préstamos que hagan que el banco crezca más allá de la variación de la unidad de fomento.

Lo grave de esta medida es que la infracción de las limitaciones o prohibiciones impuestas hace incurrir en sanción penal a quienes resulten responsables.

##### 4.2. *Designación de inspector delegado o administrador provisional*

Existen casos graves en que la estabilidad de una empresa bancaria o financiera está en peligro o en que dicha institución

se ha mostrado rebelde para someterse a las órdenes legalmente impartidas por la Superintendencia. Para estos casos, la ley ha establecido dos grados de intervención por parte de la Superintendencia en las instituciones fiscalizadas.

Las causales para operar en cualquiera de las dos formas son de bastante amplitud y consisten:

- a) En haber incurrido la empresa en multas reiteradas;
- b) En haberse mostrado rebelde para cumplir las órdenes legalmente impartidas por la Superintendencia, o
- c) En haber ocurrido en ella cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad económica.

Las medidas que se pueden adoptar en tales casos son:

1) Designarle un inspector delegado, a quien se le señalan sus atribuciones al nombrarlo y especialmente se le delega la de suspender cualquier acuerdo del cuerpo directivo de los apoderados de la institución.

2) Designarle un administrador provisional que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalen al directorio y al gerente. La designación de administración provisional lógicamente importa la suspensión de las funciones del directorio y del gerente.

La designación de administrador provisional requiere de un acuerdo del Consejo del Banco Central, lo que no ocurre con la designación de administrador delegado.

En cambio, es común a ambas designaciones que no pueden tener una duración superior a un año, sin perjuicio de que el Superintendente pueda renovarlas por resolución fundada tantas veces como lo estime conveniente, al administrador provisional y por una vez al inspector delegado.

La renovación del período del administrador provisional también requiere acuerdo del Consejo del Banco Central.

El administrador provisional tiene los deberes y está sujeto a las responsabilidades de los directores de sociedades anónimas.

## 5. RECLAMACIONES CONTRA LAS MEDIDAS DE LA SUPERINTENDENCIA

Hay una reclamación administrativa que es propiamente una reconsideración, para los casos de inestabilidad financiera o falta de solvencia que ocasionan la reposición de capital o las proposiciones de convenio. Dicha reconsideración se refiere a la calificación general de los activos del banco que haya practicado la Superintendencia. Debe presentarse en el plazo de cinco días hábiles desde que se haya comunicado la clasificación y la Superintendencia debe pronunciarse dentro de quince días desde que se le hayan acompañado todos los antecedentes. Lo especial del recurso es que la Superintendencia no puede rechazarlo total o parcialmente sin aprobación del Comité Ejecutivo del Banco Central.

Se entiende que toda otra resolución de la Superintendencia es susceptible del recurso de reconsideración ante la autoridad que la dictó y que corresponde a ella sola resolverlo.

Hay algunas resoluciones que son susceptibles de un recurso especial ante los tribunales. Hemos visto ya que todas las multas son reclamables por dicho recurso, así como también la resolución que ordene rectificar el valor de las inversiones de un banco, aquella que ordena que las letras de crédito se registren en la Superintendencia y las que denieguen la apertura de oficina o adquisición de acciones en el exterior en el procedimiento que hemos llamado expedito.

Se pueden reclamar también las resoluciones que impongan las prohibiciones o limitaciones contempladas en el artículo 20; que designen inspector delegado o administrador provisional o renueven esas designaciones; revoquen la autorización de existencia de la institución o resuelvan su liquidación forzosa. En estos casos la reclamación se interpone dentro de los diez días siguientes a la fecha de comunicación de la resolución y debe ser suscrita por la mayoría de los directores de la empresa afectada, aun cuando sus funciones hayan quedado suspendidas (designación de administrador provisional) o terminadas (declaración de liquidación forzosa) por efecto de la resolución reclamada. En estos casos se señala que por la inter-

posición del reclamo no se suspenden los efectos de la resolución ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto, mientras se encuentre pendiente la reclamación.

El procedimiento, que es uniforme para todas estas reclamaciones, sean de multas o de otros actos, consiste en dar traslado por seis días al Superintendente, y, evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dicta sentencia en el término de treinta días, sin ulterior recurso.

#### 6. CONCENTRACIÓN BANCARIA

Se agregó a la Ley General de Bancos un artículo 35 bis por la Ley N° 19.705 de 20 de diciembre de 2000. Este artículo tiene por objeto conceder facultades para prevenir una concentración del sistema bancario en pocas instituciones, independientemente de las facultades que puedan tener los organismos antimonopolio para prevenir actos contrarios a la libre competencia.

Esta disposición opera en los casos de fusión de bancos, adquisición de activos y pasivos de un banco por otro en su totalidad o en una parte sustancial, de toma de control de dos o más bancos por la misma persona o un grupo controlador o de un aumento sustancial de ese control. Todo ello requiere una autorización de la Superintendencia cuando, por efectos de uno de esos actos, el banco adquirente o el grupo de bancos resultante alcancen una participación significativa en el mercado. La Superintendencia ha señalado que la autorización debe pedirse desde que la participación en el mercado sea mayor de un 15% de él.

La autorización sólo puede denegarse por resolución fundada y siempre que el Consejo del Banco Central se haya pronunciado en igual sentido por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

También la Superintendencia puede aprobar el acto sometido a su autorización imponiendo a los bancos participantes exigencias mayores en cuanto a la proporción entre patrimonio efectivo y activos ponderados por riesgo, a la reserva técnica contemplada en el artículo 65 y en el margen de préstamos interbancarios.

La resolución denegatoria puede reclamarse a la justicia en conformidad al artículo 22.

#### XXV. CADUCIDAD DE DEPOSITOS

El artículo 156 de la Ley General de Bancos reproduce una disposición que se encontraba en otro texto y que se refiere a la caducidad de los depósitos bancarios.

Esta norma se hizo necesaria desde hace muchos años, porque el hecho de que un cliente no cobrara un depósito en un determinado plazo podía extinguir por prescripción el derecho a cobrarlo al banco y produciría un enriquecimiento sin causa para éste. Por ello se consideró necesario traspasar al Fisco los depósitos no cobrados. Esta caducidad no se aplica a los depósitos de plazo indefinido o con cláusula de renovación automática; a los que se constituyen para tomar boletas de garantía; a los cheques viajeros emitidos en el país (no existen actualmente) ni a los depósitos que hayan sido objeto de retención, prenda o embargo sobre los dineros correspondientes.

Tratándose de depósitos no exceptuados, se procede como sigue:

Se forma todos los años en el mes de enero una lista de las acreencias que no hayan sido cobradas o estén inmovilizadas por dos años. Pueden omitirse de la lista las acreencias inferiores a una unidad de fomento. La lista así formada se fija en el domicilio principal de la institución. Las acreencias que excedan de cinco unidades de fomento deben, además, publicarse en el Diario Oficial, en un día del mes de marzo siguiente.

Transcurridos tres años desde el mes de enero en que se formó la lista, la acreencia caduca, se extinguen los derechos del acreedor y se enteran los fondos correspondientes en la Tesorería.

Lo anterior se aplica también a los dividendos que no hayan cobrado los accionistas, norma que prevalece sobre la contenida en la Ley de Sociedades Anónimas.

## XXVI. DELITOS ESPECIALES DE LA ACTIVIDAD BANCARIA

La Ley General de Bancos contempla algunos delitos específicos que afectan a la actividad bancaria y sus personeros y funcionarios.

El artículo 157 establece que los directores y gerentes de una institución fiscalizada por la Superintendencia que, a sabiendas, hagan una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital o aprueben o presenten un balance adulterado o falso o disimulen su situación, especialmente las sumas anticipadas a directores o empleados, tienen pena de reclusión y multa. La disposición agrega una agravante para el caso de quiebra, la que resulta inaplicable, ya que los bancos en actividad no quiebran. Sin embargo, debe recordarse que hay diversas presunciones de fraude en caso de que el banco entre en liquidación forzosa.

El artículo 158 expresa que los accionistas fundadores, directores, gerentes, funcionarios o auditores externos de una institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia que alteren o desfiguren datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculten o destruyan estos elementos con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización de la Superintendencia, tienen pena de presidio. Lo mismo ocurre si, con igual fin, proporcionan, suscriben o presentan esos elementos de juicio alterados o desfigurados.

El artículo 159 castiga al gerente general de una institución financiera que omita contabilizar cualquiera operación que afecte al patrimonio o responsabilidad de ella. La pena es de reclusión. El hecho de que este delito afecte directamente al gerente general de la empresa se encuentra en concordancia con el artículo 50 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, que impone a dicho funcionario la responsabilidad de que los libros y registros sociales sean llevados con la regularidad exigida por la ley y sus normas complementarias.

## XXVII. DELITO QUE AFECTA A LOS CLIENTES DE LOS BANCOS

A lo largo de este análisis de las leyes bancarias nos hemos encontrado con disposiciones que regulan con gran detalle las actividades de los bancos y las responsabilidades administrativas, civiles y penales de sus directores y funcionarios. En cambio, nada ha aparecido respecto de los clientes.

Sin embargo, el artículo 160 de la Ley General de Bancos establece que el que obtuviere créditos de instituciones crediticias, públicas o privadas, suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio, ocasionando con ello perjuicios a la institución, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

## XXVIII. NORMA TRANSITORIA

El artículo 4º transitorio del texto refundido es la reproducción del artículo 5º transitorio de la Ley Nº 18.576, que, a consecuencia de que dicha ley derogó la fiscalización de la Superintendencia sobre las cooperativas de ahorro y crédito, la dejó vigente sobre las operaciones de las cooperativas que a esa fecha se encontraban fiscalizadas. Este es un ejemplo más de que los artículos transitorios tienen a menudo una vida más larga que los permanentes.

APENDICE

## LEY GENERAL DE BANCOS

(Texto refundido fijado por el D.F.L. N° 3, de 26 de noviembre de 1997,  
publicado en el Diario Oficial N° 35.944, de 19 de diciembre de 1997).

Incluye rectificaciones publicadas en Diario Oficial N° 35.956,  
de 5 de enero de 1998.

TITULO I  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
E INSTITUCIONES FINANCIERAS

*Párrafo 1*  
Organización

*Artículo 1º.*— La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras es una institución autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida, que se regirá por la presente ley y se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda. D.L. 1.097  
Art. 1º

Su domicilio será la ciudad de Santiago y no obstante su carácter de institución de derecho público, no se considerará como integrante de la Administración Orgánica del Estado ni le serán aplicables las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para el sector público y, en consecuencia, tanto la Superintendencia como su personal se regirán por las normas del sector privado, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 5º.

*Artículo 2º.*— Corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la fiscalización, del Banco del Estado, de las empresas bancarias, cualquiera que sea su naturaleza y de las entidades financieras cuyo control no esté encomendado por la ley a otra institución.

La Superintendencia tendrá la fiscalización de las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar, siempre que dichos sistemas importen que el emisor u operador contraiga habitualmente obligaciones de dinero para con el público o ciertos sectores o grupos específicos de él.

Las personas que realicen tales actos en forma habitual y que eludieren la fiscalización de la Superintendencia serán penadas en la forma que contempla el artículo 39.

*Artículo 3º.*— Un funcionario con el título de Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras será el jefe superior de la Superintendencia. El Superintendente será nombrado por el Presidente de la República.

Afectarán al Superintendente las prohibiciones e incompatibilidades que afectan a los miembros del Consejo del Banco Central y no podrán solicitar créditos de las entidades que fiscalice, salvo los que pueda obtener como imponente del organismo de previsión a que se encuentre acogido.

*Artículo 4º.*— El Superintendente será subrogado en caso de vacancia, ausencia o incapacidad por el Intendente. Si hubiere varios Intendentes, la subrogación se hará en el orden de precedencia que señale el Superintendente.

D.L. 1.097  
Art. 2º

D.L. 1.097  
Art. 3º

D.L. 1.097  
Art. 4º

Afectarán a los Intendentes las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades que establece el artículo anterior para el Superintendente.

*Artículo 5º.*— El personal de la Superintendencia será nombrado por el Superintendente el que designará, por tanto, uno o más intendentes y los empleados, inspectores, agentes especiales y demás personas que, a su juicio, le sea necesario ocupar y determinará sus obligaciones y deberes.

El Superintendente podrá celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios para la ejecución de labores específicas. Estos contratados no tendrán, en caso alguno, la calidad jurídica de empleados ni de imponentes de la caja de previsión a que esté afecto el personal.

El Superintendente gozará de la más amplia libertad para el nombramiento y remoción del personal, con entera independencia de toda otra autoridad. Para estos efectos, y en especial para los de terminación del contrato de trabajo, todo el personal de la Superintendencia es de la exclusiva confianza del Superintendente.

En lo no previsto en la presente ley o en el Estatuto del Personal, regirá el Estatuto Administrativo como legislación supletoria.

*Artículo 6º.*— El personal de la Superintendencia no podrá solicitar créditos en las empresas bancarias y financieras sujetas a su fiscalización ni adquirir bienes de tales empresas sin haber obtenido previamente permiso escrito del Superintendente. Tampoco podrá recibir, directa o indirectamente de esas empresas o de los jefes o empleados de ellas, dinero u objetos de valor, en calidad de obsequio o en cualquier otra forma.

D.L. 1.097  
Art. 5º

D.L. 1.097  
Art. 6º

El que infrinja las prohibiciones establecidas en este artículo y las demás personas que resulten implicadas quedarán sujetos a las penas que consulta la ley para el delito de cohecho.

*Artículo 7º.*— Queda prohibido a todo empleado, delegado, agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal. D.L. 1.097 Art. 7º

*Artículo 8º.*— Los recursos para el funcionamiento de la Superintendencia serán de cargo de las instituciones fiscalizadas. D.L. 1.097 Art. 8º

La cuota que corresponda a cada institución será de un sexto de uno por mil semestral del término medio del activo de ellas en el semestre inmediatamente anterior, según aparezca de los balances y estados de situación que esos organismos presenten.

Para los efectos del cálculo de la cuota que debe enterar cada institución no se considerarán como parte de su activo los bienes y partidas que deban excluirse en concepto del Superintendente.

La cuota deberá ser pagada dentro de los diez días siguientes al requerimiento.

*Artículo 9º.*— El Superintendente recaudará los fondos con que las instituciones sometidas a su fiscalización deben contribuir al manteni-

miento de la Superintendencia y los depositará en el Banco del Estado. De esa cuenta girará para efectuar los gastos que demande el funcionamiento de la Superintendencia.

*Artículo 10.*— El Superintendente tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia y podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines y, dentro de tales facultades, efectuar libremente la adquisición y enajenación de bienes muebles. D.L. 1.097 Art. 10

No obstante, para la adquisición y enajenación de bienes inmuebles, se requerirá la aprobación del Ministro de Hacienda.

El Superintendente podrá delegar algunas de sus facultades en los intendentes u otros funcionarios de la Superintendencia y para casos especiales conferir poderes a terceros.

El Superintendente deberá denunciar y podrá querrellarse por los hechos delictuales de que tome conocimiento con motivo del ejercicio de su función fiscalizadora en alguna institución sometida a su vigilancia. Podrá, también, solicitar la intervención del Consejo de Defensa del Estado para el ejercicio y sostenimiento de las acciones penales y civiles que procedan. En estos casos, no estará obligado a rendir caución.

*Artículo 11.*— La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus gastos. D.L. 1.097 Art. 11

*Párrafo 2*

## Fiscalización

*Artículo 12.*— Corresponderá al Superintendente velar porque las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan y ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones y negocios. D.L. 1.097 Art. 12

La facultad de fiscalizar comprende también las de aplicar o interpretar las leyes, reglamentos y demás normas que rijan a las empresas vigiladas.

Para los efectos indicados, podrá examinar sin restricción alguna y por los medios que estime del caso, todos los negocios, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de dichas instituciones y requerir de sus administradores y personal, todos los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información acerca de su situación, de sus recursos, de la forma en que se administran sus negocios, de la actuación de sus personeros, del grado de seguridad y prudencia con que se hayan invertido sus fondos y, en general, de cualquier otro punto que convenga esclarecer.

Podrá, asimismo, impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estime necesarias en resguardo de los depositantes u otros acreedores y del interés público.

El Superintendente podrá ejercitar las facultades que esta ley le otorga desde que se inicie la organización de una institución fiscalizada hasta que termine su liquidación.

*Artículo 13.*— Con el objeto indicado en el artículo anterior, el Superintendente, personal- D.L. 1.097 Art. 13

mente o por intermedio de sus inspectores o agentes especiales, visitará con la frecuencia que estime conveniente, las instituciones sometidas a su fiscalización.

En las inspecciones que la Superintendencia realice, podrá integrar su propio personal con el de la empresa visitada.

*Artículo 14.*— No obstante lo dispuesto en el artículo 7º y sin perjuicio de las normas sobre secreto bancario contenidas en el artículo 154, la Superintendencia deberá proporcionar informaciones sobre las entidades fiscalizadas al Ministro de Hacienda y al Banco Central de Chile. D.L. 1.097 Art. 13 bis

La Superintendencia dará también a conocer al público, a lo menos tres veces al año, información sobre las colocaciones, inversiones y demás activos de las instituciones fiscalizadas y su clasificación y evaluación conforme a su grado de recuperabilidad, debiendo la información comprender la de todas las entidades referidas. Podrá, también, mediante instrucciones de carácter general, imponer a dichas empresas la obligación de entregar al público informaciones permanentes u ocasionales sobre las mismas materias.

Con el objeto exclusivo de permitir una evaluación habitual de las instituciones financieras por firmas especializadas que demuestren un interés legítimo, la Superintendencia deberá darles a conocer la nómina de los deudores de los bancos, los saldos de sus obligaciones y las garantías que hayan constituido. Lo anterior sólo procederá cuando la Superintendencia haya aprobado su inscripción en un registro especial que abrirá para los efectos contemplados en este inciso y en el inciso segundo del artículo 154.

La Superintendencia mantendrá también una información permanente y refundida sobre esta materia para el uso de las instituciones financieras sometidas a su fiscalización. Las personas que obtengan esta información no podrán revelar su contenido a terceros y, si así lo hicieren, incurrirán en la pena de reclusión menor en sus grados mínimos a medio.

En todo caso, los bancos y sociedades financieras deberán cumplir con la obligación que establece el artículo 9º de la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores, sea que sus acciones estén o no inscritas en el Registro de Valores. En caso de incumplimiento de dicha obligación, podrá proporcionar la información la Superintendencia.

*Artículo 15.*— El Superintendente fijará normas de carácter general para la presentación de balances y otros estados financieros de las instituciones fiscalizadas y la forma en que deberán llevar su contabilidad, debiendo velar por que la aplicación de tales normas permita reflejar la real situación de la empresa.

Dentro de sus facultades, el Superintendente podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran contabilizadas las inversiones de las instituciones fiscalizadas cuando establezca que dicho valor no corresponde al real. De las resoluciones que se dicten en virtud de este inciso podrá reclamarse dentro de 10 días desde que sean comunicadas, aplicándose en lo demás el procedimiento establecido en el artículo 22. Con todo, para los fines de la aplicación del sistema de la corrección monetaria de la Ley de Impuesto a la Renta se estará a las pautas de valorización indicadas en el artículo 41 de la mencionada ley; sin embargo, el Di-

D.L. 1.097  
Art. 14

D.L. 1.097  
Art. 12  
inc. 5º

rector del Servicio de Impuestos Internos podrá establecer que se esté al valor que haya determinado el Superintendente.

*Artículo 16.*— El Superintendente podrá pedir a las instituciones sometidas a su vigilancia cualquier información, documento o libro que, a su juicio, sea necesario para fines de fiscalización o estadística.

D.L. 1.097  
Art. 15

Los bancos e instituciones financieras deberán publicar sus estados de situación referidos al 31 de marzo, 30 de junio y 30 de septiembre de cada año, o en cualquier otra fecha que lo exija, en casos especiales, la Superintendencia, en uso de sus facultades generales, en un periódico de circulación nacional. La publicación se efectuará a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha a que se refiere el estado.

Conjuntamente con la publicación de los estados de situación a que se refiere este artículo, la Superintendencia podrá ordenar que ellas publiquen los datos que, a su juicio, sean necesarios para la información del público. Las normas que se impartan sobre esta materia deberán ser de aplicación general.

En las instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia, el Balance General al 31 de diciembre de cada año deberá ser informado por una firma de auditores externos. En las mismas instituciones no será necesario que se designen inspectores de cuentas por los accionistas. Los auditores harán llegar copia de su informe con todos sus anexos a la Superintendencia y la institución financiera lo hará publicar junto con el balance. La Superintendencia podrá imponer a las demás instituciones fiscalizadas que sus balances sean informados por auditores externos.

D.L. 1.171  
Art. 9º

La Superintendencia podrá exigir hasta dos veces en cualquier época del año a una institución fiscalizada, balances generales referidos a determinadas fechas del año calendario, los cuales, si así lo dispone, deberán ser informados por los auditores externos que ésta designe.

Estos balances se confeccionarán con sujeción a las normas generales que señale el Superintendente, en especial respecto de las provisiones o castigos que estime pertinentes y producirán plenos efectos para la aplicación de las disposiciones que rigen a las instituciones fiscalizadas.

*Artículo 16 bis.*— Las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto y en forma directa, sean controladoras de un banco conforme al artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores y, además, posean individualmente más del 10% de sus acciones, deberán enviar a la Superintendencia información confiable acerca de su situación financiera. La Superintendencia mediante normas generales, determinará la periodicidad y contenido de esta información que no podrá exceder de la que exige la Superintendencia de Valores y Seguros a las sociedades anónimas abiertas.

*Artículo 17.*— El gerente de una institución fiscalizada o la persona que haga sus veces dará cuenta al directorio o al cuerpo directivo correspondiente en la próxima reunión que éste celebre de toda comunicación recibida del Superintendente y de ello se dejará testimonio en el acta de la sesión.

En los casos en que el Superintendente lo pida, la comunicación será insertada íntegramente en el acta.

D.L. 1.097  
Art. 16

*Artículo 18.*— El Superintendente podrá disponer que se cite a declarar bajo juramento a cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que se requiera aclarar en alguna operación de las instituciones fiscalizadas o en relación con la conducta de su personal. La diligencia podrá encomendarse a un funcionario de la Superintendencia.

Las personas indicadas en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil no estarán obligadas a comparecer y declararán por escrito.

D.L. 1.097  
Art. 17

### *Párrafo 3*

#### Otras Atribuciones

*Artículo 19.*— Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en alguna infracción a la ley que las rige, a sus leyes orgánicas, a sus estatutos o a las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente, que no tenga señalada una sanción especial, podrán ser amonestadas, censuradas o penadas con multa hasta por una cantidad equivalente a cinco mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza podrá aplicarse una multa hasta de cinco veces el monto máximo antes expresado.

Igualmente podrá amonestar, censurar o multar hasta por una cantidad equivalente a 1.000 unidades de fomento a los directores, gerentes y funcionarios en general que resulten responsables de las infracciones cometidas. La multa se comunicará al infractor y al gerente general de la empresa.

Asimismo, el directorio deberá dar cuenta a la Junta de Accionistas más próxima de las san-

D.L. 1.097  
Art. 19

ciones de que han sido objeto la sociedad o sus funcionarios.

*Artículo 20.*— Cuando una institución financiera fiscalizada presente inestabilidad financiera o administración deficiente, el Superintendente, por resolución fundada, podrá imponerle total o parcialmente y por el plazo máximo de seis meses, renovable por una vez por el mismo período, una o más de las siguientes prohibiciones:

1) Otorgar nuevos créditos a cualquiera persona natural o jurídica vinculada, directamente o a través de terceros, a la propiedad o gestión de la institución.

2) Renovar por más de ciento ochenta días cualquier crédito.

3) Alzar o limitar las garantías de los créditos vigentes.

4) Adquirir o enajenar bienes corporales o incorporales que correspondan a su activo fijo o a sus inversiones financieras.

5) Enajenar documentos de su cartera de colocaciones.

6) Otorgar créditos sin garantía.

7) Celebrar determinados actos, contratos o convenciones o renovar los vigentes con las personas que señala el N° 1.

8) Otorgar nuevos préstamos o adquirir inversiones financieras, siempre que el crecimiento de la suma de las colocaciones e inversiones financieras, en relación al mes inmediatamente anterior, supere la variación de la unidad de fomento en el mismo período.

9) Otorgar nuevos poderes que habiliten para efectuar cualquiera de los actos señalados en los números anteriores.

D.L. 1.097  
Art. 19 bis

Se presumirá, en todo caso, que una empresa presenta inestabilidad financiera o administración deficiente cuando:

a) Se encuentra en cualquiera de las circunstancias descritas en los artículos 118 ó 122, que hagan temer por su situación financiera o permitan estimar que presenta problemas de solvencia.

b) Tres o más estados financieros arrojen pérdidas que en promedio superen el 10% del capital pagado y reservas inicial durante el mismo año calendario.

c) Haya recurrido al financiamiento de urgencia del Banco Central de Chile en tres o más meses de un mismo año calendario.

d) Haya pagado tasas de interés al público que superan en un 20% o más los promedios que correspondan a las instituciones financieras de su misma especie, en el curso de tres o más meses del mismo año calendario.

e) Haya otorgado créditos a personas relacionadas, directamente o a través de terceros, a la propiedad o gestión de la empresa en términos más favorables en cuanto a plazo, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares o cuando haya concentrado créditos a dichas personas relacionadas por más de una vez su capital pagado y reservas.

f) Haya celebrado contratos de prestación de servicios o adquisición o enajenación de activos de cualquiera naturaleza con personas relacionadas, directamente o a través de terceros, con su propiedad o gestión, y que hayan sido objeto con un fundamento preciso por la Superintendencia, en forma previa a su celebración o con posterioridad a ella.

g) Los auditores externos de la empresa señalen reservas acerca de la administración o de

la estabilidad de la entidad como empresa en marcha.

h) Se haya incumplido gravemente el plan a que se refiere el artículo 31.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, los directores, gerentes, administradores o apoderados que, sin autorización escrita del Superintendente, acuerden, ejecuten o hagan ejecutar cualquiera de los actos prohibidos en virtud de este artículo, serán sancionados con presidio menor en sus grados medio a máximo.

Durante el lapso a que se refiere este artículo, la revocación o renuncia de los directores de la institución o la renuncia o término de contrato de sus gerentes, administradores o apoderados no producirán efecto alguno, si tales actos no han sido autorizados por el Superintendente.

Si durante ese mismo período se convocara a Junta de Accionistas para aumentar el capital de la institución, fusionarla o vender sus activos, el Superintendente podrá modificar el plazo de convocatoria y el número de avisos que deben publicarse con este mismo objeto.

*Artículo 21.*— Los directores, administradores, gerentes, apoderados o empleados de una institución fiscalizada que aprueben o ejecuten operaciones no autorizadas por la ley, por los estatutos o por las normas impartidas por la Superintendencia, responderán con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la empresa.

D.L. 1.097  
Art. 20

*Artículo 22.*— Todas las multas que las leyes establecen y que corresponda aplicar a la Superintendencia serán impuestas administrativamente por el Superintendente al infractor y deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días contado

D.L. 1.097  
Art. 21

desde que se comunique la resolución respectiva. El afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio de la empresa salvo que ella tenga oficina en Santiago, caso en el cual será competente la Corte de Apelaciones de Santiago. El reclamo deberá formularse dentro del plazo de diez días contado desde el entero de la multa, siempre que dicho entero se haya efectuado dentro del plazo. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y evacuado dicho trámite o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte dictará sentencia en el término de treinta días sin ulterior recurso.

También podrán reclamarse, con sujeción al mismo procedimiento, las resoluciones de la Superintendencia que impongan las prohibiciones o limitaciones contenidas en el artículo 20; que designen inspector delegado o administrador provisional, o renueven esas designaciones; revoquen la autorización de existencia o resuelvan la liquidación forzosa. En estos casos la reclamación deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de comunicación de la resolución y deberá ser suscrita por la mayoría de los directores de la empresa afectada, aun cuando sus funciones hayan quedado suspendidas o terminadas por efecto de la resolución reclamada. Por la interposición del reclamo no se suspenderán los efectos de la resolución ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.

*Artículo 23.*— Las multas que aplique la Superintendencia prescribirán en el plazo de tres años contado desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho o de ocurrir la omisión sancionada.

D.L. 1.097  
Art. 21 bis

Este plazo será de seis años si se hubiere actuado con dolo y éste se presumirá cuando se hayan hecho declaraciones falsas a la Superintendencia relacionadas con los hechos cometidos.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que la Superintendencia inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

El producto de las multas que se apliquen a las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia será de beneficio fiscal. El Superintendente enterará periódicamente en la Tesorería Fiscal las multas no reclamadas y aquellas en que el afectado haya perdido su reclamación por sentencia ejecutoriada. Mientras esté pendiente el reclamo, las cantidades recaudadas por multas se mantendrán en una cuenta especial en el Banco del Estado, de la que el Superintendente girará para efectuar la devolución correspondiente en caso de acogerse algún reclamo por sentencia firme.

*Artículo 24.*— Si una institución financiera fiscalizada hubiere incurrido en infracciones o multas reiteradas, se mostraré rebelde para cumplir las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente o hubiere ocurrido en ella cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad económica, el Superintendente podrá designarle un inspector delegado a quien le conferirá las atribuciones que señale al efecto y, especialmente, le delegará la de suspender cualquier acuerdo del directorio o de los apoderados de la institución.

En los mismos eventos, podrá el Superintendente, previo acuerdo del Consejo del Banco Central de Chile, haya designado o no el inspector delegado, nombrar un administrador pro-

D.L. 1.097  
Art. 22

D.L. 1.097  
Art. 23

visional de la institución, el que tendrá todas las facultades del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio o a quien haga sus veces y al gerente.

La designación de inspector delegado o de administrador provisional no podrá tener una duración superior a un año. La designación de inspector delegado podrá renovarse sólo por otro año y la de administrador provisional cuantas veces el Superintendente lo estime necesario. Las resoluciones que se dicten con tal objeto serán fundadas y las renovaciones de la designación de administrador provisional deberán contar con el acuerdo previo del Consejo del Banco Central de Chile. El administrador provisional tendrá los deberes y estará sujeto a las responsabilidades de los directores de sociedades anónimas.

Por resolución fundada en situaciones originadas con anterioridad a la designación del administrador provisional y sólo dentro del primer año de esta administración, el Superintendente podrá suspender la aplicación de los márgenes previstos en esta ley a la institución financiera que fue objeto de dicha medida o a aquellas que le hayan concedido créditos. En ningún caso podrá suspender la obligación que establece el artículo 65.

*Artículo 25.*— En los casos en que la Superintendencia haya designado administrador provisional o liquidador a una institución fiscalizada, podrá contratar profesionales encargados de entablar las acciones judiciales destinadas a perseguir la responsabilidad penal y civil de los administradores, ejecutivos y demás personas que, a cualquier título, hayan actuado en la empresa respectiva. Asimismo, podrá contratar profesionales para defender de acusaciones a las

D.L. 1.097  
Art. 23 bis

personas que participen o hayan participado en la administración provisional o en la liquidación de la empresa.

*Artículo 26.*— Sin perjuicio de las facultades que esta ley le confiere, la Superintendencia tendrá, respecto de las instituciones fiscalizadas y en lo que proceda, las que las leyes otorgan a la Superintendencia de Valores y Seguros. D.L. 1.097 Art. 18

La Superintendencia tendrá, respecto de los auditores externos que contraten las instituciones fiscalizadas, las mismas facultades que la Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros y la Ley de Sociedades Anónimas confieren sobre ellos a dicha institución.

## TITULO II

### CONSTITUCION DE LAS EMPRESAS BANCARIAS

*Artículo 27.*— Las empresas bancarias deben constituirse como sociedades anónimas en conformidad a la presente ley. D.F.L. 252 Art. 27

Los accionistas fundadores de un banco deberán presentar un prospecto a la Superintendencia, tanto para la creación de un nuevo banco como para la transformación de una sociedad financiera en empresa bancaria. El prospecto deberá ser acompañado de un plan de desarrollo de negocios para los primeros tres años de funcionamiento.

Aceptado un prospecto, se entregará un certificado provisional de autorización a los accionistas fundadores que los habilitará para realizar los trámites conducentes a obtener la autorización de existencia de la sociedad y los actos administrati-

vos que tengan por objeto preparar su constitución y funcionamiento. Para ello, se considerará que la sociedad tiene personalidad jurídica desde el otorgamiento del certificado. No podrá solicitarse la autorización de existencia de la sociedad transcurridos diez meses desde la fecha de aquél.

Los accionistas fundadores de una empresa bancaria deberán constituir una garantía igual al diez por ciento del capital de la sociedad proyectada, mediante un depósito a la orden del Superintendente en alguna institución fiscalizada por la Superintendencia.

Dichos accionistas fundadores estarán obligados a depositar en alguna de las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia y a nombre de la empresa bancaria en formación los fondos que reciban en pago de suscripción de acciones. Estos fondos sólo podrán girarse una vez que haya sido autorizada la existencia de la sociedad y que entre en funciones su Directorio. Los accionistas fundadores serán personal y solidariamente responsables de la devolución de dichos fondos y su responsabilidad podrá hacerse efectiva sobre la garantía a que se refiere el inciso anterior.

Los accionistas fundadores no podrán recibir, directa ni indirectamente, remuneración alguna por el trabajo que ejecuten en tal carácter.

*Artículo 28.*— Los accionistas fundadores de un banco deberán cumplir los siguientes requisitos: D.F.L. 252 Art. 27 A

a) Solvencia. Contar en conjunto con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzca a una cifra inferior, informar oportunamente de este hecho.

b) Integridad. Que no existan conductas doloosas o culposas, graves o reiteradas, que puedan poner en riesgo la estabilidad de la entidad que

se propone establecer o la seguridad de sus depositantes, para lo cual deberán proporcionar todos los antecedentes relativos a sus actividades comerciales y, en especial, a la administración bancaria o financiera en que hayan participado. Se presumirá que existen las conductas dolosas o culposas señaladas precedentemente en los casos referidos en el inciso cuarto del artículo 36.

La Superintendencia verificará el cumplimiento de estos requisitos y en el caso de rechazo deberá justificarlo por resolución fundada.

Se considerarán accionistas fundadores de un banco aquellos que, además de firmar el prospecto, tendrán una participación significativa en su propiedad, según las normas del artículo 36.

*Artículo 29.*— La institución financiera constituida en el extranjero que solicite participar en forma significativa en la creación o adquisición de acciones de un banco chileno o establecer una sucursal en conformidad al artículo 32, sólo podrá ser autorizada si en el país en que funciona su casa matriz existe una supervisión que permita vigilar adecuadamente el riesgo de sus operaciones y, además de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, cuenta con la autorización previa del organismo fiscalizador del país en que esté constituida su casa matriz. Además, para otorgar la autorización deberá ser posible el intercambio recíproco de información relevante sobre estas entidades, entre los organismos de supervisión de ambos países.

Tratándose de sociedades de inversión o de otra naturaleza constituidas en el extranjero, ellas deberán asegurar a la Superintendencia en la forma que ésta determine, que se cumplirá permanentemente con lo dispuesto en el inciso

D.F.L. 252  
Art. 27 B

anterior si las mismas tuvieron o adquirieron posteriormente participación significativa en un banco o institución financiera en el país donde estuvieren constituidas o en otro.

A las sociedades referidas en el inciso anterior que estuvieren constituidas en un país que aplique las normas del Comité de Basilea, no les serán aplicables los incisos precedentes, si se obligan a entregar en la forma y oportunidad que determine la Superintendencia la información financiera confiable respecto de dichas sociedades y sus filiales, entendiéndose por tal la emanada de los organismos de supervisión. Cuando estas sociedades no estén sujetas a supervisión de un organismo o no deban entregar a éste tal información, ésta deberá ser suscrita por auditores externos de reconocido prestigio internacional. Para conceder la autorización correspondiente a estas sociedades, ellas deberán asegurar a la Superintendencia, en la forma que ésta determine, que se cumplirá permanentemente con lo dispuesto en este inciso cuando tuvieron o adquirieron posteriormente participación significativa en un banco o institución financiera en el país donde estuvieren constituidas o en otro.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia podrá aplicar las sanciones contempladas en los incisos segundo y final del artículo 36.

Para los efectos de este artículo, se considerará participación significativa en un banco chileno aquella que, según las normas del artículo 36, requiere autorización de la Superintendencia.

*Artículo 30.*— La Superintendencia, dentro del plazo de 180 días, podrá rechazar el prospecto por resolución fundada en que los accionistas

D.F.L. 252  
Art. 27 C

fundadores no cumplen los requisitos señalados en los artículos anteriores. Si la Superintendencia no dicta una resolución denegatoria dentro del plazo señalado, la institución solicitante podrá requerir que se certifique por ella este hecho, y el certificado que otorgará hará las veces de autorización.

No obstante, la Superintendencia en casos excepcionales y graves relativos a hechos relacionados con la Ley N° 19.366 o con circunstancias que, por su naturaleza, sea inconveniente difundir públicamente, podrá suspender por una vez el pronunciamiento sobre el prospecto hasta por un plazo de 180 días adicionales al señalado en el inciso anterior. La respectiva resolución podrá omitir el todo o parte de su fundamentación. En tal caso, los fundamentos omitidos deberán darse a conocer reservadamente al Ministro de Hacienda, al Banco Central y al Consejo de Defensa del Estado, cuando corresponda.

*Artículo 31.*—Solicitada la autorización de existencia y acompañada copia autorizada de la escritura pública que contenga los estatutos, en la que deberá insertarse el certificado a que se refiere el artículo 27, el Superintendente comprobará la efectividad del capital de la empresa. Demostrado lo anterior, dictará una resolución que autorice la existencia de la sociedad y apruebe sus estatutos. D.F.L. 252 Art. 28

La Superintendencia expedirá un certificado que acredite tal circunstancia y contenga un extracto de los estatutos. El certificado se inscribirá en el Registro de Comercio del domicilio social y se publicará en el Diario Oficial dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la resolución aprobatoria. Lo mismo deberá hacerse

con las reformas que se introduzcan a los estatutos o con las resoluciones que aprueben o decreten la disolución anticipada de la sociedad.

Cumplidos los trámites a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia comprobará, dentro del plazo de 90 días, si la empresa bancaria se encuentra preparada para iniciar sus actividades y, especialmente, si cuenta con los recursos profesionales, tecnológicos y con los procedimientos y controles para emprender adecuadamente sus funciones. En esta misma oportunidad, la Superintendencia deberá analizar el plan de desarrollo de negocios para los primeros tres años presentado junto con el prospecto.

Cumplidos dichos requisitos, la Superintendencia, dentro de un plazo de 30 días, concederá la autorización para funcionar. Asimismo, fijará un plazo no superior a 1 año para que la empresa inicie sus actividades, lo que la habilitará para dar comienzo a sus operaciones, le conferirá las facultades y le impondrá las obligaciones establecidas en esta ley.

Durante el período de tres años a que se refiere el inciso tercero, la Superintendencia supervisará el cumplimiento del plan, el que podrá ser modificado siempre que no se deteriore la situación patrimonial de la empresa.

*Artículo 32.*— Los bancos constituidos en el extranjero, para establecer sucursal en el país, deberán obtener de la Superintendencia un certificado provisional de autorización en la forma señalada en el artículo 27. D.F.L. 252 Art. 29

Para obtener su autorización definitiva, deberán acompañar todos los documentos que las leyes y reglamentos requieren para establecer una agencia de sociedad anónima extranjera.

El Superintendente examinará los estatutos de la empresa con el fin de establecer que no hay en ellos nada contrario a la legislación chilena e investigará, además, por todos los medios que estime convenientes, si la empresa es entidad que ofrezca suficiente garantía para que se le pueda otorgar sin riesgo la autorización respectiva.

Dictada la resolución que apruebe el establecimiento de la sucursal, ésta y un extracto de los estatutos certificado por la Superintendencia se inscribirán y publicarán en la forma y dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior. Lo mismo se hará con las modificaciones de estatutos de la casa matriz en aspectos esenciales y con los aumentos de capital u otras modificaciones de la agencia chilena, como asimismo con la resolución que apruebe el término anticipado o decrete la revocación de la autorización.

Verificada la radicación del capital en el país y comprobado que se encuentra preparada para iniciar sus actividades en la forma prevista en el artículo 31, la Superintendencia otorgará a la sucursal la autorización para funcionar.

*Artículo 33.*— El Superintendente podrá autorizar a los bancos extranjeros para mantener representaciones que actúen como agentes de negocios de sus casas matrices y tendrá sobre ellas las mismas facultades de inspección que esta ley le confiere respecto de las empresas bancarias. En caso alguno, estas representaciones podrán efectuar actos propios del giro bancario. La autorización podrá revocarse en cualquier momento si la representación no cumpliera con esta disposición o si su subsistencia fuere inconveniente.

D.F.L. 252  
Art. 35

*Artículo 34.*— Los bancos extranjeros que operen en Chile gozarán de los mismos derechos que los bancos nacionales de igual categoría y estarán sujetos en general a las mismas leyes y reglamentos, salvo disposición legal en contrario.

D.F.L. 252  
Art. 30

El capital y reservas que asignen a su sucursal en el país deberá ser efectivamente internado y convertido a moneda nacional en conformidad a alguno de los sistemas autorizados por la ley o por el Banco Central de Chile. Los aumentos de capital o reservas que no provengan de capitalización de otras reservas, tendrán el mismo tratamiento del capital y reservas iniciales.

Ningún banco extranjero podrá invocar derechos derivados de su nacionalidad respecto a las operaciones que efectúe su sucursal en Chile.

Toda contienda que se suscite en relación con las operaciones de la sucursal en el país, cualquiera que fuere su naturaleza, será resuelta por los tribunales chilenos, en conformidad a las leyes de la República.

Para los efectos de las operaciones entre una sucursal y su casa matriz en el exterior, ambas se considerarán como entidades independientes.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad que tuviera el banco extranjero de acuerdo a las reglas generales, por las obligaciones que contraiga la sucursal que haya establecido en Chile.

Los acreedores de las obligaciones contraídas en Chile por el banco extranjero, que sean chilenos o extranjeros domiciliados en Chile, gozarán de preferencia sobre el activo que el banco tuviere en el país.

*Artículo 35.*— El Banco Central de Chile podrá informar, a solicitud de la Superintenden-

D.L. 1.097  
Art. 24

cia, acerca de los efectos que la autorización de nuevos bancos pueda producir para la estabilidad del sistema financiero o el adecuado cumplimiento de las obligaciones contenidas en su Ley Orgánica.

*Artículo 35 bis.*— Sólo se podrá proceder a la fusión de bancos, a la adquisición de la totalidad del activo y pasivo de un banco por otro o de una parte sustancial de ellos, según la definición del artículo 138; o a la toma de control de dos o más bancos por una misma persona o grupo controlador, o bien a aumentar sustancialmente el control ya existente, en términos que el banco adquirente o el grupo de bancos resultante alcancen una participación significativa en el mercado, si los interesados cuentan con la autorización de la Superintendencia a que se refiere este artículo.

La Superintendencia podrá denegar la autorización de que trata este artículo, mediante resolución fundada, previo informe en el mismo sentido del Consejo del Banco Central de Chile aprobado por la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El informe referido en el inciso anterior deberá ser evacuado dentro del plazo de diez días hábiles desde que se solicite, plazo que se entenderá prorrogado en el caso que contempla el artículo 19, inciso tercero, de la Ley Orgánica del Banco Central.

En todo caso, la Superintendencia podrá condicionar la autorización al cumplimiento de una o más de las siguientes exigencias:

a) Que el patrimonio efectivo de el o los bancos, según el caso, deba ser superior al 8% de sus activos ponderados por riesgo, con un límite de 14%.

b) Que la reserva técnica que establece el artículo 65 sea aplicable desde que los depósitos y demás sumas a que se refiere esa norma excedan de una vez y media su capital pagado y reservas.

c) Que el margen de préstamos interbancarios establecido en el artículo 84, N° 1), párrafo penúltimo, se rebaje al 20% del patrimonio efectivo.

La Superintendencia podrá imponer total o parcialmente las exigencias antes señaladas mediante resolución fundada y asimismo limitar su aplicación en relación al monto o porcentaje que contiene cada letra precedente.

La Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo máximo de 60 días sobre la solicitud referida en el inciso primero.

Las resoluciones denegatorias que dicte la Superintendencia podrán reclamarse con sujeción al artículo 22.

Para los efectos de lo señalado en el inciso primero, se entenderá que se produce un aumento sustancial en el control, cuando el controlador adquiera la mayoría o los dos tercios de las acciones, en su caso.

La Superintendencia determinará, mediante norma general, los elementos y antecedentes que deberán considerarse para estimar cuando una participación de mercado es significativa, incluyendo un porcentaje de participación a partir del cual se harán aplicables las normas de este artículo.<sup>1</sup>

*Artículo 36.*— Por exigirlo el interés nacional, ninguna persona podrá adquirir directamente D.F.L. 252 Art. 65 N° 18

<sup>1</sup> Artículo agregado a continuación del artículo 35 por el artículo 14 de la Ley N° 19.705, de 20.12.00.

o a través de terceros, acciones de un banco que, por sí solas o sumadas a las que ya posea, representen más del 10% del capital de éste, sin que previamente haya obtenido autorización de la Superintendencia.

Las acciones que se encuentren en la situación prevista en el inciso anterior y cuya adquisición no haya sido autorizada no tendrán derecho a voto.

Si el poseedor de dichas acciones es una sociedad de cualquier tipo, sus socios o accionistas no podrán ceder un porcentaje de derechos o de acciones en su sociedad, superior a un 10%, sin haber obtenido una autorización de la Superintendencia. La transferencia sin autorización privará a la sociedad titular de acciones del banco del derecho a voto en éste.

Para determinar las relaciones entre dos o más sociedades que posean acciones del banco se aplicarán las circunstancias a que se refiere el N° 2 del artículo 84. La Superintendencia, mediante normas generales, podrá excluir de estas obligaciones a las sociedades en que, por su gran número de socios o accionistas u otros factores, pueda presumirse que no tienen una influencia significativa en sus decisiones.

La Superintendencia sólo podrá denegar tal autorización, por resolución fundada, si el petionario no cumple con los requisitos de solvencia e integridad a que se refiere el artículo 28. En todo caso, se presume que el interesado no reúne los requisitos necesarios cuando se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que sea un fallido no rehabilitado.
- b) Que haya sido condenado o se encuentre procesado por delito contra la propiedad o la fe pública relacionado con la administración de

una institución financiera, o por delito contemplado en la Ley N° 19.366.

c) Que se encuentre en estado de insolvencia.

d) Que registre protestos de documentos, no aclarados, en los últimos cinco años en número o cantidad considerable.

e) Que haya sido, en los últimos quince años, director o gerente, o bien, accionista principal, directamente o a través de terceros, de una entidad bancaria que haya sido declarada en liquidación forzosa o sometida a administración provisional respecto de la cual el Fisco o el Banco Central de Chile hayan incurrido en considerables pérdidas. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un término inferior a un año.

Tratándose de una persona jurídica, las circunstancias precedentes se considerarán respecto de los socios o accionistas principales o de sus administradores que hayan tenido esa calidad durante los dos años anteriores a la adquisición de las acciones.

La Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo máximo de quince días hábiles contado desde la fecha en que se le hayan acompañado los antecedentes necesarios para resolver acerca de las circunstancias referidas precedentemente.

Quedarán privadas del derecho a voto las acciones de un banco, cuando la persona a quien corresponda solicitar alguna autorización de la Superintendencia impuesta por este artículo haya omitido hacerlo y mientras no se obtenga la autorización correspondiente. Si las acciones así adquiridas se hubieren inscrito en el Registro de Accionistas del banco, o se hubiere transferido el dominio de las acciones o derechos en

la sociedad propietaria de acciones bancarias, en su caso, la Superintendencia declarará la exclusión del derecho a voto y comunicará su determinación al banco para su cumplimiento y correspondiente anotación en el Registro de Accionistas.

*Artículo 37.*— Las empresas bancarias son instituciones de funcionamiento obligatorio con sujeción al horario vigente. Ninguna empresa bancaria podrá iniciar, suspender o poner término a sus operaciones sin previa autorización del Superintendente. D.F.L. 252 Art. 31

Los bancos, antes de abrir cualquier oficina dentro del país, deberán informarlo a la Superintendencia. Esta, mediante norma de carácter general, determinará los antecedentes que deberán acompañarse para acreditar los requisitos necesarios para la apertura de la oficina y su registro.

No obstante lo anterior, las instituciones que estén clasificadas en las dos últimas categorías, según el artículo 59 y siguientes, requerirán de autorización expresa para dicha apertura. En este caso, la Superintendencia deberá pronunciarse en un plazo de 90 días, contado desde la presentación de la solicitud y para rechazarla deberá dictar una resolución fundada.

El banco que resuelva cerrar una oficina, deberá dar aviso a la Superintendencia con, a lo menos, 90 días de anticipación a la fecha del proyectado cierre.

*Artículo 38.*— Corresponderá al Superintendente fijar, por resolución que publicará en el Diario Oficial, el horario para la atención del público en el Banco del Estado de Chile y en el D.F.L. 252 Art. 32

resto de los bancos, debiendo ser uniforme para todas las oficinas de una misma localidad.

Las instituciones bancarias a que se refiere el inciso anterior, trabajarán de lunes a viernes de cada semana, ambos días inclusive, en jornada única bancaria en todas las provincias del país, sin perjuicio de las facultades conferidas al Superintendente para determinar el horario de dichas instituciones.

Podrá, además, sin las limitaciones y formalidades indicadas, pero en las condiciones que señale, autorizar a las empresas bancarias para que presten determinados servicios fuera de los días y horas de atención obligatoria al público.

Salvo autorización del Superintendente en la forma indicada en el inciso anterior, los bancos y sociedades financieras no atenderán al público los días sábado de cada semana y el 31 de diciembre de cada año. En ningún caso deberán considerarse esos días como festivos o feriados para los efectos legales, excepto en lo que se refiere al pago y protesto de letras de cambio.<sup>1</sup>

*Artículo 39.*— Ninguna persona natural o jurídica que no hubiera sido autorizada para ello por otra ley, podrá dedicarse a giro que, en conformidad a la presente, corresponda a las empresas bancarias y, en especial, a captar o recibir en forma habitual dinero del público, ya sea en depósito, mutuo o en cualquiera otra forma. D.F.L. 252 Art. 34

Ninguna persona natural o jurídica que no hubiere sido autorizada por ley, podrá dedicarse por cuenta propia o ajena a la correduría de

<sup>1</sup> Inciso agregado por el artículo 1º Ley Nº 19.559, de 16.04.98.

dinero o de créditos representados por valores mobiliarios o efectos de comercio, o cualquier otro título de crédito.

Tampoco podrá poner en su local u oficina plancha o aviso que contenga, en cualquier idioma, expresiones que indiquen que se trata de un banco, de una empresa bancaria o de una sociedad financiera, ni podrá hacer uso de memores, carteles, títulos, formularios, recibos, circulares o cualquier otro papel que contenga nombres u otras palabras que indiquen que los negocios a que se dedica dicha persona son de giro bancario o de intermediación financiera. Le estará, asimismo, prohibido efectuar propaganda por la prensa u otro medio de publicidad en que se haga uso de tales expresiones.

Se presume que una persona natural o jurídica ha infringido lo dispuesto en este artículo cuando tenga un local u oficina en el que, de cualquier manera, se invite al público a llevar dinero a cualquier título o al cual se haga publicidad por cualquier medio con el mismo objeto.

Las infracciones a este artículo serán castigadas con presidio menor en sus grados medio a máximo. La Superintendencia en este caso, pondrá los antecedentes a disposición del Consejo de Defensa del Estado para que inicie las acciones pertinentes, sin perjuicio de que exista acción pública para denunciar estos delitos.

En todo caso, si a consecuencia de estas actividades ilegales, el público recibiere pérdida de cualquiera naturaleza, los responsables serán castigados como autores del delito de estafa.

En caso de que, a juicio del Superintendente, pueda presumirse que existe una infracción a lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia tendrá respecto de los presuntos infractores,

las mismas facultades de inspección que esta ley le confiere para con las instituciones fiscalizadas, pudiendo aplicar al efecto su artículo 18.

Cualquier organismo público o privado, que tome conocimiento de alguna infracción a lo dispuesto en este artículo, podrá efectuar la denuncia correspondiente a la Superintendencia.

### TITULO III

#### REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS BANCOS Y A SU ADMINISTRACION

*Artículo 40.*— Banco es toda sociedad anónima especial que, autorizada en la forma prescrita por esta ley y con sujeción a la misma, se dedique a captar o recibir en forma habitual dinero o fondos del público, con el objeto de darlos en préstamo, descontar documentos, realizar inversiones, proceder a la intermediación financiera, hacer rentar estos dineros y, en general, realizar toda otra operación que la ley le permita. D.F.L. 252  
Art. 62

*Artículo 41.*— Los bancos se rigen por la presente ley y, en subsidio, por las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas en cuanto puedan conciliarse o no se opongan a sus preceptos. D.F.L. 252  
Art. 63

No se aplicarán a los bancos las normas que la ley de sociedades anónimas contempla sobre las siguientes materias:

- a) Exigencia de acuerdo de junta de accionistas para prestar avales o fianzas simples y solidarias;
- b) Derecho de retiro anticipado de accionistas; y,
- c) Consolidación de balances.

*Artículo 42.*— Los estatutos de un banco deberán contener las siguientes disposiciones, además de las exigidas a las sociedades anónimas:

1) El nombre del banco, en el que podrá omitirse la indicación de que se trata de una sociedad anónima.

2) La ciudad de la República en que se instalará su casa matriz u oficina principal, y que constituirá su domicilio social sin perjuicio de las sucursales o agencias que establezca en conformidad a la ley. En esa ciudad deberán celebrarse las sesiones ordinarias de directorio y funcionar la gerencia general de la empresa.

3) El número de los directores del banco y el nombre de los integrantes del directorio provisional que deban ser designados por los accionistas.

4) El nombre y domicilio del gerente provisional y el subgerente que lo reemplazará en caso de ausencia o incapacidad.

*Artículo 43.*— La dirección y la administración de las empresas bancarias se ejercerán en conformidad a las disposiciones legales que rijan la materia, a los estatutos de cada banco y con sujeción a las normas impartidas por el Superintendente.

*Artículo 44.*— Toda elección de directores será publicada en un periódico del domicilio de la empresa y deberá ser puesta en conocimiento de la Superintendencia, a quien se enviará copia autorizada de la escritura pública a que debe reducirse el acta de la junta de accionistas o sesión de directorio en que los nombramientos se hubieren hecho.

Deberán igualmente comunicarse y reducir-

D.F.L. 252  
Art. 64

D.F.L. 252  
Art. 40

D.F.L. 252  
Art. 41

se a escritura pública los nombramientos de gerente general y subgerente general.

*Artículo 45.*— El directorio celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al mes y todos los acuerdos que adopte se consignarán en el acta respectiva.

*Artículo 46.*— El directorio deberá adoptar las medidas e impartir las instrucciones necesarias con el objeto de mantenerse cabal y oportunamente informado, con la correspondiente documentación, del manejo, conducción y situación de la entidad bancaria que administra.

La Superintendencia podrá dictar normas tendientes a asegurar la debida y adecuada información del directorio.

*Artículo 47.*— Las empresas bancarias extranjeras no estarán obligadas a tener directorio para la administración de sus negocios dentro del territorio de la República, pero deberán tener un agente ampliamente autorizado para que las represente con todas las facultades legales.

Las responsabilidades y sanciones que afecten al directorio o a los directores de las empresas bancarias corresponderán o podrán hacerse efectivas en el apoderado de las sucursales de los bancos extranjeros.

Las empresas bancarias extranjeras podrán efectuar sus operaciones en Chile, en conformidad con sus prácticas habituales, siempre que no sean contrarias a las disposiciones que rijan la materia y no afecten a la seguridad de los negocios.

Las remesas de las utilidades líquidas que obtengan las empresas bancarias extranjeras se

D.F.L. 252  
Art. 43

D.F.L. 252  
Art. 44

D.F.L. 252  
Art. 47

harán previa autorización de la Superintendencia y con sujeción a las disposiciones legales vigentes y a las normas que imparta el Banco Central de Chile.

*Artículo 48.*— El Superintendente o el delegado que designe al efecto podrá resolver administrativamente cualquier cuestión que se suscite en una junta de accionistas, sea con relación a la calificación de poderes o a cualquier otra que pueda afectar a la legitimidad de la asamblea, de los acuerdos que se adopten o de los directores que en ella se elijan, sin perjuicio del derecho de los interesados para ejercer las acciones que les correspondan ante la justicia ordinaria.

Cualquiera que sea la resolución de la justicia, no podrá ella afectar la validez de los acuerdos adoptados con la concurrencia de los directores elegidos en esa junta, ni de los actos celebrados en virtud de tales acuerdos.

*Artículo 49.*— Los bancos estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

1) Los aportes de los accionistas sólo podrán consistir en dinero efectivo, esto es, en moneda legal de Chile. No se aplicará esta regla en los casos de fusión de bancos ni en los de adquisición del activo y pasivo de un banco por otro.

Para este efecto, se considerará aporte en efectivo la capitalización de créditos de dinero adeudados por la misma empresa bancaria, siempre que la Superintendencia autorice expresamente cada operación.

2) No podrán emitir acciones de industria, acciones para remunerar servicios, ni acciones con privilegio o preferencia. Podrán, sin embargo, emitir distintas series de acciones.

D.F.L. 252  
Art. 46

D.F.L. 252  
Art. 65  
Nº 2

Nº 3

3) No se establecerá límite alguno en el número de acciones por las que cada accionista podrá votar en las juntas, salvo los que impongan o autoricen las leyes. Nº 4

4) Los directorios de los bancos estarán compuestos por un mínimo de cinco y un máximo de once directores titulares y, en todo caso, por un número impar de ellos. Podrán, además, tener hasta dos directores suplentes. Los directores durarán 3 años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Nº 7

Para rebajar el número de directores contemplado en el estatuto, el banco deberá obtener previamente autorización de la Superintendencia, la que para dar su aprobación deberá tomar en cuenta la composición accionaria de la empresa y la protección de los derechos de las minorías.

5) No podrá ser director de un banco la persona que hubiere sido condenada o estuviere procesada por delito sancionado con pena principal o accesoria de suspensión o inhabilitación temporal o perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos. Nº 8

Tampoco podrá serlo el fallido no rehabilitado.

6) No podrán establecerse requisitos especiales para ser elegido director derivados de la nacionalidad o profesión. Nº 9

7) Es incompatible el cargo de director de un banco con el de parlamentario o director o empleado de cualquiera institución financiera, y con el de empleado de la designación del Presidente de la República. También es incompatible el cargo de director de un banco con el de empleado o funcionario de cualquiera de las entidades a que se refiere el número 10) de este artículo. Estas incompatibilidades no alcanzarán a los que desempeñen cargos docentes. Nº 10

8) No podrá una persona desempeñar, a la vez, el cargo de director y de empleado del mismo banco. Esta disposición no obsta para que un director desempeñe, en forma transitoria y por no más de noventa días, el cargo de gerente. N° 12

9) El miembro del directorio que, sin permiso de éste, dejare de concurrir a sesiones durante un lapso de tres meses, cesará en su cargo por esa sola circunstancia. N° 14

10) No podrán ser accionistas de un banco el Fisco, los servicios, instituciones fiscales, semifiscales, organismos autónomos, empresas del Estado y, en general, todos los servicios públicos creados por ley, como asimismo las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción o, en las mismas condiciones, representación o participación. N° 17

11) Un banco o sociedad financiera podrá adquirir acciones de otro banco o sociedad financiera con el único objeto de efectuar una fusión entre ambas instituciones, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: N° 19

a) Que se obtenga una autorización previa de la Superintendencia, la que sólo podrá otorgarse cuando se demuestre, a su satisfacción, que la empresa adquirente tiene asegurado el control de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto de aquella sociedad cuyas acciones va a adquirir.

b) Que el directorio de la empresa adquirente haya adoptado un acuerdo favorable sobre la operación.

c) La institución financiera absorbente de-

berá proponer una oferta pública a firme de adquisición de todas las acciones de la institución con que se pretende fusionar, a un precio no inferior al promedio de las que se haya comprometido a adquirir conforme a la letra a). Efectuada esta oferta, la institución financiera estará obligada a adquirir todas las acciones que le sean ofrecidas en venta.

d) El patrimonio efectivo de la institución fusionada no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo.

e) La fusión deberá quedar acordada en el plazo máximo de 180 días desde la fecha de autorización de la Superintendencia.

f) Si la fusión no quedare acordada dentro del plazo o, por cualquier motivo fracasare la negociación, las acciones adquiridas con este objeto deberán ser enajenadas en un término no superior a noventa días, contado desde el vencimiento del plazo a que se refiere la letra e) o desde que haya sucedido el hecho que hizo fracasar la negociación. Esto último lo determinará la Superintendencia. Si no se cumpliere con la enajenación dentro del plazo fijado se aplicará una multa de un uno por ciento del valor de las acciones no enajenadas por cada día en que la institución adquirente las conserve en su poder.

g) Perfeccionada la fusión, caducarán de pleno derecho las acciones que deberían entregarse al banco absorbente como consecuencia de ella y el valor pagado por dichas acciones se deducirá del patrimonio de la entidad fusionada.

Tratándose de la adquisición del activo y pasivo de un banco por otro, se requerirá de una autorización previa de la Superintendencia y se aplicarán las letras b) y d), entendiéndose en este

último caso que la referencia a la institución fusionada se aplica a la institución adquirente.

12) Los bancos no estarán obligados a efectuar nuevamente la publicación de sus balances y estados de pérdidas y ganancias debidamente auditados en el plazo que señala la Ley sobre Sociedades Anónimas si la hubieren hecho con anterioridad; pero en este caso deberán dejar constancia en los avisos de citación a junta, del periódico en que se publicaron y de la fecha en que se efectuó la publicación.

Art. 65 N° 4  
inciso 2°

#### TITULO IV

#### CAPITAL, RESERVAS Y DIVIDENDOS DE LOS BANCOS

*Artículo 50.*— El monto del capital pagado y reservas de un banco no podrá ser inferior al equivalente de 800.000 unidades de fomento.

D.F.L. 252  
Art. 66

Si el capital pagado y reservas se redujeren de hecho a una cantidad inferior al mínimo, el banco estará obligado a completarlo dentro de un año, plazo que el Superintendente podrá ampliar por motivos calificados hasta por otro año. Si no lo completare, se le revocará la autorización para funcionar.

*Artículo 51.*— Al tiempo de otorgarse la escritura social de un banco o de autorizarse el funcionamiento de una sucursal de banco extranjero, el capital mínimo deberá estar pagado en un 50%. No existirá un plazo para enterar el saldo. Sin embargo, mientras el banco no alcance el capital mínimo señalado en el artículo 50, deberá mantener un patrimonio efectivo no inferior al 12% de sus activos ponderados por riesgo, proporción

que se reducirá al 10% cuando tenga un patrimonio efectivo de 600.000 Unidades de Fomento. Para los efectos del artículo 118, la presunción de su letra b) se referirá al porcentaje que corresponda según este artículo.

*Artículo 52.*— Los acuerdos sobre aumento de capital de los bancos que se efectúen conforme a lo previsto en el artículo 127 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, deberán ser aprobados o rechazados por la Superintendencia en el plazo de 30 días. La Superintendencia podrá prorrogar este plazo, por una sola vez, hasta por 30 días.

D.F.L. 252  
Art. 69

*Artículo 53.*— Sólo con autorización previa del Superintendente, un banco podrá acordar la reducción del capital. En ningún caso se autorizará que el capital quede reducido a una cantidad inferior al mínimo legal.

D.F.L. 252  
Art. 70

*Artículo 54.*— Se prohíbe a los bancos anunciar en forma alguna su capital autorizado o suscrito sin indicar, al mismo tiempo, el monto de su capital pagado. Se prohíbe, asimismo, a las sucursales de los bancos extranjeros anunciar en forma alguna la cuantía del capital y reservas de la institución bancaria matriz sin indicar, al mismo tiempo, la cuantía del capital y reservas asignados a la sucursal que funcione en Chile.

D.F.L. 252  
Art. 71

*Artículo 55.*— Los bancos podrán emitir bonos subordinados que, en caso de concurso de acreedores, se pagarán después de que sean cubiertos los créditos de los valistas.

D.F.L. 252  
Art. 68

Los bonos serán emitidos a un plazo promedio no inferior a cinco años y no admitirán pre-

pago. Estos bonos no podrán ser adquiridos por una empresa fiscalizada por la Superintendencia, ni por sociedades filiales o coligadas de esa empresa.

Cuando el directorio del banco deba presentar convenio a sus acreedores y éste sea aprobado, los bonos subordinados que el banco adeude, estén o no vencidos, serán capitalizados por el solo ministerio de la ley hasta concurrencia de lo necesario para que la proporción entre el patrimonio efectivo y los activos ponderados por riesgo no sea inferior al 12%. La transformación en acciones se efectuará en la forma que establece el artículo 127.

Regirá en lo demás lo dispuesto en la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

*Artículo 56.*— La junta ordinaria de accionistas, a propuesta del directorio de la empresa, podrá acordar al término de cada ejercicio el reparto de un dividendo que deberá tomarse de las ganancias líquidas, del fondo destinado al efecto o de otros arbitrios que las leyes autoricen. D.F.L. 252  
Art. 75

Si se hubiere perdido una parte del capital, no podrá repartirse dividendo mientras no se haya reparado la pérdida.

Tampoco podrá repartirse dividendo con cargo a utilidades del ejercicio o a fondos de reserva, si por efecto de ese reparto el banco infringe los márgenes de crédito señalados en el artículo 84 o alguna de las proporciones que fija el artículo 66, salvo que se trate de dividendos obligatorios fijados por la ley.

La obligación de repartir dividendos que contiene la Ley de Sociedades Anónimas podrá dejar de aplicarse en un ejercicio determinado, sólo por acuerdo adoptado en junta de accio-

nistas con aprobación de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto.

*Artículo 57.*— Los bancos no podrán repartir dividendos provisorios. D.F.L. 252  
Art. 76

*Artículo 58.*— Los directores o gerentes de un banco que propongan el pago de dividendos en contravención a las normas de este título, serán solidariamente responsables de la devolución del importe del dividendo repartido en tales condiciones. D.F.L. 252  
Art. 77

#### TITULO V CLASIFICACION DE GESTION Y SOLVENCIA

*Artículo 59.*— La Superintendencia mantendrá permanentemente la clasificación de gestión y solvencia de los bancos e instituciones financieras, realizada conforme al procedimiento señalado en los artículos siguientes. D.L. 1.097  
Art. 15 A

Esta clasificación deberá efectuarse periódicamente, y al menos una vez al año, por resolución fundada y se notificará a cada banco dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su realización, sin perjuicio de las actualizaciones que haga la Superintendencia cuando se acrediten cambios en las situaciones que motivaron las calificaciones anteriores.

*Artículo 60.*— Los bancos se clasificarán en una de las siguientes categorías: D.L. 1.097  
Art. 15 B

*Categoría I:* Incluye a las instituciones que se encuentren clasificadas en nivel A de solvencia y nivel A de gestión.

*Categoría II:* Incluye a las instituciones que se encuentren clasificadas en nivel A de solvencia y en nivel B de gestión, en nivel B de solvencia y en nivel A de gestión, o en nivel B de solvencia y en nivel B de gestión.

*Categoría III:* Incluye a las instituciones que se encuentren clasificadas en nivel B de solvencia y por dos o más veces consecutivas en nivel B de gestión. Asimismo, estarán en esta categoría los bancos que se encuentren clasificados en el nivel A de solvencia y nivel C de gestión, o en nivel B de solvencia y nivel C de gestión.

*Categoría IV:* Incluye a las instituciones que se encuentren clasificadas en nivel A o B de solvencia y por dos o más veces consecutivas en nivel C de gestión.

*Categoría V:* Incluye a las instituciones que se encuentren clasificadas en nivel C de solvencia cualquiera sea su nivel de gestión.

*Artículo 61.*— Para los efectos de lo señalado en los artículos anteriores, los bancos se clasificarán según su solvencia en los siguientes niveles:

*Nivel A:* Incluye a las instituciones cuyo cociente entre el patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 66, deducidas las pérdidas acumuladas en el ejercicio y la suma de los activos ponderados por riesgo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 67, sea igual o superior al 10%.

*Nivel B:* Incluye a las instituciones cuyo cociente entre el patrimonio efectivo a que se refiere el artículo 66 deducidas las pérdidas acumuladas en el ejercicio y la suma de los activos ponderados por riesgo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 67, sea igual o superior al 8% e inferior al 10%.

*Nivel C:* Incluye a las instituciones cuyo cociente entre el patrimonio efectivo a que se re-

D.L. 1.097  
Art. 15 C

fiere el artículo 66, deducidas las pérdidas acumuladas en el ejercicio y la suma de los activos ponderados por riesgo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 67, sea inferior al 8%.

*Artículo 62.*— Para los efectos de lo señalado en los artículos anteriores, los bancos se clasificarán según su gestión en los siguientes niveles:

*Nivel A:* Incluye a las instituciones no clasificadas en los niveles B y C siguientes.

*Nivel B:* Incluye a las instituciones que reflejan ciertas debilidades en los controles internos, sistemas de información para la toma de decisiones, seguimiento oportuno de riesgos, clasificación privada de riesgo y capacidad para enfrentar escenarios de contingencia, las que serán corregidas por la propia institución durante el período que preceda al de la próxima calificación para evitar un deterioro paulatino en la solidez de la institución. También se considerarán las sanciones aplicadas a la empresa, salvo las que se encuentren con reclamación pendiente.

*Nivel C:* Incluye a las instituciones que presentan deficiencias significativas, en alguno de los factores señalados en el Nivel anterior, cuya corrección debe ser efectuada con la mayor prontitud para evitar un menoscabo relevante en su estabilidad.

La Superintendencia, por normas de general aplicación, establecerá las condiciones y modalidades necesarias para la implementación de esta calificación. Tales normas deberán tratar en igual forma a las instituciones financieras ante situaciones de características y naturaleza equitantes.

D.L. 1.097  
Art. 15 D

TITULO VI  
ENCAJE Y RESERVA TECNICA  
DE LOS BANCOS

*Artículo 63.*— Las empresas bancarias y el Banco del Estado de Chile deberán mantener, por sus depósitos a la vista y a plazo u obligaciones, los encajes que determine el Banco Central de Chile. D.F.L. 252  
Art. 78

Para estos efectos, se considerarán depósitos u obligaciones a la vista aquellos cuyo pago pueda ser legalmente requerido dentro de un plazo inferior a treinta días. Los que sólo puedan serlo en un plazo de treinta días o más, se considerarán a plazo.

*Artículo 64.*— Las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito que no mantengan el encaje o reserva técnica a que estén obligadas, incurrirán en una multa, que aplicará administrativamente la Superintendencia, igual al doble del interés corriente para operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días o para operaciones en moneda extranjera, según corresponda, vigente para el mes en que se cometa la infracción, ajustada proporcionalmente a la duración del período de encaje. La multa se calculará sobre el término medio a que hubiere ascendido el déficit durante el período en que éste se produzca. D.F.L. 252  
Art. 80

Si la falta de encaje se originare por causa de cierre bancario y no se prolongare por más de 15 días contados desde la fecha de cesación del cierre, el Superintendente podrá rebajar o condonar la multa.

*Artículo 65.*— Los depósitos en cuenta corriente y los demás depósitos y captaciones a la vista D.F.L. 252  
Art. 80 bis

que un banco reciba, como asimismo las sumas que deba destinar a pagar obligaciones a la vista que contraiga dentro de su giro financiero, en la medida que excedan de dos veces y media su capital pagado y reservas, deberá mantenerse en caja o en una reserva técnica consistente en depósitos en el Banco Central de Chile o en documentos emitidos por esta institución o el Servicio de Tesorerías, para cuyo vencimiento no falten más de 90 días. Los documentos del Banco Central de Chile serán rescatados por éste por el valor del saldo de capital adeudado, más intereses y reajustes calculados hasta la fecha de la recepción, a solo requerimiento del banco titular cuando se encuentre en alguna de las situaciones previstas en los párrafos 2.º y 3.º del Título XV.

Para los efectos de este artículo:

a) Se considerarán depósitos y obligaciones a la vista aquellos cuyo pago pueda ser legalmente requerido en forma incondicional, de inmediato o dentro de un plazo inferior a treinta días y también los depósitos y captaciones a plazo a contar desde el décimo día que preceda al de su vencimiento.

b) Los préstamos que el banco haya recibido de otro se considerarán siempre como obligaciones a plazo.

Los depósitos y obligaciones afectos a las normas de este artículo que excedan de la suma señalada en el inciso primero no estarán sujetos a la obligación de encaje prevista en el artículo 63; ni las cantidades que el banco mantenga en el Banco Central de Chile en virtud de ellas servirán para constituirlo.

Los títulos que conformen la reserva técnica no serán susceptibles de gravamen. No podrán embargarse ni ser objeto de medidas precauto-

rias los depósitos que el banco haya constituido en el Banco Central de Chile, ni los documentos que haya adquirido en virtud de lo dispuesto en este artículo.

Si un banco incurriere en déficit en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contempladas en este artículo, el gerente deberá informar de este hecho al Superintendente dentro del día hábil siguiente a aquel en que haya ocurrido, así como las medidas que tomará para ajustarse a ellas. El banco, en este caso, incurrirá en una multa que se calculará aplicando a cada déficit diario la tasa de interés máximo convencional para operaciones no reajustables, mientras éste se mantenga. El Superintendente podrá no aplicar la multa si se tratare de un déficit que no se haya extendido por más de tres días hábiles y siempre que la institución no hubiere incurrido en otro déficit en el mismo mes calendario.

Si el déficit subsistiere por más de quince días, el directorio deberá presentar proposiciones de convenio en la forma prevista en el artículo 122, sin perjuicio de las facultades del Superintendente para designar administrador provisional a la empresa o para resolver su liquidación.

#### TITULO VII

### RELACION ENTRE ACTIVOS Y PATRIMONIO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

*Artículo 66.*— El patrimonio efectivo de un banco no podrá ser inferior al 8% de sus activos ponderados por riesgo, neto de provisiones exigidas. El capital básico no podrá ser inferior al 3% de

D.F.L. 252  
Art. 81

los activos totales del banco, neto de provisiones exigidas.

Se entiende por patrimonio efectivo de un banco la suma de los siguientes factores:

a) Su capital pagado y reservas o capital básico.  
b) Los bonos subordinados que haya colocado, valorados al precio de colocación y hasta concurrencia de un 50% de su capital básico. El valor computable de estos bonos disminuirá en un 20% por cada año que transcurra desde que falten seis años para su vencimiento.

c) Las provisiones voluntarias que haya constituido, hasta concurrencia del 1,25% de sus activos ponderados por riesgo. Son provisiones voluntarias las que excedan de aquellas que los bancos deban mantener por disposición de la ley o por norma de la Superintendencia.

Cuando un banco efectúe aportes a sociedades filiales o de apoyo al giro o asigne capitales a una sucursal en el exterior, su patrimonio efectivo se calculará aplicando las normas generales de consolidación que establezca la Superintendencia.

*Artículo 67.*— Para los efectos de su ponderación por riesgo, los activos de un banco, netos de provisiones exigidas, se clasificarán en las siguientes categorías:

*Categoría 1.* Fondos disponibles en caja, depositados en el Banco Central de Chile o a la vista en instituciones financieras regidas por esta ley e instrumentos financieros emitidos o garantizados por el Banco Central. También figurarán en esta categoría los activos constituidos por aportes a sociedades, adquisición de participación en ellas o asignación a sucursales en el extranjero cuyo monto se haya deducido del patrimonio efectivo de acuerdo al artículo anterior.

D.F.L. 252  
Art. 82

*Categoría 2.* Instrumentos financieros, emitidos o garantizados por el Fisco de Chile. También se incluirán en esta categoría los instrumentos financieros en moneda de su país de origen emitidos o garantizados por Estados o bancos centrales de países extranjeros calificados en primera categoría de riesgo, de acuerdo a metodologías de empresas calificadoras internacionales que figuren en una nómina registrada en la Superintendencia.

*Categoría 3.* Cartas de crédito irrevocables y pagaderas a su sola presentación para operaciones de comercio exterior, pendientes de negociación, otorgadas por bancos extranjeros calificados en primera categoría de riesgo por empresas calificadoras internacionales que figuren en la nómina a que se refiere el artículo 78, y préstamos u operaciones con pacto de retroventa acordadas por instituciones financieras regidas por esta ley.

*Categoría 4.* Préstamos con garantía hipotecaria para vivienda, otorgados al adquirente final. También se incluirán en esta categoría los contratos de arrendamiento con promesa de compraventa que recaigan sobre una vivienda y que se celebren directamente con el promitente comprador.

*Categoría 5.* Activo fijo físico, otros activos financieros y todos los demás activos no incluidos en las anteriores categorías.

Para los efectos del artículo anterior, los activos comprendidos en las referidas categorías, se estimarán en los siguientes porcentajes de su valor de contabilización.

Categoría 1 : 0%  
 Categoría 2 : 10%  
 Categoría 3 : 20%

Categoría 4 : 60%

Categoría 5 : 100%

La Superintendencia podrá incluir dentro de una de las categorías o crear una categoría intermedia, respecto de las inversiones en contratos de futuros, opciones y otros productos derivados.

La Superintendencia, previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrá, mediante norma general, cambiar de categoría determinados activos, siempre que ello signifique subir o bajar un solo nivel en la tabla antes expresada o fijarles un nivel intermedio entre dos categorías o establecer que determinados activos se ubiquen en Categoría 1. En todo caso la categoría a la que pertenezca un activo sólo podrá ser modificada una vez al año, salvo que la unanimidad de los consejeros en ejercicio del Banco Central modifique el acuerdo anterior.

Los cambios que se introduzcan en virtud de lo dispuesto en los dos incisos anteriores entrarán a regir en el plazo que determine la Superintendencia, el que no podrá ser inferior a sesenta días.

*Artículo 68.*— El banco que no se encuentre ajustado a alguna de las proporciones que señala el artículo 66, deberá encuadrarse en ella dentro de un plazo de sesenta días, sin perjuicio de incurrir en una multa del uno por mil sobre el déficit de patrimonio efectivo o capital básico, según corresponda, por cada día que lo mantenga.

D.F.L. 252  
 Art. 82 bis

TITULO VIII  
OPERACIONES DE LOS BANCOS

*Artículo 69.*— Los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones: D.F.L. 252  
Art. 83

- 1) Recibir depósitos y celebrar contratos de cuenta corriente bancaria. N° 1
- 2) Emitir bonos o debentures sin garantía especial. N° 1 bis
- 3) Hacer préstamos con o sin garantía. N° 2
- 4) Descontar letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligación de pago. N° 3
- 5) Emitir letras de crédito que correspondan a préstamos otorgados en virtud del Título XIII de esta ley. Las obligaciones del mutuario en estas operaciones se computarán para los efectos de los límites que establece el artículo 84, N°s 1 y 4. N° 3 bis
- 6) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio, con sujeción a las normas que acuerde el Banco Central de conformidad a su ley orgánica. N° 4
- 7) Con sujeción a las normas generales que dicte la Superintendencia, los bancos podrán otorgar créditos que se encuentren amparados por garantía hipotecaria. Tales créditos se extenderán por escritura pública que lleve cláusula a la orden, de la cual se otorgará una sola copia autorizada que se entregará al acreedor, la que será transferible por endoso colocado a continuación, al margen o al dorso del documento, con indicación del nombre del cesionario. Para fines exclusivos de información, la cesión deberá anotarse al margen de la inscripción de la hipoteca. N° 4 bis

El cedente sólo responderá de la existencia del crédito.

Podrán ser cesionarios de estos créditos los bancos, las sociedades financieras y otras entidades reguladas por leyes especiales que les permitan este tipo de inversiones. La administración de estos créditos deberá quedar en estos casos encargada a un banco o sociedad financiera o a alguno de los agentes administradores de mutuos hipotecarios a que se refiere el artículo 21 bis del decreto con fuerza de ley N° 251 de 1931, o cualquier otra entidad autorizada por ley para administrar mutuos hipotecarios endosables.

- 8) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos. N° 5
- 9) Efectuar operaciones de cambios internacionales con arreglo a la ley. N° 6
- 10) Emitir cartas de crédito. N° 7
- 11) Avalar letras de cambio o pagarés y otorgar fianzas simples y solidarias, en moneda nacional, con sujeción a las normas y limitaciones que imparta la Superintendencia. N° 8
- 12) Emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales. N° 9
- 13) Emitir boletas o depósitos de garantía, que serán inembargables por terceros extraños al contrato o a la obligación que caucionen. N° 10
- 14) Recibir valores y efectos en custodia, en las condiciones que el mismo banco fije y dar en arrendamiento cajas de seguridad para el depósito de valores y efectos. N° 11
- 15) Constituir en el país sociedades filiales conforme a los artículos 70 y siguientes. N° 11 bis
- 16) Aceptar y ejecutar comisiones de fianza, de acuerdo con el Título XII de esta ley. N° 12
- 17) Servir de agentes financieros de instituciones y empresas nacionales, extranjeras o internacionales y prestar asesorías financieras. N° 12 bis
- 18) Adquirir, conservar y enajenar, sujeto a N° 13

las normas que fije el Banco Central, bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos emitidos en serie representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones. Los bancos podrán adquirir, conservar y enajenar oro amonedado o en pastas, dentro del margen general que fija el inciso segundo de este artículo.

19) Adquirir, conservar y enajenar bonos u obligaciones de renta de instituciones internacionales a las que se encuentre adherido el Estado de Chile. N° 14

20) Adquirir, conservar y enajenar valores mobiliarios de renta fija, incluso letras de crédito emitidas por otros bancos, y encargarse de la emisión y garantizar la colocación y el servicio de dichos valores mobiliarios. Estas operaciones se regirán por los márgenes de crédito que señala el artículo 84, tanto respecto del emisor como de los demás obligados al pago. N° 15

21) Los bancos podrán adquirir acciones o tomar participación en bancos o en empresas constituidos en el extranjero, con sujeción a las normas contenidas en el artículo 76 y siguientes. N° 15 bis

Podrán, también ser accionistas o tener participación en las sociedades a que refiere el artículo 74.

22) Adquirir, conservar, edificar y enajenar bienes raíces necesarios para su funcionamiento o el de sus servicios anexos. El banco podrá dar en arrendamiento la parte de los inmuebles que no esté utilizando o los bienes raíces que requiera para futura expansión. N° 16

23) Adquirir, conservar y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones. N° 17

24) Emitir y operar tarjetas de crédito. N° 18

25) Actuar como agentes colocadores de acciones de primera emisión de sociedades anónimas abiertas pudiendo garantizar su colocación. N° 19  
Las acciones que adquieran como consecuencia del otorgamiento de esta garantía deberán ser enajenadas dentro del plazo máximo de dos años contado desde la fecha de su adquisición. Este plazo será de un año para las acciones aprobadas en conformidad al artículo 106 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Mientras las acciones estén en poder del banco no gozarán de derecho a voz ni voto en las juntas de accionistas. La enajenación de las acciones deberá hacerse en la forma, condiciones y bajo las sanciones que establece el artículo 84, N° 5. Esta garantía no podrá aplicarse a un porcentaje que supere el 35% del capital suscrito y pagado del emisor, y los montos a que correspondan la garantía o las acciones adquiridas en virtud de ella quedarán incluidos en los márgenes de crédito establecidos en el artículo 84.

Las acciones que un banco adquiera en virtud de este número no podrán tener un valor de mercado que, en total, exceda de su capital pagado y reservas.

26) Otorgar a sus clientes servicios financieros por cuenta de terceros, en la forma y condiciones que determine la Superintendencia. N° 20  
Tratándose de servicios prestados o encargados por instituciones sujetas a la fiscalización de otra Superintendencia, la autorización deberá ser otorgada por todas ellas por norma de carácter general conjunta.

27) Prestar el servicio de transporte de valores. N° 5

El conjunto de las inversiones que el banco efectúe en las clases de bienes a que se refieren

los N<sup>os</sup> 15, 21, 22 y 23 no podrán exceder del total de su capital pagado y reservas.

El banco que adquiera bienes en exceso de lo dispuesto en el inciso anterior, incurrirá en una multa del 10% sobre el exceso de la inversión realizada por cada mes calendario que lo mantenga.

## TITULO IX

### Parágrafo 1

#### Sociedades Filiales en el País

*Artículo 70.*— Los bancos y sociedades financieras pueden constituir en el país sociedades filiales destinadas a efectuar las siguientes operaciones o funciones:

a) Agentes de valores, corredores de bolsa, administradoras de fondos mutuos, de fondos de inversión o de fondos de capital extranjero, securitización de títulos y corredores de seguros regidos por el decreto con fuerza de ley N<sup>o</sup> 251, de 1931, con exclusión de seguros previsionales, todo ello en las condiciones que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las sociedades que realicen las operaciones a que se refiere esta letra serán regidas por las leyes aplicables a tales materias y fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

La Superintendencia de Valores y Seguros, mediante norma de carácter general, impartirá a las sociedades corredoras de seguros, que sean filiales de Bancos o personas relacionadas al banco, que actúen como corredores de seguros, instrucciones destinadas a garantizar la independencia

D.F.L. 252  
Art. 83  
N<sup>o</sup> 11 bis

de su actuación y el resguardo del derecho del asegurado para decidir sobre la contratación de seguros y la elección del intermediario, estándoles especialmente vedado a los bancos condicionar el otorgamiento de créditos a la contratación de seguros a través de un corredor de seguros relacionado al banco.

b) Comprar y vender bienes corporales muebles o inmuebles sólo para realizar operaciones de arrendamiento, con o sin opción de compra, con el objeto de otorgar financiamiento total o parcial; efectuar factoraje, asesoría financiera, custodia o transporte de valores, cobranza de créditos y la prestación de servicios financieros que la Superintendencia, mediante resolución general, haya estimado que complementan el giro de los bancos. En estos casos dicha Superintendencia deberá establecer mediante resolución general las condiciones del ejercicio de los referidos giros.

Podrán también los bancos constituir filiales como sociedades inmobiliarias, las que, en su constitución y operación, se sujetarán a las normas de esta ley. Podrán además, constituir o formar parte de Administradoras de Fondos para la Vivienda, de acuerdo con las leyes que los rijan.

Ley 19.281  
Art. 13  
inciso 1<sup>o</sup>  
y Art. 55  
inc. final.

*Artículo 71.*— Las sociedades filiales no podrán adquirir acciones ni tomar participación en otras sociedades, salvo que la Superintendencia estime que la inversión sea imprescindible para el desarrollo de su giro y siempre que no exceda en momento alguno del 5% del capital pagado de la sociedad en que se efectúe dicha inversión.

D.F.L. 252  
Art. 83  
N<sup>o</sup> 11 bis

La Superintendencia, también por normas generales, podrá autorizar que los bancos efec-

túen directamente alguna de las actividades a que se refiere la letra b) del artículo 70.

*Artículo 72.*— Para constituir sociedades filiales o realizar directamente las actividades a que se refiere la letra b) del artículo 70, el banco deberá reunir los siguientes requisitos:

i) Cumplir con los porcentajes mínimos a que se refiere el artículo 66.

ii) Que no esté calificado en las dos últimas categorías en los procesos de general aplicación establecidos por la Superintendencia. Se aplicarán al efecto las normas contenidas en los artículos 59 y siguientes.

iii) Que se acompañe, a lo menos, un estudio de factibilidad económico-financiero en que se consideren el mercado, las características de la entidad, la actividad proyectada y las condiciones en que se desenvolverá ella de acuerdo a diversos escenarios de contingencia. La Superintendencia analizará el estudio de factibilidad y podrá hacer presente sus reservas sobre inconsistencias graves o errores flagrantes que, en su opinión, existan.

El banco podrá participar en forma minoritaria en una sociedad que tenga alguno de los objetos indicados en los artículos precedentes, a menos que la Superintendencia deniegue la autorización por resolución fundada en que los otros socios o accionistas no cumplen con las condiciones que exige el artículo 36.

*Artículo 73.*— La Superintendencia tendrá un plazo de noventa días para pronunciarse acerca de la constitución de las sociedades a que se refieren los artículos precedentes, o del ejercicio directo de actividades, contado desde la presen-

D.F.L. 252  
Art. 83  
Nº 11 bis

D.F.L. 252  
Art. 83  
Nº 11 bis

tación de la solicitud. Si la Superintendencia pidiera antecedentes adicionales, dicho plazo se extenderá a 120 días. Para rechazar la solicitud, la Superintendencia deberá dictar una resolución fundada en que no se han cumplido los requisitos establecidos por la ley. En el caso de las entidades clasificadas en la categoría III, según lo dispuesto en los artículos 59 y siguientes, también podrá fundar la resolución en que existen deficiencias en su gestión que no la habilitan para acceder a la nueva actividad.

Si el banco solicitante se encontrare en la categoría I de gestión y solvencia, de acuerdo a lo señalado en los artículos 59 y siguientes, la solicitud de autorización se entenderá aprobada si la Superintendencia no la rechaza expresamente dentro de los 60 días siguientes a la fecha de su presentación, por resolución fundada en que no se han cumplido los requisitos legales. Si la Superintendencia no dictare la resolución denegatoria dentro del plazo legal, la institución solicitante podrá requerir que se certifique este hecho y el certificado hará las veces de autorización.

#### *Párrafo 2*

#### Sociedades de Apoyo al Giro

*Artículo 74.*— Los bancos podrán, también, previa autorización de la Superintendencia, y cumpliendo los requisitos generales que para el objeto específico ella establezca mediante norma de carácter general, ser accionistas o tener participación en una sociedad cuyo único objeto sea uno de los siguientes:

a) Prestar servicios destinados a facilitar el

D.F.L. 252  
Art. 83  
Nº 15 bis

cumplimiento de los fines de las entidades financieras.

b) Que por su intermedio las instituciones financieras puedan efectuar determinadas operaciones de giro bancario con el público, excepto la de captar dinero.

Una vez otorgada a un banco la autorización para constituir una sociedad con un objeto determinado, ella no podrá denegarse a otros bancos.

*Artículo 75.*— La Superintendencia tendrá a su cargo la fiscalización exclusiva de las sociedades a que se refieren la letra b) del artículo 70, y el artículo 74, incluso para los efectos del registro de los valores que emitan y estará facultada para dictar las normas generales a que deberán sujetarse en sus operaciones, según el giro que realicen.

D.L. 1.097  
Art. 2º  
inc. 4º

## TITULO X

### OPERACIONES EN EL EXTERIOR

*Artículo 76.*— Los bancos podrán abrir sucursales u oficinas de representación en el exterior, efectuar inversiones en acciones de bancos establecidos en el extranjero o en acciones de empresas allí constituidas que tengan alguno de los giros que autorizan los artículos 70 y siguientes y artículo 74. Las aperturas de sucursales u oficinas de representación requerirán autorización de la Superintendencia y las otras inversiones referidas necesitarán, además, la del Banco Central de Chile.

D.F.L. 252  
Art. 83 bis

*Artículo 77.*— Para obtener la autorización de la Superintendencia el banco deberá reunir los siguientes requisitos:

D.F.L. 252  
Art. 83 bis

D.F.L. 252  
Art. 83 bis

a) Cumplir con los porcentajes mínimos a que se refiere el artículo 66;

b) Que no se encuentre calificado en las dos últimas categorías en los procesos de calificación de general aplicación establecidos por la Superintendencia. Se aplicarán al efecto las normas contenidas en los artículos 59 y siguientes; en el caso de las instituciones clasificadas en la categoría III, la Superintendencia podrá rechazar la solicitud, basada en que existen deficiencias en su gestión que no la habilitan para acceder a la nueva actividad;

c) Que se acompañe, a lo menos, un estudio de factibilidad económico-financiero en que se consideren las condiciones económicas del país en que se realizará la inversión, el funcionamiento y las características del mercado financiero en que se instalará la entidad, la actividad proyectada y las condiciones en que se desenvolverá de acuerdo a diversos escenarios de contingencia. La Superintendencia analizará el estudio de factibilidad y podrá hacer presente sus reservas sobre inconsistencias graves o errores flagrantes que, en su opinión, existan;

d) Que el país en que se efectuará la inversión o se abrirá la oficina ofrece condiciones de fiscalización que permitan apreciar el riesgo de sus operaciones. Si se autoriza a un banco para establecer una oficina o efectuar una inversión en un país determinado, no podrá denegarse a otro, salvo que haya cambiado sustancialmente la situación del país;

e) Que, si en la empresa participan socios con un porcentaje igual o superior al 10% del capital de ella, cumplan con los requisitos que exige el artículo 36.

*Artículo 78.*— La Superintendencia, mediante norma general, determinará los antecedentes que deberán presentarse para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior. Cualquier complementación que la Superintendencia juzgue necesaria deberá solicitarse en el plazo de 45 días. El pronunciamiento definitivo deberá darse en el plazo de 90 días contado desde la presentación de la solicitud. La Superintendencia deberá comunicar reservadamente a la institución financiera la causal del pronunciamiento cuando éste sea negativo.

Los bancos podrán acogerse al procedimiento de autorización que establecen los incisos siguientes cuando, además de los requisitos señalados precedentemente, reúnan en forma copulativa los que se indican a continuación:

i) Que el banco exceda en un 25% el porcentaje mínimo de patrimonio a activos ponderados por riesgo a que se refiere el artículo 66;

ii) Que el banco se encuentre calificado en primera categoría en los procesos de calificación de general aplicación establecidos por la Superintendencia. Se aplicarán al efecto las normas contenidas en los artículos 59 y siguientes;

iii) Que la inversión de que se trata sea la apertura de una sucursal o la adquisición de acciones de una empresa extranjera que representen la mayoría de su capital. Si la participación fuere igual o minoritaria, la Superintendencia deberá consultar al organismo de supervisión del respectivo país los antecedentes referidos en el inciso cuarto del artículo 36 respecto de los socios no residentes en Chile y de los ejecutivos superiores de la empresa;

iv) Que el país en que se efectuará la inver-

D.F.L. 252  
Art. 83 bis

sión o se abrirá la oficina tenga condiciones de riesgo calificadas en primera categoría, de acuerdo a metodologías y publicaciones de empresas calificadoras internacionales que figuren en una nómina registrada en la Superintendencia, o exista un convenio con el organismo de supervisión del respectivo país.

En el caso contemplado en el inciso anterior, los plazos señalados en el que lo precede se reducirán a la mitad y la resolución que deniegue la autorización será fundada y reclamable en conformidad al artículo 22, inciso segundo.

*Artículo 79.*— Si la Superintendencia no dicta una resolución denegatoria de las solicitudes a que se refieren los artículos anteriores dentro del plazo que corresponda, la institución solicitante podrá requerir que se certifique este hecho y el certificado que deberá otorgarse hará las veces de autorización.

D.F.L. 252  
Art. 83 bis

*Artículo 80.*— El banco chileno y las empresas en que éste participe se sujetarán a las siguientes normas:

D.F.L. 252  
Art. 83 bis

1) El banco constituido en Chile sólo podrá invertir hasta un 40% de su patrimonio efectivo en bancos o empresas establecidas en un mismo país.

2) Si se trata de un banco, la suma de los depósitos, préstamos y otras acreencias que los bancos chilenos accionistas mantengan en él, ya sea directamente o a través de otras personas, no podrán exceder del 25% del patrimonio efectivo del banco extranjero. El banco chileno sólo podrá realizar operaciones que signifiquen avalar, afianzar o caucionar obligaciones de los ban-

cos o empresas en que participe en el extranjero, en los casos y en la forma que determinen las normas dictadas sobre la materia por el Banco Central de Chile o la Superintendencia, en uso de sus respectivas facultades.

3) Será obligación del banco chileno proporcionar a la Superintendencia información sobre el banco o empresa extranjera en que participe, periódicamente o en las oportunidades en que dicho organismo lo requiera. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación que imponen los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 18.045.

4) El banco chileno tendrá la obligación de obtener los resguardos necesarios para que los créditos o garantías que las instituciones en que participe en el extranjero otorguen a deudores relacionados directamente o a través de otras personas a la propiedad o gestión del banco participante, se sujeten a los límites establecidos en esta ley para los bancos chilenos. Tendrá también la obligación de obtener dichos resguardos para que los créditos a personas domiciliadas o residentes en Chile se sujeten a los límites contemplados en el artículo 84, Nº 1, y a las normas del artículo 85.

Las sucursales de bancos chilenos en el exterior se regirán, además, por las normas del artículo 81.

Sin perjuicio de las sanciones contempladas en el artículo 19, o las que sean aplicables conforme al artículo 81, el incumplimiento de cualquiera de las normas precedentes por parte del banco chileno o del banco, sucursal o empresa establecida o en que participe en el extranjero que ponga en riesgo la estabilidad de la casa matriz, facultará al Superintendente para obligar al primero, mediante resolución fundada, a

enajenar todas las acciones que posea en el banco o empresa extranjera o a clausurar o enajenar la sucursal u oficina en que se haya cometido la infracción, dentro del plazo que determine, que no podrá ser inferior a noventa días.

*Artículo 81.*— Las sucursales u oficinas de representación que los bancos constituidos en Chile abran en el exterior en conformidad a los artículos 76 y siguientes, quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia. El banco que determine cerrar o clausurar una sucursal u oficina de representación en el extranjero, deberá dar aviso a la Superintendencia con, a lo menos, 90 días de anticipación a la fecha del proyectado cierre. La Superintendencia podrá solicitar al banco la presentación de un plan de cierre de la sucursal en el extranjero que cautele debidamente los intereses de sus clientes.

Las sucursales en el exterior quedarán sometidas a las siguientes disposiciones:

1) Para los efectos de los márgenes que la ley chilena o la del país en que funcione la sucursal establezcan, deberá asignarse a cada sucursal un capital que será deducido del capital básico de su casa matriz en Chile. Esta asignación de capital quedará comprendida en el límite de inversión que establece el Nº 1 del artículo 80. La Superintendencia podrá, de acuerdo a normas generales, establecer la consolidación de los márgenes de crédito de los bancos con sus sucursales en el exterior.

2) Les serán aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 66, 69 Nº 11, 80, Nº 4, 84, Nºs 5 y 6, y 155.

3) Podrán otorgar créditos a personas con domicilio o residencia en Chile, siempre que se

D.F.L. 252  
Art. 31 bis

sujeten a los límites contemplados en el artículo 84, N<sup>os</sup> 1, 2 y 4, y a las normas del artículo 85. Sin embargo, estas disposiciones no regirán para los créditos a su casa matriz.

4) Para los efectos de las operaciones entre una sucursal en el exterior y su casa matriz, ambas serán consideradas como entidades independientes. Por consiguiente, las obligaciones que esta ley impone al Estado de Chile y al Banco Central de Chile en su Título XV no serán nunca aplicables a estas sucursales.

*Artículo 82.*— La Superintendencia ejercerá la fiscalización de los bancos o empresas que los bancos chilenos establezcan en el extranjero, siempre que, de acuerdo al artículo 86 de la Ley sobre Sociedades Anónimas, dichos bancos o empresas tengan el carácter de filial del banco chileno. Para establecer las circunstancias que determinen la calidad de filial, todos los bancos chilenos o sus filiales que participen en una institución se considerarán como una sola entidad.

La fiscalización de los bancos o empresas a que se refiere el inciso precedente se ejercerá en conformidad con los convenios que se hayan suscrito con el organismo de supervisión del país en que se instalen. Estos convenios podrán autorizar a las instituciones fiscalizadoras para compartir, en forma recíproca, información reservada de las empresas que funcionen en ambos países y se encuentren ligadas por ser una controladora de la otra. Los convenios deberán estipular que la información reservada que se proporcione a los fiscalizadores extranjeros deberá quedar sujeta a la misma reserva que establece la ley chilena. En ningún caso, la Superintendencia podrá proporcionar

D.L. 1.097  
Art. 2<sup>o</sup>  
inc. 5<sup>o</sup>

Inciso 6<sup>o</sup>

información sujeta a secreto según el inciso primero del artículo 154.

*Artículo 83.*— La Superintendencia podrá dictar normas de carácter general, fijando requerimientos patrimoniales y provisiones, sobre tipo de operaciones, garantías, sujetos de crédito, límites globales y márgenes de diversificación por país para las operaciones de crédito que realicen, desde Chile hacia el exterior, las entidades sujetas a su fiscalización. La Superintendencia en uso de sus facultades establecerá también la metodología sobre provisiones por riesgo.

D.L. 1.097  
Art. 18 bis

Sin perjuicio de sus atribuciones generales, la Superintendencia podrá fiscalizar dichas operaciones con el fin de preservar la solvencia y estabilidad de esas entidades.

Para adoptar o modificar tales normas, la Superintendencia deberá obtener un informe previo favorable del Banco Central de Chile.

## TITULO XI

### LIMITACIONES DE CREDITOS

*Artículo 84.*— Todo banco estará sujeto a las limitaciones siguientes:

D.F.L. 252  
Art. 84

1) No podrá conceder créditos, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica, por una suma que exceda del 5% de su patrimonio efectivo. Este límite se elevará al 10%, si el exceso corresponde a créditos concedidos en moneda extranjera para exportaciones. Se elevará al 15%, si el exceso corresponde a créditos, en moneda chilena o extranjera, destinados al financiamiento de obras públicas fiscales ejecutadas por el sistema de

concesión contemplado en el decreto con fuerza de ley N° 164, de 1991, del Ministerio de Obras Públicas, siempre que estén garantizados con la prenda especial de concesión de obra pública contemplada en dicho cuerpo legal, o que en la respectiva operación de crédito concurren dos o más bancos o sociedades financieras que hayan suscrito un convenio de crédito con el constructor o concesionario del proyecto. Por reglamento dictado conjuntamente entre el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Obras Públicas se determinará el capital mínimo, garantías y demás requisitos que se exigirán a la sociedad constructora para efectuar estas operaciones en este último caso.<sup>1</sup>

Podrá, sin embargo, conceder dichos créditos hasta por un 25% de su patrimonio efectivo, si lo que excede del 5% corresponde a créditos caucionados por garantías sobre bienes corporales muebles o inmuebles de un valor igual o superior a dicho exceso. No obstante, se considerarán también las garantías constituidas por prenda de letras de cambio, pagarés u otros documentos, que reúnan las siguientes características:

- a) Que sean representativos de créditos que correspondan al precio pagadero a plazo de mercaderías que se exporten, y
- b) Que hayan sido emitidos o aceptados por un banco o institución financiera nacional o extranjera y, en todo caso, representen para ellos una obligación incondicional de pago.

<sup>1</sup> Ver Decreto Supremo N° 917, del Ministerio de Hacienda, modificado por Decreto Supremo N° 1.410 del mismo Ministerio, cuyo texto se encuentra en el Apéndice.

También servirán de garantía:

- a) Los documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado y sus organismos, con exclusión de sus empresas;
- b) Los instrumentos financieros de oferta pública emitidos en serie que se encuentren clasificados en una de las dos categorías de más bajo riesgo por dos sociedades clasificadoras de las señaladas en el Título XIV de la Ley N° 18.045;
- c) Los conocimientos de embarque, siempre que el banco esté autorizado para disponer libremente de la mercadería que se importe, y
- d) Las cartas de crédito emitidas por bancos del exterior que se encuentren calificados en la más alta categoría por una empresa calificadora internacional que figure en la nómina a que se refiere el artículo 78. Dichas cartas de crédito deben ser irrevocables y pagaderas a su sola presentación.

Tratándose de créditos en moneda extranjera para exportaciones, el límite con garantía podrá alcanzar hasta el 30% del patrimonio efectivo del banco.

El Superintendente deberá establecer normas sobre valorización de las garantías para los efectos de este artículo.

Los préstamos que un banco otorgue a otra institución financiera regida por esta ley, no podrán exceder del 30% del patrimonio efectivo del banco acreedor.

Si un banco otorgare créditos en exceso de los límites fijados en este número, incurrirá en una multa equivalente al 10% del monto de dicho exceso.

2) No podrá conceder créditos a personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indi-

rectamente a la propiedad o gestión del banco en términos más favorables en cuanto a plazos, tasas de interés o garantías que los concedidos a terceros en operaciones similares. El conjunto de tales créditos otorgados a un mismo grupo de personas así vinculadas, deberá ajustarse a los límites establecidos para un mismo deudor en el número anterior. En caso alguno el total de estos créditos otorgados por un banco podrá superar el monto de su patrimonio efectivo.

Corresponderá a la Superintendencia determinar, mediante normas generales, las personas naturales o jurídicas que deban considerarse vinculadas a la propiedad o gestión del banco.

En la misma forma, la Superintendencia dictará normas para establecer si determinadas personas naturales o jurídicas conforman un mismo grupo de personas vinculadas, tomando para ello especialmente en cuenta si entre ellas existe una o más de las siguientes circunstancias:

a) Relaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a una o más de ellas ejercer una influencia significativa y permanente en las decisiones de las demás;

b) Presunciones fundadas de que los créditos otorgados a una serán usados en beneficio de otra, y

c) Presunciones fundadas de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos.

El hecho de que sea deudora de un banco una sociedad constituida en el extranjero, entre cuyos socios o accionistas figuren otras sociedades o cuyas acciones sean al portador, hará pre-

sumir que se encuentra vinculada para los efectos de este número.

No se considerará vinculada una persona natural por el solo hecho de poseer hasta un 1% de las acciones del banco, como tampoco si sólo le adeuda una suma no superior a 3.000 unidades de fomento.

Los estados financieros de las instituciones bancarias indicarán en rubros separados el conjunto de los créditos vinculados a que se refiere este precepto.

Toda infracción a lo dispuesto en este número será sancionada con una multa del 20% del crédito concedido.

3) No podrá conceder, directa o indirectamente, crédito alguno con el objeto de habilitar a una persona para que pague al banco acciones de su propia emisión. Si contraviniere esta disposición pagará una multa igual al valor del crédito.

4) El monto total de los créditos que un banco pueda conceder a sus trabajadores, no podrá exceder de un 1,5% del patrimonio efectivo de la empresa ni individualmente del 10% de dicho límite.

No obstante, los bancos podrán otorgar a sus trabajadores, sin sujeción a los límites del inciso anterior, préstamos con garantía hipotecaria con el objeto de que adquieran una casa habitación para su uso personal. Respecto de una misma persona, esta facultad podrá ejercitarse en una sola oportunidad mientras subsista la calidad de trabajador.

En ningún caso una empresa bancaria podrá conceder, directa o indirectamente, créditos a un director, o a cualquiera persona que se desempeñe en ella como apoderado general.

Tampoco podrá conceder créditos al cónyuge ni a los hijos menores bajo patria potestad de tales personas, ni a las sociedades en que cualquiera de ellas forme parte o tenga participación. Para la aplicación de este precepto, la Superintendencia podrá establecer, mediante normas generales, que queden excluidas de la limitación las sociedades en que tales personas tengan una participación que no sobrepase determinado porcentaje.

Las personas que entren a desempeñarse en un banco no podrán asumir sus funciones mientras no ajusten su situación crediticia con dicha empresa a las normas de este precepto.

El banco que contravenga las normas de este número o permita su contravención deberá pagar una multa igual al valor del crédito o del exceso, según corresponda.

5) No podrá adquirir sino los bienes que expresamente autoriza esta ley.

Esta limitación no se aplicará:

a) Cuando reciba bienes en pago de deudas vencidas y siempre que el valor de estos bienes no supere el 20% de su patrimonio efectivo. Si entrega bienes en pago una persona vinculada a la propiedad o gestión del banco, éste deberá obtener autorización previa de la Superintendencia;

b) Cuando los adquiera en remate judicial en pago de deudas vencidas previamente contraídas a su favor.

En estos casos, el banco deberá enajenar los bienes dentro del plazo de un año contado desde la fecha de adquisición. Tratándose de acciones, éstas deberán ser vendidas en un mercado secundario formal, dentro del plazo máximo de seis meses contado desde su adquisición. Sin embargo, la Superintendencia po-

drá autorizar que la enajenación se efectúe en licitación pública.

No obstante, la Superintendencia, mediante normas generales, podrá establecer que, en casos justificados, el banco disponga de un plazo adicional de hasta dieciocho meses para la enajenación de los bienes. Será requisito para gozar de la prórroga, haber castigado contablemente el valor del bien.

La infracción a la prohibición establecida en este número será sancionada con una multa igual al valor de los bienes adquiridos. Al banco que no enajene tales bienes dentro del plazo y en la forma que corresponda, se le aplicará una multa igual al 10% del valor de adquisición actualizado de acuerdo con las normas establecidas por la Superintendencia, por cada mes calendario que los mantenga.

6) No podrá comprometer su responsabilidad por obligaciones de terceros, sino en los casos expresamente establecidos en esta ley o en las normas sobre intermediación de documentos.

No podrá hipotecar o dar en prenda sus bienes físicos, salvo los que adquiera pagaderos a plazo y en tal caso, sólo para garantizar el pago del saldo insoluto del precio. No se aplicará esta prohibición al oro amonedado o en pastas.

La infracción a lo dispuesto en este número producirá la nulidad absoluta del acto, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias generales.

El banco que sea multado en conformidad a este artículo deberá encuadrarse dentro del margen correspondiente en un plazo no superior a noventa días, contado desde la fecha en que se le haya notificado la infracción. Si así no lo hiciera, podrá aplicársele alguna de las sanciones contenidas en el artículo 19.

*Artículo 85.*— Para determinar el límite a que pueda alcanzar el crédito de una misma persona en conformidad al artículo 84, N<sup>os</sup> 1 y 4, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se considerarán obligaciones de un deudor, las contraídas por las sociedades colectivas o en comandita en que sea socio solidario o por las sociedades de cualquier naturaleza en que tenga más del 50% del capital o de las utilidades;

b) Si la participación en una sociedad es superior al 2% y no excede del 50% del capital o de las utilidades, la inclusión se hará a prorrata de dicha participación. La Superintendencia, mediante normas generales, podrá excluir de esta obligación a las sociedades en que, por su gran número de socios o accionistas u otros factores, pueda presumirse que no tienen una influencia significativa en sus decisiones;

c) En caso de pluralidad de deudores de una misma obligación, ésta se considerará solidaria respecto de cada uno de los obligados, a menos que conste fehacientemente que es simplemente conjunta.

D.F.L. 252  
Art. 85

## TITULO XII

### COMISIONES DE CONFIANZA

*Artículo 86.*— Los bancos podrán desempeñar las siguientes comisiones de confianza.

1) Aceptar mandatos generales o especiales para administrar bienes de terceros.

2) Ser depositarios, secuestres e interventores en cualquier clase de negocios o asuntos.

3) Ser liquidadores de sociedades comerciales o de cualquier clase de negocios.

D.F.L. 252  
Art. 48

4) Ser guardadores testamentarios generales conjuntos, curadores adjuntos, curadores especiales y curadores de bienes. En su carácter de curadores adjuntos, podrá encomendárseles la administración de parte o del total de los bienes del pupilo.

El nombramiento de guardador podrá también recaer en un banco, en los casos de los artículos 351, 352, 360, 361, 464 y 470 del Código Civil.

Las tutelas y curadurías servidas por un banco se extenderán sólo a la administración de los bienes del pupilo, debiendo quedar encomendado el cuidado personal de éste a otro curador o representante legal.

Las divergencias que ocurrieren entre los guardadores serán resueltas por la justicia en forma breve y sumaria.

Lo dispuesto en el artículo 412 del Código Civil se aplicará a los directores y empleados del banco tutor o curador.

5) Ser albacea con o sin tenencia de bienes y administradores pro indiviso.

6) Ser asignatarios modales cuando el modo ha sido establecido en beneficio de terceros. En tales casos se entenderá que la asignación modal envuelve siempre cláusula resolutoria.

No regirá para los bancos el mínimo de remuneración que señala el artículo 1094 del Código Civil.

7) Ser administradores de los bienes que se hubieren donado o que se hubieren dejado a título de herencia o legado a capaces o incapaces, sujetos a la condición de que sean administrados por un banco.

Podrán sujetarse a esta misma forma de administración los bienes que constituyen la legí-

tima rigurosa, durante la incapacidad del legítimo.

Las facultades del banco respecto a dichos bienes serán las de un curador adjunto cuando no se hubiere establecido otra cosa en la donación o en el testamento.

8) Ser administradores de bienes constituidos en fideicomiso, cuando así se haya dispuesto en el acto constitutivo. Ni el propietario fiduciario ni el fideicomisario, ni ambos de consuno, podrán privar al banco de la administración.

Si no se determinaren los derechos, obligaciones y responsabilidades del banco, tendrá éste las del curador de bienes.

9) Ser administradores de bienes gravados con usufructo, cuando así se haya establecido en el acto constitutivo. Los derechos y obligaciones del banco serán los que hubiere señalado el constituyente y, en su defecto, los que el artículo 777 del Código Civil confiere al nudo propietario cuando el usufructuario no rinde caución.

Ni el usufructuario ni el nudo propietario, ni ambos de consuno, podrán privar al banco de la administración.

10) Desempeñar el cargo de representante de los tenedores de bonos.

Los bancos podrán excusarse de aceptar los encargos que se les confieran y renunciar a los mismos sin expresar causa aun respecto de los que trata el número 4, pero deberán tomar las medidas conservativas urgentes.

*Artículo 87.*— En el ejercicio de las facultades que se confieren a los bancos por el artículo anterior, éstos quedarán sujetos a las disposiciones

D.F.L. 252  
Art. 50

del derecho común, en cuanto no hubieren sido modificadas por esta ley, pero no necesitarán rendir caución ni prestar juramento en los casos en que las leyes lo exijan.

*Artículo 88.*— No constituyen comisiones de confianza los depósitos de custodia que reciban los bancos, ni los poderes especiales que tengan por objeto atender esos servicios, comprar o vender acciones, bonos y demás valores mobiliarios, percibir dividendos o intereses y representar a los dueños de las acciones, bonos y valores en lo que a éstos se refiera, como tampoco los que tengan por fin la cobranza de créditos o documentos.

D.F.L. 252  
Art. 51

*Artículo 89.*— Los dineros sobre que versen las comisiones de confianza o que provengan de ellas, serán invertidos de acuerdo con las instrucciones recibidas.

D.F.L. 252  
Art. 52

A falta de instrucciones, sólo podrán invertirse en documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Servicio de Tesorerías o bien, en instrumentos financieros de oferta pública clasificados en la categoría A por la Comisión Clasificadora de Riesgo establecida por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

El banco sólo podrá mantener esos dineros sin invertir por el tiempo necesario para darles el correspondiente destino y, transcurrido ese lapso, abonará el interés máximo convencional que rija para operaciones no reajustables.

*Artículo 90.*— En caso de quiebra o liquidación de un banco, el Superintendente o el liquidador, con autorización de aquél, podrá encomendar a otra institución bancaria la atención de las comisiones de confianza que esta-

D.F.L. 252  
Art. 53

ban a cargo de la empresa declarada en quiebra o en liquidación.

Lo mismo se aplicará si una empresa bancaria, por motivos calificados por el Superintendente, no debiere o no pudiere seguir atendiendo comisiones de confianza.

Igualmente, podrá el Superintendente encomendar a un banco determinadas comisiones de confianza no aceptadas o renunciadas por otro banco, si no se hubiere designado un reemplazante por el que hizo el encargo.

En tales eventos deberá designarse a un banco que reúna los requisitos legales y de preferencia de la misma localidad. La resolución que dicte el Superintendente constituirá título suficiente para que la empresa bancaria que se designe pueda desempeñarse con las mismas facultades que la anterior, desde que sea reducida a escritura pública.

### TITULO XIII

#### OPERACIONES HIPOTECARIAS CON LETRAS DE CREDITO

*Artículo 91.*— El Banco del Estado, y los demás bancos podrán conceder préstamos, en moneda nacional o extranjera, mediante la emisión de letras de crédito por igual monto que aquéllos y su reembolso se hará por medio de dividendos anticipados. D.F.L. 252 Art. 86

Las letras de crédito deberán estar expresadas en moneda corriente, en unidades reajustables o en otro sistema de reajuste que autorice el Banco Central de Chile o en moneda extranjera. Las expresadas en moneda extranjera, en todo caso, se pagarán en moneda corriente.

Con el objeto de conceder estos préstamos, los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones:

1. Emitir letras de crédito que correspondan a préstamos caucionados con hipoteca;
2. Recaudar las cuotas que deben pagar los deudores hipotecarios y pagar los intereses y amortizaciones a los tenedores de letras de crédito;
3. Amortizar en forma directa o indirecta las letras de crédito que hubieren emitido. La amortización indirecta podrá ser por compra, rescate o sorteo a la par;
4. Comprar y vender letras de crédito por cuenta propia o ajena.

Estos mutuos no se podrán extender con cláusula a la orden ni cederse conforme a lo que dispone el artículo 69, número 7.

*Artículo 92.*— Corresponderá al Banco Central de Chile: D.F.L. 252 Art. 87

- 1) Establecer las normas sobre préstamos hipotecarios mediante emisión de letras de crédito;
- 2) Fijar a los bancos los límites para la adquisición por cuenta propia de letras de crédito de su propia emisión;
- 3) Establecer normas sobre rescate de letras de crédito cuando no se constituya oportunamente la garantía o cuando los deudores se encuentren en mora y la garantía se haya desvalorizado considerablemente.

*Artículo 93.*— El producto de los préstamos en letras de crédito que se concedan para edificaciones o para la construcción de obras destinadas al mejor aprovechamiento agrícola o industrial del inmueble, se entregará por cuotas sucesivas, a medida del avance de las obras y ser- D.F.L. 252 Art. 88

virá de base para la operación el valor del terreno y el costo de aquéllas y de las mejoras permanentes adheridas a él.

*Artículo 94.*— Las letras de crédito se emitirán formando series. Pertencerán a una serie las que devenguen un mismo interés, tengan igual amortización y hayan sido emitidas en idéntica moneda.

Las letras de crédito que emitan los bancos podrán ser reajustables o no y podrán emitirse nominativas o al portador. Si se emitieren nominativas, su transferencia se efectuará mediante traspaso del título, firmado por el cedente y el cesionario, inscrito en un registro especial que deberá llevar el banco para este efecto. El tipo y corte de las letras será determinado por la institución emisora.

*Artículo 95.*— Las personas que contrataren préstamos en letras de crédito se obligarán a pagarlos en las cuotas anticipadas o dividendos que fije el contrato, los que comprenderán la amortización, el interés y la comisión.

El no pago de todo o parte de una obligación en letras de crédito dará derecho al banco mutuante para cobrar al deudor el máximo del interés que la ley permita estipular al momento del pago efectivo.

*Artículo 96.*— Los bancos no podrán emitir letras de crédito sino por la cantidad a que ascendieren las respectivas obligaciones hipotecarias constituidas a su favor.

Las letras de crédito que emitan se anotarán en un registro que llevará cada institución emisora, sujetándose al efecto a las normas que dic-

D.F.L. 252  
Art. 89

D.F.L. 252  
Art. 90

D.F.L. 252  
Art. 91

te la Superintendencia. Este organismo podrá tomar a su cargo en cualquier momento el trámite de registro cuando detectare deficiencias o irregularidades en él por parte de alguna entidad emisora, todo ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan en conformidad a las normas generales. De la resolución de la Superintendencia podrá reclamarse en la forma y plazo dispuesto en el artículo 22.

*Artículo 97.*— El banco pagará en las épocas fijadas la parte del capital y los intereses convenidos. Tratándose de letras de crédito de amortización indirecta, el pago de los intereses se efectuará en las épocas señaladas y la amortización se hará por compra, rescate o sorteo a la par, según lo estime conveniente, de letras por un valor nominal igual al fondo de amortización correspondiente al período respectivo.

En caso de sorteo, las letras que hayan de amortizarse en cada período, se determinarán a la suerte en el período anterior.

Todo sorteo o incineración de letras de crédito deberá ser realizado ante notario.

Tratándose de letras de crédito sorteadas, los bancos no podrán negarse al pago del capital de ellas ni al de sus reajustes o intereses ni se admitirá para su pago oposición de tercero, a no ser que tratándose de letras nominativas, se alegare por éste pérdida de la misma letra cuya amortización o intereses se cobraren.

Toda letra sorteada deja de ganar reajustes e intereses desde el día señalado para su amortización.

*Artículo 98.*— La amortización de las letras de crédito podrá hacerse en forma ordinaria, ya sea

D.F.L. 252  
Art. 92

D.F.L. 252  
Art. 93

directa o indirectamente, o en forma extraordinaria.

Se entiende por amortización ordinaria directa aquella en que periódicamente el emisor paga parte del capital y de los intereses convenidos, cuyos valores se expresan en el respectivo cupón.

La amortización ordinaria indirecta es aquella que se efectúa mediante compra o rescate de letras o por sorteo a la par, hasta por un valor nominal igual al fondo de amortización correspondiente al período respectivo.

La amortización extraordinaria consiste en la aplicación que el banco emisor debe hacer del pago anticipado en dinero que el deudor ha efectuado del todo o parte de su deuda, retirando de la circulación por compra, rescate o sorteo a la par, letras de crédito por igual valor. La amortización extraordinaria se produce también cuando el deudor paga anticipadamente el todo o parte de su deuda mediante la entrega de letras de crédito. Estas letras serán recibidas al valor que represente el título, descontadas las amortizaciones parciales de él, o bien, si se tratare de letras cuyos cupones comprendan sólo el pago de intereses, serán recibidas a la par.

*Artículo 99.*— Los préstamos en letras de crédito deberán quedar garantizados con primera hipoteca, la que no podrá extenderse a otras obligaciones a favor del banco. D.F.L. 252 Art. 94

Sin embargo, se admitirán hipotecas sobre inmuebles ya gravados, siempre que, deducida de su valor la deuda anterior, sus reajustes e intereses, quedare margen suficiente para que el nuevo préstamo no exceda de los límites que fije el Banco Central de Chile.

*Artículo 100.*— El deudor hipotecario de préstamos en letras puede reembolsar extraordinariamente el todo o parte del capital insoluto de su deuda, sea en dinero o en letras de la misma serie del préstamo y cuyo valor nominal no amortizado corresponda al total o a la parte del préstamo que se paga. D.F.L. 252 Art. 95

En estos casos, para quedar definitivamente libre de toda obligación para con el banco por el capital o parte del capital reembolsado, deberá pagar el interés y la comisión correspondiente a un período de amortización de las letras de su préstamo por toda la cantidad que hubiere anticipado.

*Artículo 101.*— El pago total o parcial extraordinario hecho voluntariamente por el deudor podrá efectuarse en todo tiempo, menos en los meses en que deban efectuarse los sorteos. D.F.L. 252 Art. 96

*Artículo 102.*— Si el inmueble hipotecado experimentare desmejoras o sufriere daños de modo que no ofrezca suficiente garantía para la seguridad del crédito, el banco tendrá derecho a exigir su reembolso. Cuando las pérdidas o desmejoras del inmueble no puedan imputarse a culpa del deudor, el banco exigirá nueva garantía o aumento de garantía para su crédito. D.F.L. 252 Art. 97

*Artículo 103.*— Cuando los deudores no hubieren satisfecho las cuotas o dividendos en el plazo estipulado y requeridos judicialmente no los pagaren en el término de diez días, el juez decretará, a petición del banco, el remate del inmueble hipotecado o su entrega en prenda pretoria al banco acreedor. D.F.L. 252 Art. 98

El deudor podrá oponerse, dentro del plazo de cinco días, al remate o a la entrega en prenda

da pretoria. Su oposición sólo será admisible cuando se funde en alguna de las siguientes excepciones:

- 1) Pago de la deuda;
- 2) Prescripción;
- 3) No empecer el título al ejecutado.

En virtud de esta última excepción no podrá discutirse la existencia de la obligación hipotecaria, y para que sea admitida a tramitación deberá fundarse en algún antecedente escrito y aparecer revestida de fundamento plausible. Si no concurren estos requisitos, el tribunal la desechará de plano.

La oposición se tramitará como incidente.

La apelación de las resoluciones que se dicten en contra del demandado en este procedimiento se concederá en el solo efecto devolutivo. El tribunal de alzada podrá decretar, a petición de parte, la suspensión del cumplimiento de la sentencia del tribunal de primera instancia mientras se encuentre pendiente la apelación si existieren razones fundadas para ello, lo que resolverá en cuenta.

Si no se formulare oposición, o se hubiere desechado la formulada, se procederá al remate del inmueble hipotecado o a su entrega en prenda pretoria al banco acreedor, según corresponda.

*Artículo 104.*— Entregado el inmueble en prenda pretoria, el banco percibirá las rentas, entradas o productos del inmueble, cualquiera que fuere el poder en que se encuentre y cubiertas las contribuciones, gastos de administración y gravámenes preferentes a su crédito, las aplicará al pago de las cuotas adeudadas, llevando cuenta para entregar al deudor el saldo, si lo

D.F.L. 252  
Art. 99

hubiere. En cualquier tiempo en que el deudor efectúe el pago de las cantidades debidas al banco, le será entregado el inmueble.

Ordenado el remate, se anunciará por medio de avisos publicados cuatro veces en días distintos y debiendo mediar veinte días a lo menos entre el primer aviso y la fecha de la subasta, en un periódico del departamento en que se sigue el juicio y, si allí no lo hubiere, en uno de la capital de la provincia. Las publicaciones podrán hacerse tanto en días hábiles como inhábiles.

Llegado el día del remate, se procederá a adjudicar el inmueble a favor del mejor postor. El banco se pagará de su crédito sobre el precio del remate.

El mínimo y las demás condiciones del remate serán fijados por el juez sin ulterior recurso, a propuesta del banco; pero el mínimo del primer remate no podrá ser inferior al monto del capital adeudado, dividendos insolutos, intereses penales, costas judiciales y primas de seguro que recarguen la deuda. Los gastos del juicio serán tasados por el juez.

Quando haya de procederse a nuevo remate, el número de avisos y el plazo que deba mediar entre la primera publicación y la fecha de la subasta, se reducirán a la mitad.

*Artículo 105.*— Si, además del banco, otros acreedores tuvieren hipotecas respecto del inmueble, se les notificará la resolución que entregue en prenda pretoria el inmueble al banco, o la que disponga el remate. Si esos acreedores hipotecarios fueren de derecho preferente al banco, gozarán de su derecho de preferencia para ser cubiertos con las entradas que el inmueble produjere en el caso de entrega en pren-

D.F.L. 252  
Art. 100

da pretoria y sin perjuicio de ésta, o con el producto de la venta del inmueble, en caso de remate.

Los acreedores serán notificados personalmente para el primer remate y para los siguientes por cédula, en el mismo lugar en que se les hubiere practicado la primera notificación, si no hubieren designado un domicilio especial en el juicio.

Los créditos del Fisco y de las Municipalidades gozarán de la preferencia que les acuerdan los artículos 2472 y 2478 del Código Civil respecto de los créditos del banco, sólo cuando se trate de impuestos que afecten directamente a la propiedad hipotecada y que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz, y de créditos a favor de los servicios de pavimentación, de conformidad con las leyes respectivas.

*Artículo 106.*— Los subastadores de propiedades en juicios regidos por el procedimiento que señala esta ley no estarán obligados a respetar los arrendamientos que las afecten, salvo que éstos hayan sido otorgados por escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo con antelación a la hipoteca del banco o autorizados por éste. D.F.L. 252  
Art. 101

En las enajenaciones que se efectúen en estos juicios, no tendrá aplicación lo dispuesto en los números 3º y 4º del artículo 1464 del Código Civil y el juez decretará sin más trámite la cancelación de las interdicciones y prohibiciones que afecten al predio enajenado, aun cuando hubieren sido decretadas por otros tribunales.

En estos casos, los saldos que resultaren después de pagado el banco y los demás acreedores hipotecarios, quedarán depositados a la

orden del juez de la causa para responder de las interdicciones y prohibiciones decretadas por otros tribunales y que hubiesen sido canceladas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior.

*Artículo 107.*— Se seguirá el procedimiento señalado en esta ley, tanto en el caso de tratarse del cobro contra el deudor personal del banco como en los casos contemplados en los artículos 1377 del Código Civil y 758 del Código de Procedimiento Civil. D.F.L. 252  
Art. 102

*Artículo 108.*— Iniciado el procedimiento judicial, el banco designará un depositario en el carácter de definitivo para que, de acuerdo con las reglas generales, tome a su cargo el inmueble hipotecado. D.F.L. 252  
Art. 103

*Artículo 109.*— Salvo el caso previsto en el artículo 103, los litigios que pudieren suscitarse entre el banco y sus deudores, cualquiera que sea su cuantía, se decidirán breve y sumariamente por el juez de letras en lo civil del domicilio del banco, con apelación a la Corte respectiva, tribunal que procederá en la misma forma. Las apelaciones deducidas por el demandado se concederán en el solo efecto devolutivo. D.F.L. 252  
Art. 104

En los juicios que el banco siga contra sus deudores, no se tramitarán tercerías de dominio que no se funden en títulos vigentes inscritos con anterioridad a la respectiva hipoteca.

*Artículo 110.*— Los que falsificaren las letras de crédito, hicieren circular o introdujerén maliciosamente en el territorio de la República las letras falsificadas, serán castigados con las penas D.F.L. 252  
Art. 105

asignadas a los falsificadores de billetes del crédito público.

*Artículo 111.*— Las obligaciones hipotecarias a que se refiere este Título se entenderán líquidas siempre que en la respectiva escritura se haga referencia a las tablas de desarrollo de la deuda, aprobadas por la Superintendencia y protocolizadas en una notaría. D.F.L. 252 Art. 106

#### TITULO XIV SOCIEDADES FINANCIERAS

*Artículo 112.*— Las sociedades financieras que sólo podrán constituirse como sociedades anónimas, son entidades cuyo único y específico objeto social es actuar como agentes intermediarios de fondos y realizar las operaciones que les autoriza el presente Título. Su nombre debe contener la palabra "Financiera". D.F.L. 252 Art. 110

*Artículo 113.*— Las sociedades financieras se regirán por las disposiciones de la presente ley, por las del Código de Comercio y los preceptos del Reglamento de Sociedades Anónimas que sean aplicables a los bancos. D.F.L. 252 Art. 111

Todas las referencias a bancos o empresas bancarias que se hacen en esta ley se entenderán hechas también a las sociedades financieras, siempre que sean aplicables a éstas.

*Artículo 114.*— Las sociedades financieras deberán tener un capital pagado y reservas no inferiores al equivalente de 400.000 unidades de fomento. D.F.L. 252 Art. 112

*Artículo 115.*— No regirán para estas sociedades las siguientes disposiciones de esta ley: Título XII y artículos 32, 33, 34, 40, 47, 50, inciso primero, 69 N<sup>os</sup> 1, en cuanto a celebrar contratos de cuenta corriente bancaria, 9, 10, 13, 16 y 17 y 81. D.F.L. 252 Art. 113

Las sociedades financieras podrán efectuar especialmente las siguientes operaciones:

- a) recibir depósitos, salvo en cuenta corriente bancaria;
- b) emitir bonos o debentures en conformidad a la ley respectiva, sin garantía, y
- c) efectuar las operaciones de intermediación de documentos permitidos por el Banco Central de Chile.

*Artículo 116.*— Las sociedades financieras quedarán sujetas a las siguientes prohibiciones: D.F.L. 252 Art. 114

- a) efectuar cualquiera operación en moneda extranjera o expresada en moneda extranjera que no estuviere autorizada por el Banco Central de Chile. En ningún caso podrán efectuar operaciones de comercio exterior, y
- b) pactar o mantener cuentas corrientes mercantiles, cuentas simples, de gestión o en participación o actuar como mandatarias a nombre propio.

*Artículo 117.*— Las sociedades financieras podrán abrir sucursales en el extranjero o participar en sociedades establecidas en el exterior que tengan alguno de los giros que autorizan los artículos 70 y 74. Para estos efectos, les serán aplicables las normas contenidas en los artículos 76 al 80 inclusive. En ningún caso, estas sociedades podrán tomar participación en sociedades de giro bancario. D.F.L. 252 Art. 115

TITULO XV  
MEDIDAS PARA REGULARIZAR  
LA SITUACION DE LOS BANCOS  
Y SU LIQUIDACION FORZOSA

*Párrafo Primero*

Capitalización Preventiva

*Artículo 118.*— Cuando en un banco ocurrieren hechos que afecten su situación financiera y su Directorio no hubiere normalizado tal situación dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de presentación del estado financiero correspondiente, su administración procederá en la forma que dispone este artículo. D.F.L. 252  
Art. 116

El Directorio deberá convocar dentro del quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior, a la Junta de Accionistas de la empresa, que deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria, para que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento, y deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia. El rechazo de las condiciones de la convocatoria deberá constar en resolución fundada.

Si la Junta de Accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o, si aprobado éste, no se entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia no aprueba las condiciones de la convocatoria propuesta por el Directorio, el banco no podrá

aumentar el monto global de sus colocaciones que aparezca del estado financiero a que se refiere el inciso primero de este artículo ni podrá efectuar inversiones, cualquiera que sea su naturaleza, salvo en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.

Se presumirá, en todo caso, que en un banco han ocurrido hechos que hacen temer por su situación financiera cuando:

a) El capital básico después de deducidas las pérdidas acumuladas durante el ejercicio que aparezcan en un estado financiero, sea inferior al 3% de los activos totales netos de provisiones exigidas.

b) El patrimonio efectivo, después de deducidas las pérdidas acumuladas durante el ejercicio que aparezcan en un estado financiero, sea inferior al 8% de los activos netos de provisiones exigidas y ponderados por riesgo.

c) Por efecto de pérdidas acumuladas durante el ejercicio que aparezcan en dos estados financieros consecutivos se desprenda que de mantenerse el aumento proporcional de ellas en los siguientes seis meses, el banco quedará en alguna de las situaciones previstas en las letras a) o b) precedentes.

*Artículo 119.*— El banco que obtenga autorización para abrir una sucursal o una filial o para invertir en empresas según el artículo 78, inciso 2º, deberá mantener, durante el plazo de un año contado desde que se haga efectiva la autorización, el porcentaje de patrimonio a activos por riesgo a que se refiere la misma disposición o restablecer ese porcentaje, aplicándose lo dispuesto en el artículo 118. D.F.L. 252  
Art. 116 bis

*Párrafo Segundo*

## Insolvencia y Propositiones de Convenio

*Artículo 120.*— Los bancos sólo podrán ser declarados en quiebra cuando se encuentren en liquidación voluntaria. D.F.L. 252 Art. 117

*Artículo 121.*— Si un banco cesa en el pago de una obligación, el gerente dará aviso inmediato al Superintendente, quien deberá determinar si la solvencia de la institución subsiste y, en caso contrario, adoptará las medidas que corresponda aplicar de acuerdo con la ley. Lo anterior es sin perjuicio del derecho del acreedor afectado para recurrir a la Superintendencia con este objeto. D.F.L. 252 Art. 118

*Artículo 122.*— El directorio de un banco que revele problemas de solvencia que comprometan el pago oportuno de sus obligaciones, deberá presentar proposiciones de convenio a sus acreedores dentro del plazo de diez días contado desde que se haya detectado la falta de solvencia. El convenio no afectará a los acreedores que gocen de preferencia ni a los que sean titulares de depósitos, captaciones u otras obligaciones a la vista a que se refiere el artículo 65. D.F.L. 252 Art. 119

Se presumirá, en todo caso, que un banco presenta problemas de solvencia que comprometen el pago oportuno de sus obligaciones, cuando:

a) El capital básico, deducidas las pérdidas acumuladas durante el ejercicio que aparezcan en un estado financiero, sea inferior a un 2% de los activos netos de provisiones exigidas.

b) El patrimonio efectivo, después de deducidas las pérdidas acumuladas durante el ejerci-

cio que aparezcan en un estado financiero, sea inferior a un 5% de los activos netos de provisiones exigidas y ponderados por riesgo.

La determinación de los activos que deberán considerarse para los efectos de las letras a) y b) precedentes, se hará conforme a lo señalado en el artículo 67.

c) El banco mantenga con el Banco Central créditos de urgencia vencidos y, al solicitar su renovación, éste la deniegue, siempre que el informe de la Superintendencia haya sido también negativo, por razones fundadas.

*Artículo 123.*— Las proposiciones de convenio podrán versar sobre: D.F.L. 252 Art. 120

- 1) La capitalización total o parcial de los créditos;
- 2) La ampliación de plazos;
- 3) La remisión de parte de las deudas, y
- 4) Cualquier otro objeto lícito relativo al pago de las deudas.

Las proposiciones de convenio deberán ser las mismas para todos los acreedores a que se aplicará el convenio y el que se apruebe no podrá contener en caso alguno normas diferentes para ellos.

El convenio que proponga el directorio deberá ser calificado por la Superintendencia en cuanto a sus efectos en el mejoramiento real de la institución financiera y, en especial, acerca de si es indispensable la remisión de parte de las deudas que se haya propuesto. La Superintendencia se pronunciará dentro del plazo de cinco días hábiles y si así no lo hiciere, podrá proponerse el convenio a los acreedores. Si la Superintendencia formula objeciones el directorio deberá aceptarlas en el plazo de dos días

hábiles. Rechazada la proposición del directorio o no aceptadas las objeciones de la Superintendencia, deberá proponerse un convenio en los términos establecidos en el inciso sexto del artículo 124.

La institución financiera presentará las proposiciones a los acreedores y mantendrá en todas sus oficinas una nómina de aquellos a quienes corresponda pronunciarse sobre ellas. En dicha nómina se señalará el valor de cada acreencia, tomando en cuenta el saldo del capital más intereses y reajustes. La nómina sólo podrá exhibirse a quienes sean acreedores con derecho a votar las proposiciones de convenio. En el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional del día siguiente hábil se publicarán sendos avisos en que se dará a conocer la circunstancia de haberse presentado proposiciones de convenio, la fecha de dicha presentación, un extracto de las proposiciones y una referencia a la nómina de acreedores.

Producida esta situación, el Banco Central de Chile, a petición de la institución financiera y previo informe favorable de la Superintendencia sobre la procedencia de haberse presentado proposiciones de convenio, deberá poner a su disposición las sumas que resulten necesarias para el pago de los depósitos y obligaciones no comprendidos en dichas proposiciones, en la medida en que sus fondos disponibles fueren insuficientes para tal efecto.

Desde la fecha de presentación de las proposiciones de convenio y mientras no exista una decisión de los acreedores sobre ellas, no será exigible para la institución el pago de los depósitos y otras obligaciones que no sean los que señala el artículo 65, inciso segundo, letra a).

Los depósitos y captaciones a plazo a que se refiere la misma disposición, se entenderán a la vista para los efectos de su pago inmediato, cuando su vencimiento ocurra dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el banco haya presentado las proposiciones de convenio.

Los depósitos a la vista que el banco reciba en el período indicado en el inciso sexto no quedarán afectos a la suspensión de pagos y deberán llevarse en contabilidad separada.

*Artículo 124.*— Tendrán derecho a votar el convenio los acreedores cuyos créditos figuren en la nómina a que se refiere el artículo anterior, como asimismo aquellos cuyos créditos fueren reconocidos por la entidad, a petición del titular, antes de iniciarse la votación. Cualquier discrepancia que se produzca por haberse incluido en la nómina personas que no eran acreedores o no haberse incluido quienes tenían esa calidad o en relación con el monto del crédito, será resuelta administrativamente por la Superintendencia a más tardar el segundo día que preceda al término del período de votación.

D.F.L. 252  
Art. 121

Para fines exclusivos de información, los acreedores residentes en el extranjero, además de ser incluidos en la nómina, serán notificados por télex, cable o cualquier otro medio equivalente, dirigido al domicilio que registren en la institución.

Dentro del plazo de quince días contado desde la fecha de la publicación en el Diario Oficial a que se refiere el artículo anterior, los acreedores tendrán derecho a votar el convenio, para lo cual deberán manifestar su opción en las oficinas del banco expresamente indicadas al efecto. La votación deberá ser presenciada y el escrutí-

nio practicado por un notario público u otro ministro de fe. El convenio se considerará aceptado si cuenta con la aprobación de acreedores que representen la mayoría absoluta del total del pasivo con derecho a voto, estimándose su valor en la forma que señala el artículo precedente.

Corresponderá a la Superintendencia dictar las normas por las cuales deberán regirse las votaciones de los convenios y resolver administrativamente cualquiera cuestión que se suscite durante su discusión, votación, aceptación o rechazo.

Las resoluciones que dicte la Superintendencia en virtud de este artículo no podrán ser impugnadas ante ninguna otra autoridad, en cuanto lo resuelto por ella diga relación con la validez o nulidad del convenio.

Si se rechaza el convenio propuesto por el directorio, éste, dentro de los tres días siguientes, deberá proponer a los mismos acreedores que tuvieron derecho a votar el convenio, otro en que, mediante la capitalización de los créditos que correspondan, tenga por efecto que el banco quede con una proporción entre patrimonio efectivo y activos ponderados por riesgo que no sea inferior a 12%. Con este objeto se efectuará una nueva publicación en la forma prevista en el artículo anterior y en lo demás se aplicarán las normas contenidas en este artículo. Rechazado este convenio regirá lo dispuesto en el artículo 130.

Las normas de la Ley de Quiebras no se aplican a los convenios de que trata este párrafo.

*Artículo 125.*— En las situaciones previstas en este párrafo, el Directorio licitará la cartera de créditos hipotecarios sujetos al Título XIII, pro-

D.F.L. 252  
Art. 122

cediendo en forma separada respecto de la cartera de créditos hipotecarios para vivienda de la que corresponda a otros fines diferentes. Podrán participar en las licitaciones otras instituciones financieras públicas o privadas, siempre que acepten hacerse cargo del pago de las letras de crédito que correspondan a la cartera de que se trate, todo ello con sujeción a un balance de dichos créditos y obligaciones.

Si las ofertas recibidas fueren equivalentes o superiores al monto acordado pagar a los demás acreedores en el convenio, el Directorio procederá a transferir la correspondiente cartera a la institución adquirente. En tal caso, el valor de las letras de crédito se reducirá al porcentaje ofrecido y la institución adquirente estará obligada a su pago hasta dicho monto, para lo cual dará aviso mediante publicación en el Diario Oficial. La institución procederá a retimbrar los títulos representativos de las letras, con el porcentaje a que queden reducidas, cuando sean presentadas a cobro.

La licitación deberá convocarse en forma que quede resuelta a más tardar noventa días después de la aprobación del convenio y, si ninguna de las ofertas recibidas fuera igual o superior al monto ofrecido pagar en él, el Directorio deberá rechazarlas. Si no hubiere oferentes, se convocará a una nueva licitación en forma de que pueda quedar resuelta dentro del plazo de noventa días desde que se efectuó la primera.

Rechazada la primera licitación por el motivo indicado en el inciso anterior o si en la segunda licitación no hubiere postulantes o los que haya no ofrezcan el monto ofrecido pagar en el convenio, serán aplicables a los tenedores de las letras de crédito emitidas en relación con la car-

tera correspondiente, las estipulaciones del referido convenio.

Quedarán suspendidos los pagos a los acreedores por letras de crédito hasta que se transfiera la cartera hipotecaria o queden dichos acreedores sometidos al convenio o a las resultas de la liquidación en su caso. Los dineros recibidos de los deudores hipotecarios durante este período deberán ponerse a disposición del banco adquirente de la cartera.

*Artículo 126.*— Cuando se proceda a transferir los créditos hipotecarios del Título XIII, en conformidad a las disposiciones de este Título, el banco adquirente se hará cargo del pago total o parcial de las letras de crédito, todo ello con sujeción a un balance de dichos créditos y obligaciones. Los demás acreedores de la empresa, esté o no en liquidación, no podrán oponerse a esta transferencia. El adquirente gozará de todos los derechos, garantías y privilegios inherentes o accesorios a los créditos adquiridos.

La transferencia constará de escritura pública, complementada por una nómina de los créditos cedidos, la que deberá ser protocolizada. La nómina expresará los nombres de los deudores, los montos primitivos de los créditos y los datos de las inscripciones hipotecarias.

Los Conservadores de Bienes Raíces deberán tomar nota de la transferencia de estos créditos al margen de las respectivas inscripciones hipotecarias, a requerimiento del cedente o adquirente, con el solo mérito de la escritura de cesión y de la protocolización de la nómina.

Para fines exclusivos de información, el banco efectuará sendas publicaciones en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional,

D.F.L. 252  
Art. 123

en que se dé a conocer el hecho de haberse transferido la cartera hipotecaria a otra empresa, con indicación de la fecha de la escritura y de la notaría en que se haya otorgado.

Los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces sólo podrán cobrar por las actuaciones a que se refiere este artículo la tasa fija que corresponda, sin recargo proporcional.

*Artículo 127.*— En caso de que se apruebe el convenio y la institución, en virtud de sus estipulaciones, deba emitir acciones en pago de créditos a los acreedores, el Directorio, como representante de los accionistas, hará la emisión de las acciones, con el solo mérito del acuerdo adoptado, cuyo extracto se inscribirá y publicará en conformidad al artículo 31.

D.F.L. 252  
Art. 124

Las acciones que se emitan serán entregadas a los acreedores a prorrata de la parte capitalizada de sus créditos.

Una vez emitidas las acciones, se convocará a la Junta de Accionistas para elegir un nuevo Directorio.

Cuando en virtud de un convenio deban emitirse acciones, ellas se estimarán por el valor que resulte de dividir el capital básico del banco, en la medida en que éste resulte positivo, a la fecha de proponerse el convenio original, por el número de acciones suscritas y pagadas. Para estos efectos, deberán descontarse las pérdidas acumuladas a esa misma fecha. Si, en la situación prevista en este inciso, el capital básico del banco no resulta positivo, las acciones emitidas antes del convenio caducarán por el solo ministerio de la ley en la misma fecha en que queden emitidas las que provengan de la capitalización, a menos que en el acuerdo se estipule algo diferente.

Los accionistas que reciban acciones en virtud de un convenio tendrán derecho a exigir que el banco les compre esas acciones al valor de libros a prorrata y hasta concurrencia de la utilidad líquida anual, deducido el monto de los dividendos que se acuerden repartir a estos mismos accionistas. Este derecho deberá ejercerse dentro de los noventa días siguientes a la celebración de la Junta que apruebe el balance y si así no lo hiciere el accionista perderá ese derecho por el año correspondiente. El banco deberá repartir las acciones así adquiridas a los tenedores de acciones emitidas antes del convenio, sin cargo y a prorrata de las que posean. La norma de este inciso sólo regirá cuando subsistan acciones emitidas antes del convenio.

La persona natural o jurídica extranjera, acreedora de una obligación en moneda extranjera, que efectúe la capitalización a que se refiere este artículo, podrá exigir que esta operación quede acogida a las normas del decreto ley N° 600, de 1974, y sus modificaciones.

*Artículo 128.*— Para los efectos de la capitalización de créditos de que trata este Título, no regirán las limitaciones o prohibiciones sobre adquisición de acciones contenidas en este u otros textos legales. D.F.L. 252 Art. 125

Las acciones que se adquieran en virtud de la autorización contenida en este artículo, deberán ser enajenadas dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la capitalización. Si los titulares de estas acciones fueren el Fisco o el Banco Central de Chile, tales acciones no tendrán derecho a voto en la elección de directores, mientras no sean enajenadas.

*Artículo 129.*— El banco que se considere afectado por cualquiera determinación de la Superintendencia que establezca que han ocurrido hechos que hagan temer por su situación financiera o que presente problemas de solvencia, de acuerdo con las normas generales o particulares contenidas en el inciso cuarto del artículo 118 e inciso segundo del artículo 122, podrá solicitar reconsideración de dicha resolución a la Superintendencia, acompañando los antecedentes que la justifiquen. D.F.L. 252 Art. 126

La reconsideración se referirá a la calificación general de los activos del banco y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que fue comunicada. La Superintendencia deberá pronunciarse sobre la reconsideración en un plazo no superior a quince días, contado desde que se hayan acompañado todos los antecedentes.

Dentro del segundo día de presentada la reconsideración, la Superintendencia deberá ponerla en conocimiento del Consejo del Banco Central de Chile. Para rechazar la reconsideración, en forma total o parcial, deberá actuar con aprobación de dicho Consejo, salvo que éste no haya emitido pronunciamiento en el penúltimo día que se establece para que la Superintendencia resuelva.

Interpuesta la solicitud de reconsideración y mientras no sea resuelta, quedarán suspendidos los plazos de treinta y diez días que, respectivamente, establecen los incisos primeros de los artículos 118 y 122.

*Párrafo Tercero*

## Liquidación Forzosa

*Artículo 130.*— Si el Superintendente establece que un banco no tiene la solvencia necesaria para continuar operando, o que la seguridad de sus depositantes u otros acreedores exige su liquidación, o si las proposiciones de convenio hubiesen sido rechazadas, procederá a revocar la autorización de existencia de la empresa afectada y la declarará en liquidación forzosa, previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile. D.F.L. 252 Art. 127

La resolución que dicte al efecto el Superintendente será fundada y contendrá, además, la designación de liquidador; salvo que el mismo Superintendente asuma la liquidación. La falta de solvencia o de seguridad de los depositantes o acreedores deberá fundarse en antecedentes que aparezcan de los estados financieros y demás información de que disponga la Superintendencia.

*Artículo 131.*— Cuando el Superintendente tome a su cargo la liquidación de un banco podrá delegar todas o algunas de sus facultades en uno o más delegados. D.F.L. 252 Art. 128

El liquidador tendrá un plazo de tres años para el desempeño de su cargo y tendrá las facultades, deberes y responsabilidades que la ley señala para los liquidadores de sociedades anónimas. El plazo de la liquidación podrá renovarse por períodos sucesivos no superiores a un año, por resolución fundada del Superintendente, debiendo en tal caso el liquidador efectuar previamente una publicación en un diario de circulación nacional sobre los avances de la liquidación.

*Artículo 132.*— Declarada la liquidación forzosa de un banco, los depósitos en cuenta corriente y los otros depósitos a la vista que haya recibido, las obligaciones a la vista que haya contraído en su giro financiero y los depósitos y captaciones a plazo a que se refiere el inciso segundo, letra a), del artículo 65, se pagarán con cargo a los fondos que se encuentren en caja o depositados en el Banco Central de Chile o invertidos en documentos representativos de la reserva técnica de que trata dicho artículo, sin que les sean aplicables los procedimientos de pago ni las limitaciones que rigen el proceso de liquidación forzosa. Para los efectos contemplados en este artículo, se presume que todos los fondos que existan en la caja de la institución son de aquellos que deben destinarse a los pagos de que trata este precepto. D.F.L. 252 Art. 129

Si los fondos previstos en este artículo fueren insuficientes, el liquidador deberá proceder con la mayor diligencia y premura a efectuar estos pagos y, para tal efecto, podrá enajenar desde luego los demás activos que resulten necesarios para ello. El Banco Central de Chile deberá proporcionarle los fondos necesarios para pagar a los acreedores de las obligaciones de que trata este artículo. Con este objeto el Banco Central de Chile podrá, a su elección, adquirir activos del banco o concederle préstamos. Los préstamos que el Banco Central de Chile otorgue para cumplir esta obligación, o la señalada en el artículo 123, gozarán de preferencia respecto de cualquier otro acreedor, sean éstos preferentes o valistas.

El liquidador podrá transferir las cuentas corrientes y demás depósitos a la vista a otro banco, el que se hará cargo de la operación de

dichas cuentas y del pago de los depósitos en calidad de sucesor legal, hasta concurrencia de los fondos entregados con tal objeto.

Si un acreedor del banco por obligaciones que no estén comprendidas en el artículo 65 hubiere obtenido el pago o la compensación parcial o total de dichas acreencias, a contar de la fecha en que se efectúen las proposiciones de convenio o se dicte la resolución que ordene la liquidación forzosa, según corresponda, perderá el derecho a que se le paguen sus acreencias a la vista hasta concurrencia del pago o compensación obtenidos.

*Artículo 133.*— El liquidador estará especialmente obligado a:

a) Confeccionar una nómina detallada de todos los acreedores no comprendidos en el artículo anterior, con indicación del monto y naturaleza de la acreencia y las preferencias de que gocen, la que se mantendrá en todas las oficinas de la institución y sólo podrá exhibirse a quienes sean acreedores de la liquidación.

En el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional se publicarán sendos avisos en que se convoque a los depositantes y demás acreedores a concurrir al banco a reconocer sus créditos. Podrá reclamarse del contenido de la nómina ante el juez de letras en lo civil del domicilio del banco en liquidación, dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación en el Diario Oficial. El reclamo se tramitará como incidente.

La nómina definitiva constituirá el reconocimiento de los créditos con derecho a percibir los repartos correspondientes.

Efectuado un reparto entre los acreedores

D.F.L. 252  
Art. 130

que figuren en la nómina, el acreedor que haga reconocer por sentencia judicial un crédito anterior a la fecha en que se haya declarado la liquidación, tendrá derecho a exigir, mientras haya fondos disponibles, su participación en los futuros repartos y no podrá demandar a los acreedores ya pagados la devolución de cantidad alguna, aun cuando los bienes de la liquidación no alcancen a cubrir el monto de los repartos insolutos.

Transcurridos dos años desde la publicación de la nómina en el Diario Oficial, no se admitirán nuevas demandas contra la institución financiera declarada en liquidación por obligaciones anteriores a la resolución.

b) Informar anualmente de su administración a los accionistas y acreedores y rendir la cuenta final en la forma prevista en la Ley sobre Sociedades Anónimas.

Para los efectos de los repartos de fondos que corresponda hacer a los acreedores de la liquidación, el monto de las acreencias que figuren en la nómina a que se refiere la letra a) se incrementará en la forma que se indica a continuación:

1) Aquellas en que se haya pactado reajustes o intereses, o ambos, continuarán devengando los reajustes o intereses conforme a lo pactado.

2) Aquellas que no devenguen reajustes ni intereses o dejen de devengarlos por llegada de plazo, ganarán intereses corrientes para operaciones no reajustables.

*Artículo 134.*— El liquidador deberá proceder con los créditos hipotecarios sujetos al Título XIII en la forma que contemplan los artículos 125 y 126.

D.F.L. 252  
Art. 131

Las licitaciones que proceda efectuar deberán convocarse de manera que puedan quedar resueltas dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que surta efecto la liquidación de la empresa. Si las ofertas recibidas importan que el adquirente se haga cargo del pago de las letras de crédito por una cantidad inferior al 90% de su valor nominal, el liquidador deberá convocar a los tenedores de dichas letras a una votación para determinar si aceptan la oferta de compra o se quedan a las resultas de la liquidación. La oferta se considerará aceptada si cuenta con los votos favorables de acreedores que representen la mayoría absoluta del valor no amortizado de las letras de crédito. Para estos efectos, el liquidador publicará sendos avisos en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, y se aplicará, en lo demás, lo dispuesto en el artículo 124, incisos tercero, cuarto y quinto.

Si en la licitación correspondiente no se presentare ningún postulante, se convocará a una nueva en forma de que pueda quedar resuelta dentro del plazo de noventa días desde que se efectuó la primera. En esta licitación se aplicarán las mismas normas señaladas en el inciso anterior.

*Artículo 135.*— Resuelta por la Superintendencia la liquidación forzosa de un banco, no se dará curso a las acciones ejecutivas que se entablen, ni se decretarán embargos o medidas precautorias por obligaciones anteriores a la resolución. D.F.L. 252 Art. 132

*Artículo 136.*— La resolución que ordene la liquidación forzosa de un banco producirá la exigibilidad inmediata de todos los créditos exis-

D.F.L. 252  
Art. 133

tentes contra él, sin perjuicio de las reglas particulares que establece el artículo 134 para las letras de crédito.

A medida que existan fondos disponibles, podrá el liquidador, después de reservar los recursos para atender los gastos de la liquidación, pagar a los acreedores que gocen de preferencia y distribuir el resto entre los acreedores comunes, en proporción al monto de sus respectivos créditos.

Si por cualquier causa no alcanzaren a pagarse íntegramente las obligaciones del banco, serán ellas cubiertas a prorrata, sin perjuicio de las preferencias legales.

Cuando un acreedor sea a la vez deudor del banco, la compensación tendrá lugar sólo al tiempo de los respectivos repartos de fondos hasta concurrencia de las sumas que se abonen al crédito y siempre que se cumplan los demás requisitos legales. No procederán otras compensaciones durante el proceso de liquidación.

El Superintendente entregará la liquidación a los accionistas desde el momento en que quedan totalmente pagados los créditos de los depositantes y demás acreedores y cubiertos los gastos de la liquidación.

*Artículo 137.*— En la resolución que disponga la liquidación forzosa de un banco, el Superintendente podrá autorizar, por el plazo que determine, que la empresa continúe operando sus cuentas corrientes bancarias o la recepción de otros depósitos a la vista, que se llevarán en contabilidad separada y no estarán sujetos a las limitaciones que contempla el artículo anterior. D.F.L. 252 Art. 134

*Artículo 138.*— Cuando un banco que se encuentre en liquidación o cuya junta de accionis-

D.F.L. 252  
Art. 135

tas haya acordado su disolución, enajene la totalidad de sus activos o una parte sustancial de ellos a otra institución financiera, dicha transferencia podrá efectuarse mediante la suscripción de una escritura pública en la cual se señalen globalmente, por su monto y partida, los bienes que se transfieren, según el balance en uso en los bancos. En la misma notaría se protocolizará un inventario de dichos bienes. En tal caso, la tradición de los bienes y sus correspondientes garantías y derechos accesorios, operará de pleno derecho y no requerirá de endoso, notificación ni inscripción. Sin embargo, tratándose de la transferencia del dominio de bienes raíces y de vehículos motorizados se requerirá la correspondiente inscripción. El cesionario podrá ejercer los derechos del cedente, sin necesidad de probar la transferencia, siempre que invoque un título a nombre de la entidad cedente que haya suscrito la escritura pública a que se refiere este inciso.

En caso de que se cedan créditos garantizados con hipoteca, los Conservadores de Bienes Raíces deberán tomar nota de la transferencia de estos créditos al margen de las respectivas inscripciones hipotecarias, a requerimiento del cedente o adquirente, con el solo mérito de la escritura de cesión y de la protocolización en que aparezca la nómina de créditos. Lo mismo regirá para los créditos caucionados con prenda que deba inscribirse.

Para los efectos de este artículo, se entiende por parte sustancial de los activos de un banco, los que correspondan a lo menos a la tercera parte del valor de contabilización de los mismos.

Para fines exclusivos de información, el banco efectuará sendas publicaciones en el Diario

Oficial y en un diario de circulación nacional, en que se dé a conocer el hecho de la transferencia, con indicación de la fecha de la escritura y de la notaría en que se haya otorgado.

*Artículo 139.*— Las disposiciones de este Título no se aplicarán si una institución financiera hubiere suspendido transitoriamente sus operaciones o el pago de sus obligaciones por huelga legal del personal o por fuerza mayor que impida su funcionamiento.

D.F.L. 252  
Art. 136

#### *Párrafo Cuarto*

#### Capitalización de un Banco por el Sistema Financiero

*Artículo 140.*— Si un banco se encontrare en alguna de las situaciones previstas en los artículos 118 ó 122 o sometido a administración provisional, podrá convenir un préstamo a dos años plazo con otro banco. En caso de concurso de acreedores, dicho préstamo será pagado después de que sean cubiertos los créditos de los valistas.

D.F.L. 252  
Art. 137

Las condiciones de estos préstamos deberán ser acordadas por los directorios de ambas instituciones y contar con autorización de la Superintendencia, sin que sea necesario someterlas a junta de accionistas.

Ningún banco podrá conceder créditos de esta naturaleza por una suma superior al 25% de su patrimonio efectivo.

Este préstamo se computará como capital de la empresa prestataria para los efectos de los márgenes que establece esta ley. La institución prestamista podrá imponer a la deudora las obli-

Ley 19.301  
letra c) art. 1º

gaciones, limitaciones y prohibiciones a que se refiere la letra e) del artículo 104 de la Ley Nº 18.045.

El referido préstamo sólo podrá ser pagado en la medida que la empresa deudora se encuentre debidamente capitalizada en conformidad a esta ley, con prescindencia del señalado préstamo.

Si el préstamo no fuere pagado dentro del plazo, podrá utilizarse para los siguientes efectos:

a) Para ser capitalizado previamente en caso de que se acuerde la fusión de la empresa prestataria con la prestamista;

b) Para enterar un aumento de capital acordado por la empresa prestataria, siempre que las acciones que se emitan las suscriba un tercero. Las condiciones del financiamiento de las acciones serán convenidas entre el banco que capitaliza su crédito y los suscriptores de ellas. No podrán pagar a plazo estas acciones las personas vinculadas, directa o indirectamente, a la propiedad o gestión del banco que capitalice su crédito;

c) Para suscribir y pagar un aumento de capital. En tal caso, las acciones adquiridas deberán ser enajenadas en un mercado secundario formal dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de la capitalización, a menos que las haya repartido entre sus accionistas en conformidad a las normas generales. Si no hubiere postores en el primer remate, deberá éste repetirse en cada mes calendario.

Los adquirentes de acciones deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 36. Las juntas de accionistas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo deberán contar con los quórum que señala el artículo 61 de la Ley Nº 18.046.

No podrán efectuar estos préstamos el Banco del Estado de Chile, los bancos que se encuentren sometidos a administración provisional ni los bancos que tengan accionistas comunes que, directa o indirectamente, controlen la mayoría de sus acciones.

#### *Párrafo Quinto*

#### Delitos Relacionados con la Liquidación Forzosa

*Artículo 141.*— Cuando un banco sea declarado en liquidación forzosa, se presume fraude: D.F.L. 252  
Art. 138

- 1) Si el banco hubiere reconocido deudas inexistentes;
- 2) Si el banco hubiere simulado enajenaciones, con perjuicio de sus acreedores;
- 3) Si el banco hubiere comprometido en sus negocios los bienes recibidos en el desempeño de un depósito de custodia o de una comisión de confianza;
- 4) Si, en conocimiento de la declaración de liquidación forzosa del banco y sin autorización del liquidador, sus administradores hubieren realizado algún acto de administración o disposición de bienes en perjuicio de los acreedores;
- 5) Si, dentro de los quince días anteriores a la declaración de liquidación forzosa, el banco hubiere pagado a un acreedor en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una obligación;
- 6) Si se hubieren ocultado, alterado, falsificado o inutilizado los libros o documentos del banco y los demás antecedentes justificativos de los mismos;
- 7) Si, dentro de los sesenta días anteriores a

la fecha de la declaración de liquidación forzosa, el banco hubiere pagado intereses en depósitos a plazo o cuentas de ahorro con tasas considerablemente superiores al promedio vigente en la plaza en instituciones similares, o hubiere vendido bienes de su activo a precios notoriamente inferiores al de mercado, o empleado otros arbitrios ruinosos para proveerse de fondos;

8) Si, dentro del año anterior a la fecha de la declaración de la liquidación forzosa, el banco hubiere infringido en forma reiterada los márgenes de crédito a que se refiere el artículo 84, N<sup>os</sup> 1, 2 y 4 o los que rigen la concesión de avales o fianzas, o hubiere ejecutado cualquier acto con el objeto de dificultar, desviar o eludir la fiscalización de la Superintendencia, que no sea de los comprendidos en el artículo 158;

9) Si hubiere celebrado contratos u otro tipo de convenciones en perjuicio del patrimonio del banco, con personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 84, N<sup>o</sup> 2.

10) Si, durante los noventa días anteriores a la declaración de liquidación forzosa, el banco hubiere incurrido en déficit en el cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 65;

11) En general, siempre que el banco hubiere ejecutado dolosamente una operación que disminuya su activo o aumente su pasivo.

El delito establecido en este artículo es de acción pública.

*Artículo 142.*— Los directores, gerentes u otras personas que hayan participado a cualquier título en la dirección o administración del banco, serán considerados como autores del delito a que se refiere el artículo anterior y sufrirán la

D.F.L. 252  
Art. 139

pena de presidio menor en sus grados medio a máximo cuando, en el desempeño de sus cargos o con ocasión de ellos, hubieren ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones de que trata el referido precepto, o cuando hubieren autorizado dichos actos u omisiones, sin perjuicio de la responsabilidad civil que los pueda afectar.

Lo dispuesto en el inciso anterior no excluye la aplicación de las reglas previstas en los artículos 14 a 17 del Código Penal.

Si los actos que hubieren cometido las personas indicadas en este artículo tuvieren asignada una pena superior a la contemplada en él, se aplicará la pena asignada al delito más grave.

*Artículo 143.*— La Superintendencia o el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento de ella, cuando pueda configurarse alguna de las presunciones establecidas en el artículo 141, pondrán en conocimiento del juez del crimen la declaración de liquidación forzosa y las circunstancias que podrían configurar el delito. Con estos antecedentes, el juez procederá a instruir sumario a fin de indagar si los administradores de la empresa o cualquier otra persona son responsables del referido delito.

La Superintendencia o el Consejo de Defensa del Estado figurarán como parte y tendrán los derechos de tales desde que se apersonen al juicio, sin necesidad de formalizar querrela. En ese carácter, solicitarán la práctica de todas las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los antecedentes de la liquidación y para la aprehensión de los responsables, cuando proceda esta medida. Podrán, asimismo, en cualquier tiempo, imponerse del sumario.

D.F.L. 252  
Art. 140

*Párrafo Sexto*

## Garantía del Estado

*Artículo 144.*— Otórgase la garantía del Estado a las obligaciones provenientes de depósitos y captaciones a plazo, mediante cuentas de ahorro o documentos nominativos o a la orden, de propia emisión de bancos y sociedades financieras. Dicha garantía favorecerá solamente a las personas naturales y cubrirá el 90% del monto de la obligación. D.F.L. 252  
Art. 141

El conjunto de depósitos y captaciones amparados por esta garantía que un acreedor tenga en una entidad financiera, se considerará como una sola obligación para los efectos previstos en este párrafo.

*Artículo 145.*— Ninguna persona podrá ser beneficiaria de esta garantía en una misma institución o en todo el sistema financiero por obligaciones superiores a 120 unidades de fomento en cada año calendario. D.F.L. 252  
Art. 142

*Artículo 146.*— Si el documento en que consta el depósito o captación sujeto a garantía se encuentra a nombre de más de una persona natural, el pago de la garantía se entenderá hecho a sus titulares en proporción a su número, independientemente de cualquier convención que rija entre ellas. El solo hecho de figurar en un documento una persona jurídica lo excluye de la garantía. D.F.L. 252  
Art. 143

Cuando una obligación garantizada conste en un documento a la orden, se presumirá que los endosos han sido efectuados con posterioridad a la fecha de la suspensión de pagos de la institución financiera y que el garantizado es el

primer beneficiario, salvo que el endosante o el endosatario haya registrado el endoso en la respectiva entidad.

*Artículo 147.*— Si el pago de una obligación a plazo corresponde efectuarlo dentro del sistema previsto en el artículo 65, dicha obligación no se considerará para los efectos de este párrafo. D.F.L. 252  
Art. 144

*Artículo 148.*— La garantía y las obligaciones que comprenda se harán exigibles por resolución de la Superintendencia cuando se apruebe un convenio en conformidad al párrafo 2º de este Título o se declare en liquidación forzosa una institución financiera. En el primer caso, el pago lo hará la Superintendencia y en el segundo, el liquidador. D.F.L. 252  
Art. 145

*Artículo 149.*— La exigibilidad de la garantía comprende todas las obligaciones a que se refiere el artículo 144, contraídas por la institución financiera, pero sólo en el porcentaje señalado en dicho artículo y con la limitación fijada por el artículo 145. D.F.L. 252  
Art. 146

*Artículo 150.*— Para los efectos del pago se tomará en consideración el monto del capital de la obligación original o de su última renovación y se pagarán los reajustes e intereses que se devenguen hasta la fecha del pago. D.F.L. 252  
Art. 147

*Artículo 151.*— Será condición para recibir el pago de la garantía que el beneficiario de ella renuncie a percibir el saldo de las obligaciones o de la parte de ellas que originaron dicho pago. Si rechazare el pago de la garantía, conservará sus derechos para hacerlos valer en el convenio o en la liquidación, según corresponda. D.F.L. 252  
Art. 148

*Artículo 152.*— Una vez pagada la garantía, el Fisco se subrogará por el solo ministerio de la ley en los derechos del beneficiario de la garantía, en la parte que haya concurrido a dicho pago. D.F.L. 252 Art. 149

*Artículo 153.* Al beneficiario de garantía que, a su vez, fuere deudor de la entidad financiera, se le imputará el monto de ella al crédito correspondiente, salvo que esté debidamente caucionado o rinda caución por el monto a que alcance su garantía. D.F.L. 252 Art. 150

#### TITULO XVI

#### SECRETO BANCARIO Y OTRAS NORMAS

*Artículo 154.*— Los depósitos y captaciones de cualquiera naturaleza que reciban los bancos están sujetos a secreto bancario y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido expresamente autorizado por él o a la persona que lo represente legalmente. El que infringiere la norma anterior será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio. D.F.L. 252 Art. 20

Las demás operaciones quedan sujetas a reserva y los bancos solamente podrán darlas a conocer a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar daño patrimonial al cliente. No obstante, con el objeto de evaluar la situación del banco, éste podrá dar acceso al conocimiento detallado de estas operaciones y sus antecedentes a firmas especializadas, las que quedarán sometidas a la reserva establecida en este inciso y siempre que la

Superintendencia las apruebe e inscriba en el registro que abrirá para estos efectos.

En todo caso, los bancos podrán dar a conocer las operaciones señaladas en los incisos anteriores, en términos globales, no personalizados ni parcializados, sólo para fines estadísticos o de información cuando exista un interés público o general comprometido, calificado por la Superintendencia.

La justicia ordinaria y la militar, en las causas que estuvieren conociendo, podrán ordenar la remisión de aquellos antecedentes relativos a operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso, sobre los depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza que hayan efectuado quienes tengan carácter de parte o inculpado ó reo en esas causas u ordenar su examen, si fuere necesario.

*Artículo 155.*— Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia estarán obligadas a conservar durante seis años sus libros, formularios, correspondencia, documentos y papeletas. El Superintendente podrá autorizar la eliminación de parte de este archivo antes de ese plazo y exigir que determinados documentos o libros se guarden por plazos mayores. Podrá, asimismo, facultarlas para conservar reproducciones mecánicas o fotográficas de esta documentación en reemplazo de los originales. D.F.L. 252 Art. 19

El plazo se contará desde la fecha del último asiento operado en ellos o desde la fecha en que se hayan extendido, según corresponda.

En ningún caso podrán destruirse los libros o instrumentos que digan relación directa o indirecta con algún asunto o litigio pendiente.

El Superintendente podrá autorizar a las em-

presas bancarias para devolver al librador los cheques cancelados.

*Artículo 156.*— Las instituciones financieras estarán sujetas al siguiente sistema de caducidad de los depósitos, captaciones o de cualquier otra acreencia a favor de terceros derivada de su giro financiero, comprendidas expresamente las provenientes de dividendos pagados a sus accionistas.

D.L. 2.099  
Artículo  
Decimocuarto

Transcurridos dos años desde que la cuenta respectiva no haya tenido movimiento o no haya sido cobrada la acreencia por el titular, la institución financiera formará una lista en el mes de enero siguiente, la que fijará en su domicilio principal. Podrán omitirse de la lista las acreencias inferiores al equivalente de una unidad de fomento. Las que excedan individualmente del equivalente de cinco unidades de fomento deberán publicarse en el Diario Oficial en un día del mes de marzo siguiente.

Transcurridos tres años desde el mes de enero en que corresponda formar la lista, la acreencia correspondiente caducará y se extinguirán a su respecto todos los derechos del titular, debiendo la institución financiera enterar las cantidades correspondientes, deducidos los gastos de publicación en su caso, en la Tesorería Regional o Provincial que corresponda a su domicilio principal.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo:

- a) A los depósitos y captaciones a plazo indefinido o con cláusula de renovación automática;
- b) A las boletas o depósitos de garantía;
- c) A las sumas recibidas por cheques viajeros, y

d) En los casos en que haya retención, prenda o embargo sobre los dineros correspondientes.

## TITULO XVII SANCIONES PENALES

*Artículo 157.*— Los directores y gerentes de una institución fiscalizada por la Superintendencia que, a sabiendas, hubieren hecho una declaración falsa sobre la propiedad y conformación del capital de la empresa, o aprobado o presentado un balance adulterado o falso, o disimulado su situación, especialmente las sumas anticipadas a directores o empleados, serán castigados con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de mil a diez mil unidades tributarias.

D.F.L. 252  
Art. 26

En caso de quiebra de la institución, las personas que hubieren ejecutado tales actos serán consideradas como responsables de quiebra fraudulenta.

*Artículo 158.*— Los accionistas fundadores, directores, gerentes, funcionarios, empleados o auditores externos de una institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia que alteren o desfiguren datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculten o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponde ejercitar a la Superintendencia de acuerdo con la ley, incurrirán en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

D.F.L. 252  
Art. 26 bis

La misma pena se les aplicará si, con el mismo fin, proporcionan, suscriben o presentan

esos elementos de juicio alterados o desfigurados. Esta disposición no excluye la aplicación de las reglas previstas en los artículos 14 a 17 del Código Penal.

*Artículo 159.*— Si una institución financiera omitiere contabilizar cualquiera clase de operación que afecte el patrimonio o responsabilidad de la empresa, su gerente general o quien haga sus veces será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo. D.L. 1.638 Art. 5º

*Artículo 160.*— El que obtuviere créditos de instituciones de crédito, públicas o privadas, suministrando o proporcionando datos falsos o maliciosamente incompletos acerca de su identidad, actividades o estados de situación o patrimonio, ocasionando perjuicios a la institución, sufrirá la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo. D.F.L. 252 Art. 45 bis

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

*Artículo 1º.*— Los bancos que se encuentren en funcionamiento a la fecha de publicación de la Ley Nº 19.528, deberán mantener una proporción entre su capital básico y sus activos de a lo menos un 3% y entre su patrimonio efectivo y sus activos ponderados por riesgo de un 8%. Ley Nº 19.528 Art. 1º Transitorio

Los bancos que, a la misma fecha, no mantengan alguna de esas proporciones, deberán presentar a la Superintendencia un plan de adecuación que comprenda un plazo máximo de dos años. La sanción contemplada en el artículo 68 se les aplicará en relación con la proporción respectiva cuando exista un déficit respecto del plan aceptado por la Superintendencia.

*Artículo 2º.*— Los bancos y sociedades financieras en funcionamiento a la fecha de publicación de la Ley Nº 19.528 deberán completar el capital mínimo que les corresponda de acuerdo con los artículos 50 y 114, en el plazo de tres años contado desde la misma fecha. Ley Nº 19.528 Art. 4º Transitorio

*Artículo 3º.*— Las normas generales sobre consolidación de estados financieros que corresponda dictar a la Superintendencia, en virtud de lo señalado en el artículo 66 y en uso de sus facultades, deberán entrar en vigencia dentro del plazo de 180 días, contado desde la fecha de publicación de la Ley Nº 19.528. Ley Nº 19.528 Art. 5º Transitorio

*Artículo 4º.*— Las cooperativas de ahorro y crédito que, al 27 de noviembre de 1986, hayan estado sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, continuarán sujetas a ella mientras mantengan depósitos o captaciones recibidos del público o de sus socios. Serán aplicables a dichas cooperativas las disposiciones del Título I de esta ley. Ley 18.576 Art. 5º Transitorio

Sin perjuicio de lo anterior, la modificación, disolución y liquidación de estas Cooperativas quedarán sujetas a la Ley General de Cooperativas e intervendrán en dichos actos exclusivamente las autoridades que la referida ley señala.

# LA FISCALIZACION BANCARIA EN CHILE

## 1. ORIGEN DE LA FISCALIZACIÓN

El origen de una fiscalización bancaria debe buscarse en la existencia misma de empresas bancarias en un país determinado. Solamente la creación de bancos en los distintos países del mundo ha determinado que las autoridades ejecutivas y legislativas hayan emprendido la tarea de establecer un sistema de control de sus operaciones.

En un principio, la legislación para regular las operaciones de los bancos derivó de la desconfianza existente frente al papel moneda que tendía a reemplazar la moneda metálica con valor intrínseco. El solo hecho de que los bancos pudieran emitir, por sí mismos y a su solo cargo, moneda fiduciaria, lo que normalmente había sido un atributo del Estado en que funcionaban, era una razón poderosa para su control. A ello se agrega que los documentos que esos bancos emiten comprometen la fe pública y su falsificación debe asimilarse a la de los emitidos por el Estado.

En el caso de los bancos chilenos, mucho antes de que se dictara una ley para regular las cuentas corrientes bancarias y cheques (lo que sólo ocurrió en la década de 1920-1930), éstos abrían tales cuentas y permitían a los clientes librar cheques sobre ellas. Esta operación de la cuenta corriente bancaria es la que típicamente se conoce como creadora de dinero y dio origen al concepto teórico del multiplicador bancario.

También los bancos en su actividad facilitan el desarrollo de las operaciones financieras y dinerarias. Con ello se produce una aceleración en la circulación del dinero, lo que resulta un factor complementario del multiplicador bancario.

A comienzos del siglo XX, como consecuencia de la Primera Guerra Mundial (1914-1918), los bancos tomaron una actividad adicional en el mundo: fueron los financistas y agentes del comercio exterior entre países. En esa guerra se estrenaron entre los países beligerantes las llamadas listas negras de empresas del enemigo, con quienes no se podía negociar. Esto afectó a las casas comerciales de los países en guerra (especialmente de Inglaterra, Alemania, Francia, Italia, Rusia y posteriormente de Estados Unidos). La consecuencia fue que, en adelante, el comercio exterior se desarrolló a través de un banco del país importador que se entendió con un banco del país exportador y se puso en práctica el documento llamado carta de crédito de importación o acreditativo. Se agregó entonces una actividad más que obligaba a mantener un sistema bancario confiable en los diversos países.

La doble operación de los bancos, recibir dinero del público y prestarlo, los distingue de un simple prestamista.

## 2. PRIMEROS PASOS DE LA REGULACIÓN BANCARIA EN CHILE

El primer banco que se creó en Chile fue el Banco de Arcos y Cía. en 1848 y tuvo muy corta duración. Hay constancia de que existieron otros bancos en Chile desde fines del decenio de Bulnes (1840-1850), sin que haya habido una ley que los normara. Incluso por los nombres que estos bancos tenían (p. ej. Banco de A. Edwards y Cía.) puede colegirse que no se constituían como sociedades anónimas, sino como sociedades colectivas. (Conviene recordar que las sociedades de responsabilidad limitada no fueron conocidas en Chile hasta que se las autorizó en 1923.)

Las primeras leyes bancarias fueron dictadas entre 1855 y 1860 bajo la influencia de un francés llamado Gustavo Courcelle

Seneuil que llegó a Chile y transmitió sus conocimientos sobre contabilidad, operaciones financieras y economía, muy influido por las ideas capitalistas y de liberalismo económico de la Francia del Rey Luis Felipe de Orléans y de su ministro Thiers, el mismo que en un célebre discurso en que propició las ideas liberales existentes en Inglaterra, dijo a los franceses: "Y ahora enriquezcanse".

La influencia de este personaje hizo surgir, entre otras iniciativas, una ley sobre crédito hipotecario y la creación de una Caja de Crédito Hipotecario y de bancos con igual objeto; otra ley sobre cajas de ahorro y también la Ley sobre Bancos de Emisión de 1860.

El sistema de crédito hipotecario, que se estableció por ley de 29 de agosto de 1855, es sustancialmente el mismo que rige hoy los préstamos con letras de crédito que otorgan los bancos, lo que se demuestra al cotejar el Título XIII de la Ley General de Bancos actual que trata de esta materia, con las disposiciones dictadas hace más de un siglo y medio. Tanto es así que la penalidad que se establece por la falsificación de estos documentos (artículo 108 de la ley actual) es la misma que contemplaba el artículo 32 de la ley antigua y que es anterior incluso al Código Penal. Este sistema de crédito hipotecario había dejado de usarse a consecuencia de la inflación crónica, mediana y alta, de este país, a mediados del siglo XX. Sin embargo, cuando las asociaciones de ahorro y préstamo, que ocuparon su lugar en la década de 1960, tuvieron fuertes percances de liquidez que las llevaron a la liquidación, se volvió al viejo sistema, haciéndolo reajutable para conservar el valor de los préstamos de largo plazo y de las letras de crédito que los financiaban.

La Ley de Bancos de Emisión, de 23 de julio de 1860, fue en realidad la primera ley que pretendió establecer normas sobre la operación de los bancos, centrada especialmente en la emisión de billetes de banco al portador y limitando su emisión total a una vez y media su capital efectivo. Esta ley imponía diversas obligaciones a los dueños y administradores de estos bancos, tanto para establecerlos como para su funcionamiento. Con ese fin, se dotaba de facultades de inspección al Presiden-

te de la República, a través del Ministerio de Hacienda y a delegados especiales para tal efecto. Los billetes debían ser firmados y sellados por el Superintendente de la Casa de Moneda.

Esta ley establecía algo que se ha mantenido en el tiempo, que es la obligación de tener abiertos al público los bancos en los días no feriados durante cierto horario común. Esta ley tipificaba también el delito de falsedad de los propietarios o directores del banco en los estados financieros que presentaran. Este delito, que en esa época se castigaba con multa, hoy se encuentra en el artículo 157 de la Ley General de Bancos y se pena con reclusión.

Según parece, esta ley no resistió la crisis económica del año 1878, que precedió la Guerra del Pacífico, pues en esa fecha el Fisco tuvo que hacerse cargo del pago de los billetes de banco. Así y todo siguió en vigencia hasta 1925.

Puede citarse, aun cuando tampoco produjo resultados muy halagüeños, la Ley N° 2.612, de 24 de enero de 1912, que estableció un Inspector de Bancos que debería revisar los libros y comprobantes de cada banco e informar semestralmente al Ministerio de Hacienda sobre la exactitud de la contabilidad y de los balances. En la década en que se dictó la ley y en los primeros años de la siguiente, hubo diversos cierres de bancos por estados de insolvencia, como el Banco Popular que quebró afectando fuertemente la confianza pública y el Banco de Santiago, que debió integrarse con el Banco Español de Chile. Éste último no tuvo mejor suerte a corto plazo.

### 3. ENTORNO INTERNACIONAL BANCARIO DESPUÉS DE LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL

En los diversos países europeos, los bancos que pertenecían al reino o a la república fueron adquiriendo, si es que no lo tenían desde su fundación, el carácter de banco de los bancos del país. Esto, además de asegurar una liquidez permanente a las empresas bancarias privadas, también influía sobre las tasas de interés, ya que eran bancos de redescuento. Así funcionó

desde un comienzo el Banco de Francia, que actualmente ha cumplido doscientos años; fue también adquiriendo este carácter el Banco de Inglaterra, aun cuando había nacido como un banco privado y a ellos se agregaron el Banco de Italia y el de Alemania, cuando estos países consiguieron su unificación.

Sin embargo, no hay rastros de que estos mismos países hayan dictado leyes regulatorias de los bancos, sino hasta muy avanzado el siglo XX.

En cambio, los Estados Unidos de América, país reconocido por su liberalismo económico y que había tenido en su historia un solo banco estatal, el Banco de los Estados Unidos, que quebró a los diez años de fundado, establecieron en pleno siglo XIX la Oficina del Contralor del Circulante, con el objeto de vigilar el funcionamiento de los bancos nacionales y, además, superintendencias estatales para controlar los bancos locales. Hay unas declaraciones y recomendaciones muy sabias, aunque puedan pecar de ingenuas, del Contralor del Circulante de 1863, esto es, en plena Guerra de Secesión.

En este mismo país, a comienzos del siglo XX, más precisamente en 1907, se produjo una crisis bancaria que afectó a bancos de importancia. Ella se debió a las inversiones en acciones industriales que habían efectuado estas empresas bancarias y que, al sufrir una desvalorización, produjeron una iliquidez o insolvencia de los bancos, los que tuvieron que ser ayudados por el Gobierno Federal.

Esta crisis recibió a posteriori el nombre de "crisis de los ricos" para distinguirla de la que ocurrió en 1929 y que afectó no sólo a toda la población de los Estados Unidos sino al mundo entero.

De aquella crisis parece haber derivado la creación de una segunda institución relacionada con la operación de los bancos, que fue el Sistema de la Reserva Federal, que comenzó a operar en 1913 y que tiene hasta hoy, además de las funciones propias de los bancos centrales europeos, la de establecer una normativa muy detallada para la creación y operaciones de los que se denominan bancos nacionales y que son los de mayor tamaño e importancia en cada Estado.

Algo que para un extranjero no es fácil de entender en el sistema norteamericano es la división de funciones entre la Oficina del Contralor del Circulante y la Reserva Federal. A lo anterior se agrega que, con la crisis de 1929, se gatilló un sistema de garantía de depósitos y entró a tallar una tercera oficina, tan poderosa como las dos restantes y que se llama Corporación Federal de Seguro de Depósitos.

El ejemplo de los Estados Unidos y de los bancos europeos llevó a que una Conferencia Internacional Financiera, celebrada en 1920 en Bruselas, resolviera que "debe establecerse un Banco Central de emisión en los países en que no existe".

#### 4. REPERCUSIÓN EN CHILE DEL SISTEMA DE BANCOS CENTRALES

Hubo diversos estudios en el país sobre la necesidad de una auténtica fiscalización bancaria y la creación de un banco central; todo ello coincidente con las reformas que deseaba establecer el Gobierno del Presidente Arturo Alessandri, elegido en 1920 y cuyo mandato vencía en 1925.

Concordante con estas aspiraciones vino a Sudamérica, y especialmente a la costa del Pacífico, una misión privada norteamericana presidida por el economista señor Edwin Kemmerer. Esta misión propiciaba, en síntesis, tres medidas en cuanto a lo propiamente financiero: la creación de un banco central que fuera el único emisor de moneda; el establecimiento de una oficina gubernativa que tuviera la fiscalización efectiva del sistema bancario, inclusive del banco central, y una ley monetaria que consagrará definitivamente el sistema de patrón oro.

Estas tres medidas fueron recomendadas en Panamá, Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia y Chile, países que, en buena medida, adoptaron estas recomendaciones.

En Chile hubo una interrupción del régimen constitucional y la consiguiente partida al extranjero del Presidente Alessandri en septiembre de 1924. No obstante lo anterior, se trabajó en la preparación de las leyes que recomendaba adoptar la Mi-

sión Kemmerer, las que fueron promulgadas entre agosto y septiembre de 1925 como decretos leyes, pero firmadas por el Presidente en ejercicio, quien había vuelto al país y se encontraba en plena preparación de la nueva Constitución Política, también promulgada en ese mismo año 1925.

La Ley del Banco Central de Chile está contenida en el Decreto Ley N° 486, de 21 de agosto de 1925, modificado por el Decreto Ley N° 573, de 29 de septiembre del mismo año. El Banco Central está definido como una institución cuyas operaciones principales serán las de emisión y redescuento. Su capital se divide en acciones como en las sociedades anónimas, aun cuando no se le califica de tal, y se dividen en cuatro clases: la A para el Fisco, la B para los bancos nacionales, la C para los bancos extranjeros y la D para el público en general.

La Ley General de Bancos se promulgó por el Decreto Ley N° 559, de 26 de septiembre de 1925, modificado por el Decreto Ley N° 782, de 21 de diciembre de 1925. Este texto legal crea, en primer término, una Superintendencia de Bancos, que se establece en el Ministerio de Hacienda, y le encomienda la aplicación de las leyes relativas a los bancos comerciales, a las cajas de ahorro, a los bancos hipotecarios y al Banco Central de Chile. Esta oficina está a cargo de un funcionario denominado Superintendente de Bancos, al que se le dan plenas facultades para designar o remover al personal y fijarle sus remuneraciones. Una norma muy importante es que los gastos que demandan de esta Superintendencia son financiados por las instituciones fiscalizadas. Según se manifestó en el tiempo de su dictación, esta ley es una adaptación de la que regía en esa época los bancos del Estado de Nueva York, que no eran bancos nacionales y que estaban sometidos a fiscalización de la Superintendencia de ese Estado. Una curiosidad es que el texto original de la ley estaba en idioma inglés y el texto promulgado es una traducción. Lo anterior explica algunas frases y palabras poco usuales en nuestro medio jurídico, algunas de las cuales han sido cambiadas en las sucesivas modificaciones de la ley. Esta ley definió también que los bancos en Chile deben ser sociedades anónimas o sucursales de bancos extranjeros.

La tercera ley que recomendó la Misión Kemmerer fue la Ley Monetaria, que consagraba el patrón oro. Lleva el N° 606, de los decretos leyes de 1925 y su duración efectiva fue sólo hasta 1931, fecha en que, por efectos de la crisis de 1929, se estableció la inconvertibilidad del peso y en la práctica se adoptó el papel moneda, lo que sólo se oficializó en la Ley Orgánica del Banco Central de Chile de 1975.

La Segunda Guerra Mundial, por lo demás, hizo que se abandonara el patrón oro en todos los países del mundo, como consecuencia de los acuerdos adoptados en la Conferencia de Bretton Woods, en Estados Unidos, en 1944.

De ello resultó también la creación del Fondo Monetario Internacional y del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial) como también, para América Latina, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID). En estas determinaciones y establecimientos internacionales está la semilla de la flotación libre de las monedas y de la globalización de la economía de la que estamos formando conciencia en los últimos años del siglo XX.

##### 5. PRIMEROS PASOS DE LA SUPERINTENDENCIA

Al promulgarse la Ley General de Bancos, se vio la necesidad de anticipar la formación de la Superintendencia y la vigencia de la ley que se había dispuesto que regiría seis meses después de la promulgación; esto es, en marzo de 1926.

La razón de esta anticipación fue, como lo expresa un decreto ley de diciembre, que se estaba investigando la solvencia de un banco. Este era nada menos que el Banco Español de Chile, que había absorbido al Banco de Santiago pocos años antes y que sufrió problemas a consecuencia de los muy aventurados negocios que había efectuado su sucursal en Barcelona. Como se desprende del informe de la Superintendencia emitido en esa ocasión, esa sucursal había afianzado la construcción de unas naves y había hecho arbitrajes a futuro de monedas europeas, jugando a que el marco alemán se recuperaría res-

pecto de la libra esterlina. Como es conocido, el marco alemán perdió todo su valor en 1923. Como en esos tiempos las noticias no eran lo inmediatas que son hoy día, el estado de cosas de la sucursal de Barcelona sólo se pudo dimensionar en 1925 y el adelanto de la vigencia de un título de la nueva Ley General de Bancos permitió efectuar una liquidación ordenada de ese banco, que era el orgullo de la colonia española residente. De este infausto acontecimiento resultó la creación del Banco Español-Chile, el que debía conocer infortunios semejantes en la década de los ochenta.

Para adoptar estas medidas se designó Superintendente a don Julio Philippi Bihl, quien había sido Ministro de Hacienda en tiempos del Presidente Sanfuentes (1915-1920) y volvería a serlo en 1930, bajo la primera administración del Presidente Ibáñez (1927-1931).

El pilar fundamental que tuvo la Superintendencia en sus primeros años fue la colaboración de don J. Gabriel Palma Rogers, Profesor de Derecho Comercial y abogado de grandes conocimientos y experiencia. La Superintendencia comenzó desde el primer día a entenderse con los bancos fiscalizados mediante circulares, las que, si se examinan incluso hoy día, tienen, a la vez, una visión muy clara del derecho y de la contabilidad y se ajustan plenamente a la práctica bancaria. El señor Palma reemplazó al señor Philippi como Superintendente subrogante durante el tiempo que estuvo en el Ministerio de Hacienda y lo sucedió cuando presentó su renuncia en 1931.

En ese tiempo se incorporó como Intendente don Walter Lebus, quien permaneció en el cargo hasta la fundación de la Caja Bancaria de Pensiones en 1946, de la que pasó a ser Gerente. El señor Lebus, alemán de nacimiento y educado en su país de origen, fue el gran impulsor técnico de la Superintendencia.

También pasó a ocupar el cargo de Segundo Intendente don Eugenio Puga Fisher, a quien se encontrará como Superintendente durante doce años, a partir de 1946.

De las memorias de esos primeros años puede apreciarse que, hasta la década de los 70, las inspecciones no sólo se ha-

cían a las casas matrices de los bancos, sino también a sus sucursales. Asimismo puede verse que a la Superintendencia se le encomendó la fiscalización de diversas instituciones semifiscales. Las Cajas de Crédito Agrario y de Crédito Hipotecario, así como el Instituto de Crédito Industrial, se justifican por su labor crediticia de banco especializado. La mejor prueba de ello es que en 1953, junto con la Caja Nacional de Ahorros, pasaron a formar el Banco del Estado de Chile.

Lo que es menos justificado es que se le haya encomendado la supervigilancia de la Caja de Colonización Agrícola, más tarde conocida como Corporación de Reforma Agraria, de la Caja de Crédito Popular, Caja de Crédito Minero, hoy Enami, Caja de Fomento Carbonero, hoy desaparecida, y diversas otras instituciones creadas con posterioridad.

Estas fiscalizaciones adicionales a instituciones del Sector Público, que normalmente están sujetas a la Contraloría General de la República, no fueron un buen sistema, porque además de obligar a distraer personal en asuntos diferentes, tienen siempre alguna connotación política y generan problemas con otros ministerios, distintos del de Hacienda. Esta situación duró hasta el año 1973, en que, por Decreto Ley N° 38, fueron traspasadas a la supervigilancia de la Contraloría.

Una situación semejante, pero menos justificada aún, ocurrió cuando se estableció la Caja Bancaria de Pensiones en 1946 y tanto ésta como los demás organismos de previsión bancaria fueron puestos bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos y no de la de Previsión Social o Seguridad Social como se la denominó después. Esta situación anómala duró hasta el establecimiento del sistema privado de previsión creado por el Decreto Ley N° 3.600, de 1980, y en que las cajas antiguas se refundieron en el Instituto de Normalización Previsional.

## 6. LOS AÑOS DEL DIRIGISMO BANCARIO

La Superintendencia de Bancos, por sí misma, no podía ser una herramienta de conducción de los bancos, ya que su papel

debía limitarse a la fiscalización y a evitar posibles iliquideces o insolvencias. Este papel lo desarrolló en buena forma, ya que, fuera del Banco Nacional que tuvo problemas a causa de la crisis de 1929 y especialmente por ser un banco que concentraba buena parte de sus créditos en la agricultura, no hubo otros problemas bancarios que lamentar. Por el contrario, en la década de los treinta se creó el Banco de Crédito e Inversiones y en la de los cuarenta los Bancos Sud Americano e Israelita, hoy llamado Internacional.

El dirigismo bancario se origina en la modificación del Banco Central de Chile, con su nueva Ley Orgánica fijada por el Decreto con Fuerza de Ley N° 126, de 1953, que fue modificado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 247, de 1960. Estos textos legales, dictados en la Segunda Administración del Presidente Ibáñez y en la del Presidente don Jorge Alessandri, tienen un claro tinte de dirección económica por el Banco Central. En ellos se establecen los controles cuantitativos y cualitativos del crédito, los encajes diferenciados, las colocaciones preferentes deducibles del encaje, etc. Todo ello significa que los bancos, tanto el del Estado como los privados, pasan a ser súbditos del Banco Central, quien se transforma en el gran conductor y dispensador del crédito. Lo que el Banco Central estima conveniente para el país se autoriza e incentiva; lo que cree nocivo se prohíbe. Por ejemplo, se favorecen las letras de producción (aunque las haya frecuentemente de favor) y se prohíbe prestar para asuntos tan peligrosos como viajes, compra de acciones, automóviles, etc. Es el reino de la austeridad.

A ello se agregó en 1958 el control de cambios, lo que, si bien resultó un adelanto respecto del antiguo Consejo de Comercio Exterior (Condecor), famoso por sus autorizaciones previas y dólares preferenciales, aumentó fuertemente el ya gran poder del Banco Central.

A pesar de que, dentro del control cuantitativo del crédito, el Banco Central en esa época era enemigo declarado de la creación de nuevos bancos, esa no fue la política imperante de la década de los cincuenta. Ocurrió que el Presidente Ibáñez tenía una fuerte tendencia a promover nuevos bancos, especial-

mente regionales. Fuera de tres bancos santiaguinos, el Nacional del Trabajo, el O'Higgins y el del Pacífico, esa década vio aparecer los bancos de Valdivia, de Linares, del Bío Bío (de cortísima duración), los que se unieron a otros ya existentes como el Sur de Chile (de Temuco), el de Concepción, de Talca, Llanquihue, etc.

Estos bancos regionales, en una economía moderna y en crecimiento tenían dificultades para sobrevivir y mucho más para desarrollarse, especialmente los de provincias agrícolas que estaban sujetos a una estacionalidad de los depósitos por una parte y de las colocaciones por otra. Sin embargo, las mismas distorsiones que producían los encajes aumentados fueron las que los mantuvieron con vida hasta la década del setenta. En efecto, para favorecerlos, el Banco Central los eximió de sobreencaje, lo que originó una simbiosis entre un banco capitalino y uno regional. Ello motivó que, por ejemplo, los accionistas del Banco de Crédito e Inversiones que habían adquirido la mayoría del Banco Llanquihue que les permitía fusionar ambos bancos, desistieran de hacerlo hasta avanzada la década del setenta.

#### 7. NUEVO TEXTO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS DE 1960

Al asumir como Presidente don Jorge Alessandri se empezó a negociar una ley de facultades extraordinarias, como se había hecho en la Administración Ibáñez. Dicha ley, entre muchas facultades, confirió la de modificar la Ley General de Bancos, como también las del Banco Central y del Banco del Estado.

Si bien podría haberse esperado de las convicciones políticas del Presidente y de quienes lo acompañaban una mayor flexibilidad en esas leyes, la verdad es que las modificaciones consistieron más en un ordenamiento que en una puesta al día.

Desde su dictación, se criticó que daba una facultad muy amplia a la Superintendencia para intervenir bancos, la que

antes no existía. Es verdad que la primitiva ley, en materia de medidas para regularizar la situación de un banco, no ofrecía un surtido muy eficaz. O la multa o la liquidación forzosa. Por ello era justificada una medida intermedia. Pero más adelante se demostró que los casos en que podía aplicarse eran demasiado amplios y no tenían contrapeso ninguno de otra autoridad, ni posibilidad de reclamación.

Este texto, con todas las modificaciones que sufrió más adelante, es el que se continuó citando como Ley General de Bancos hasta que se dictó un texto refundido en 1997.

#### 8. DOS ENSAYOS FALLIDOS DE NUEVAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Como es sabido, los Estados Unidos de América del tiempo del Presidente Kennedy lanzaron un programa llamado "Alianza para el Progreso" con el objeto de promover el desarrollo económico de América Latina y de impedir que se propagara un sistema como el que se acababa de implantar en Cuba.

La primera recomendación consistió en establecer un sistema de ahorro y préstamo para financiar las viviendas de la clase media, que hasta ese momento sólo podían recurrir a los préstamos previsionales, que demoraban años en obtenerse.

No pudo ser mejor recibido este sistema y se crearon asociaciones de ahorro y préstamo a lo largo del país, que tenían una Caja Central a modo de banco central y encargada de la supervigilancia de esas instituciones. El sistema comenzó a funcionar a principios de los sesenta y no produjo problemas importantes hasta que se generó una inflación cada vez más desatada, lo que inundó de dinero a estas asociaciones por ser en ese tiempo las únicas que reajustaban los depósitos.

Como siempre ocurre, fue el tiempo de complicaciones el que dejó al descubierto dos defectos gravísimos de estas instituciones: a) que no tenían dueño y funcionaban como mutuales, por lo que tampoco tenían capital propio y además estaban expuestas a cambios de administración producidos por sus pro-

pios trabajadores, quienes recolectaban poderes de los depositantes en cada elección de directores. Los depositantes, por naturaleza tráfugas, no tenían interés en calificar a los directores; b) que recibían depósitos prácticamente a la vista y los prestaban a cinco, ocho, diez e incluso más años, lo que deja dudas sobre la liquidez que podía existir en ellas. Todos estos factores influyeron para que desaparecieran del mercado a mediados de los setenta.

La segunda recomendación emanó del Banco Mundial, al parecer recogiendo una idea del Ministro del Tesoro señor Mac Namara. La idea era que los países en desarrollo requerían de bancos especializados en préstamos a mediano y largo plazo y en underwriting de acciones de nuevas empresas. Para ello se recomendaba crear bancos que en unos países se denominaron de desarrollo y en otros, como en Chile, de fomento.

El Gobierno de don Jorge Alessandri recogió la idea y envió un proyecto al Parlamento, el que no alcanzó a ser ley en su administración, pero que fue promulgado como Ley N° 16.253 por el Presidente señor Frei Montalva en 1965, luego de haber hecho algunos cambios mediante el veto. Durante su gobierno lo único que se supo sobre bancos de fomento fue que existió una discusión estéril acerca de si debían ser públicos, privados o mixtos. El resultado que dio esta ley y que dura hasta hoy, fue la creación por decreto de 1967 de una unidad reajutable que por eso lleva el nombre de Unidad de Fomento. En un principio esta unidad de cuenta se reajustaba trimestralmente, pero por efecto de la inflación muy alta, terminó en un sistema de reajuste diario desfasado.

Lo más curioso de este ensayo de bancos de largo plazo es que en 1974 se crearon bancos de fomento en Chile, amparados por la ley dictada una década atrás. El problema con que se enfrentaron es que para prestar a largo plazo hay que tener fondos de largo plazo, de lo contrario pasa lo que se vio con las asociaciones de ahorro y préstamo. Pues bien, el señor Mac Namara había contado en su tiempo con poner a disposición de estos bancos préstamos de mediano y largo plazo del Banco Mundial, idea que ya no compartían las autoridades de esa ins-

titución. Con lo cual, los bancos que se crearon en Chile lograron que se les dejara operar en el corto plazo como cualquier otro banco. El resultado es que fueron los que más sufrieron en la crisis y desaparecieron del mapa financiero.

#### 9. DE 1960 A 1975: AÑOS MUY VARIADOS

Los Superintendentes de Bancos que se sucedieron en estos años fueron don Miguel Ibáñez Barceló, durante todo el Gobierno de don Jorge Alessandri, don Raúl Varela Varela, desde 1965 hasta la fecha de su fallecimiento, ocurrido en 1968, y don Enrique Marshall Silva, que había sido Asesor Jurídico y luego Intendente y que se desempeñó como Superintendente hasta fines de 1970.

En 1970 fue elegido Presidente de la República don Salvador Allende Gossens, quien encabezó el Gobierno conocido como Unidad Popular. Una de las medidas que propiciaba esta coalición era la nacionalización de los bancos. El problema con que se enfrentó, en esta materia así como en otras, fue que no contaba con mayoría parlamentaria que apoyara una expropiación legal de los bancos. Buscando la manera de llegar a la meta deseada por otras vías, el Presidente Allende lanzó una oferta de compra por parte de la Corporación de Fomento de la Producción de todas las acciones bancarias.

Contribuyó a un relativo éxito de esta oferta la circunstancia de encontrarse ya intervenido el Banco de A. Edwards y Cía. por haber otorgado unas garantías discutibles, banco que era el representante de lo más granado de la clase empresarial. El otro factor de éxito consistió en que las acciones habían bajado enormemente de precio debido a los acontecimientos políticos y el Presidente ofreció un precio bastante mayor en relación con el que tenían algunos meses antes de la elección.

Como Superintendente de Bancos fue designado el señor Manuel Matamoros Norambuena, a quien, a diferencia de otros superintendentes, más bien se le nombró por motivos políticos. Aprovechando las disposiciones que permitían nombrar en un

banco a un interventor con toma de administración por situaciones relativamente vagas, como usar procedimientos ilícitos en sus operaciones o incurrir en multas reiteradas, los bancos cuyos dueños no quisieron vender sus acciones a Corfo, fueron objeto de esa medida. Así, antes de fines de 1971, prácticamente todos los bancos estaban en poder del Estado y con administradores nombrados por él. El Banco de Chile, en cambio, ofreció resistencia hasta el final. Los bancos extranjeros que tenían sucursal en Chile, llegaron a arreglos favorables con el Gobierno y vendieron sus empresas, las que fueron incorporadas a otro banco chileno ya en poder del Estado. La excepción fue el Banco do Brasil, que era estatal en su país de origen.

Hubo un recurso ante la Comisión Antimonopolio, la que en un principio no se quiso pronunciar hasta que la Corte Suprema le ordenó hacerlo. El voto de mayoría en contra del recurso correspondió a los dos Superintendentes que la formaban y el de minoría a favor del Ministro de la Corte Suprema.

Un hecho que sirve para conocer el origen del caos financiero en que cayó el Gobierno de la época fue una modificación que se introdujo al Estatuto del Banco Central de Chile.

Como se dijo, el Gobierno no contaba con una mayoría parlamentaria que le permitiera cambiar las leyes financieras. Se optó por modificar los Estatutos del Banco Central de Chile, que estaban aprobados mediante Decreto Supremo y eran en la realidad un Reglamento. Curiosamente, la principal modificación que se les introdujo fue la de poder efectuar operaciones a través de los bancos, pero sin responsabilidad para éstos, lo que no estaba contemplado en la ley. Así, pues, esta modificación del Reglamento o Estatuto no debió ser objeto de toma de razón, pero lo fue. De esta aparentemente inocua modificación, derivó todo el sistema de préstamos a la llamada área social que condujo a la única hiperinflación que ha conocido la historia de Chile.

Cuando en septiembre de 1973 ocurrió el cambio de Gobierno, la situación de los bancos era que estaban todos bajo la administración estatal, ya fuera porque la propiedad pertenecía total o mayoritariamente a la Corfo o porque se encontraban

con un interventor que administraba. Las únicas excepciones, como ya se dijo, eran el Banco de Chile y el Banco do Brasil además de un banco regional. El nuevo Gobierno, antes de tomar medidas legales, cambió los interventores y extendió la administración provisional a los bancos que conservaban su normal situación.

El primer Superintendente de esta época fue el mismo don Enrique Marshall Silva que terminó el período del Presidente Frei Montalva. Esta designación duró hasta mediados de 1974, en que se designó al también ex-Superintendente don Miguel Ibáñez Barceló.

Las primeras medidas sobre funcionamiento de los bancos están contenidas en el Decreto Ley N° 231, de 1973. Más adelante, para facilitar una privatización de los bancos se dictaron los Decretos Leyes N°s 749 y 818.

La idea fue prohibir la tenencia de acciones de los bancos por instituciones estatales y vender los bancos al sector privado, cuidando de que no se concentrara excesivamente su propiedad. La práctica demostró que esta posibilidad se vio sobrepasada por los hechos.

Una modificación muy importante que permitió el retorno masivo de depósitos a los bancos fue el término del nominalismo monetario, que contemplaba el Código Civil, cambio sustancial que realizó el Decreto Ley N° 455, de 1974, posteriormente reemplazado por la Ley N° 18.010 sobre la misma materia: las operaciones de crédito de dinero.

Con estas modificaciones legislativas, se pretendió dar vida a los bancos de fomento, los que al fin vieron la luz, pero desaparecieron en cuanto hubo problemas financieros de importancia.

También surgieron las sociedades financieras, cuya reglamentación encargó el Decreto Ley N° 455 a la Superintendencia. Parece que estas instituciones se formaron en respuesta a la congelación de colocaciones que se había establecido en los bancos a causa de la hiperinflación que porfiadamente se mantenía, acicateada ahora por la crisis mundial del petróleo. Como estas sociedades financieras no abrirían cuentas corrientes ni

recibirían en un principio depósitos del público, se creyó que no multiplicarían el dinero ni acelerarían su circulación. Más adelante, sin embargo, pudieron recibir depósitos a plazo.

#### 10. LEYES DE LA SUPERINTENDENCIA Y DEL BANCO CENTRAL

A fines de 1974, se plasmó la idea de "hermanar" la Superintendencia con el Banco Central, para lo cual se propuso modificar los artículos que trataban de la primera institución e insertarlos en un solo texto con la que habría de regir al Banco Central.

Finalmente, el Ejecutivo rechazó esta idea y respecto de la Superintendencia se dictó como Ley Orgánica el Decreto Ley N° 1.097, de 1975, que dejó la Ley General de Bancos como un texto trunco que comenzaba por el artículo 19 porque el resto del articulado se traspasó a la Ley Orgánica. Este estado de cosas duró hasta la dictación del DFL N° 3, de Hacienda, de 1997, que fijó nuevamente un texto refundido.

La Ley Orgánica del Banco Central, contenida en el Decreto Ley N° 1.078, de 1975, no le quitó las facultades intervencionistas, especialmente el control cuantitativo y cualitativo de los créditos, los que sin embargo cayeron en desuso. El Banco Central dejó de ser una sociedad por acciones para transformarse en una institución autónoma del Estado, administrada por un Comité Ejecutivo. Las grandes decisiones pasaron a un Consejo Monetario de nivel ministerial. Esto duró hasta que se dictó en 1989 la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, que restableció su Consejo y le dio plena autonomía en concordancia con la Constitución Política de la República de 1980.

Hubo diversas modificaciones a la legislación bancaria en los años siguientes. Un resumen de ellas puede consultarse en el libro *Legislación Económica Chilena y de Comercio Internacional*, publicado por el Banco Central de Chile en 1982, en sus páginas 319 y siguientes, bajo el título de Reformas a las Instituciones Financieras.

#### 11. PROBLEMAS BANCARIOS

Recién privatizados diversos bancos y entregada su administración a los dueños, se produjo un problema de insolvencia en el Banco Osorno y La Unión, que contagió a otro banco, a una financiera formal, a una cooperativa de ahorro y crédito y a un sinnúmero de financieras que algunos llamaban informales y otros ilegales y que disimulaban la captación de dinero del público a través del disfraz de intermediación. Esto se desencadenó a fines de 1976. Hubo que intervenir los bancos, poner en liquidación la financiera y la cooperativa y dejar que el público se resarciera como pudiera en el caso de las ilegales. Además, por primera vez se dictó un Decreto Ley, el N° 1.683, de enero de 1977, por el que se estableció una garantía estatal de 100 UTM para los depósitos de bancos en quiebra o en liquidación. También, por Decreto Ley N° 1.638 se modificó la disposición que prohíbe a quien no es banco captar dinero del público o efectuar correduría de dinero bajo pena corporal.

Los bancos intervenidos debieron ser recapitalizados y vueltos a privatizar por el Estado, lo que naturalmente no fue una experiencia positiva. No obstante lo anterior, por los años 1978 a 1980 se recibieron solicitudes de bancos extranjeros, sea para volver al país o para instalarse por primera vez. Si se hubieran acogido todas esas presentaciones, el sistema financiero hubiera terminado el decenio con cerca de cien instituciones entre bancos y financieras. Lo que se hizo fue seleccionar bancos que ofrecieran seguridad tanto por su país de origen como por el conocimiento que existía de sus actividades. El Citibank había ya vuelto en 1975, aunque en un tamaño muy reducido comparado con el que tenía cuando vendió su sucursal en 1971. El Bank of America también reinstaló una sucursal, como asimismo lo hizo el Sudameris. Se instalaron por primera vez tres bancos españoles que darían que hablar más adelante: el Santander-Chile, el Banco Central de Madrid, España, más adelante denominado Central Hispano, y el Banco Exterior (Chile), bastante más reducido.

En el año 1980, se privatizó el Banco Comercial de Curicó,

uno de los últimos bancos en poder del Estado que pasó a denominarse Banco Nacional.

La inflación del país había disminuido en 1979 y en ese año la economía se había dolarizado de hecho al quedar fijo el cambio a \$39 por dólar. A pesar de la firmeza aparente que presentaba el sistema financiero, en 1981 se empezaron a sentir problemas de alguna envergadura que no presagiaban nada bueno.

Mirado el asunto desde una fecha posterior, no cabe duda que la llegada de los llamados petrodólares, más la excesiva libertad otorgada a los dueños de bancos para efectuar préstamos a sus propias empresas, y el no observar que los activos de los bancos se estaban deteriorando, presagiaban algún sismo de proporciones.

## 12. CRISIS FINANCIERA

La situación financiera se deterioró rápidamente. El 2 de noviembre de 1981 hubo que tomar la decisión de intervenir ocho instituciones financieras, de las cuales las más importantes eran el Banco Español-Chile y el Banco de Talca. Estos dos últimos fueron negociados con los grupos españoles que se habían instalado en Chile. Se les vendió el activo calificado y se hicieron cargo de los pasivos también calificados, los que se incorporaron al Santander-Chile y al Centrobanco, pasando el resto de las instituciones intervenidas a ser declaradas en liquidación por la Superintendencia.

Pese a lo ocurrido, todavía no existía una conciencia clara de la situación por parte de las autoridades y el dólar continuaba siendo una aparente garantía de estabilidad. Igualmente, el año 1981 fue el de menor inflación en muchos años, sólo un 9,5%.

Esta sensación de control fue interrumpida por dos nuevas intervenciones de bancos en mayo de 1982, que afectaron al Banco Austral de Chile y al Banco de Fomento del Bío Bío, instituciones financieras de menor importancia. Ese año, 1982,

vio interrumpida la tranquilidad económica por la decisión de devaluar el peso ante el dólar que debió tomar el Gobierno de la época a mediados de junio. Lo que primero fue un salto a \$47, se transformó en agosto en una libre flotación que llevó al dólar a más de \$80.

El Gobierno tuvo que encomendar el estudio de medidas que fueran en ayuda de la liquidez y solvencia de los bancos, que derivó en una compra de cartera riesgosa que se cambió primeramente por una letra girada y aceptada por el Banco Central de Chile. Esta medida cosmética no tardó en convertirse en compra de verdad con dinero. Estas compras iban acompañadas de un pacto de retrocompra a diez años plazo. Esta operación daría origen más adelante a la llamada obligación subordinada de los bancos hacia el Banco Central.

La situación continuó cada vez más complicada y el 13 de enero de 1983 fueron intervenidos los bancos de los grupos económicos más importantes del país: el Banco de Chile y el Banco BHC del Grupo Vial, el Banco de Santiago y la Colocadora Nacional de Valores del Grupo Cruzat, además del Banco de Concepción, el Internacional y el Banco Unido de Fomento. El BHC, el Unido de Fomento y una financiera fueron declarados en liquidación.

La intervención del Banco de Chile dejó al descubierto el mal uso que el Grupo Vial había dado a un banco que funcionaba en Panamá y que pertenecía a los bancos de ese grupo, al Sud Americano y al O'Higgins. El Grupo Vial había obtenido ingentes créditos a través de ese banco, eludiendo los depósitos que el Banco Central exigía a los que se constituían a corto plazo.

La actitud de los dos grupos principales ante las medidas de la autoridad fue completamente diferente. Mientras el Grupo Vial entabló recursos de protección ante la intervención del Banco de Chile y la liquidación del BHC, recursos que perdió sin obtener un voto a su favor tanto en la Corte de Apelaciones de Santiago como en la Corte Suprema, el Grupo Cruzat entabló conversaciones destinadas a salvar lo que se pudiera. De ello nació una Comisión denominada Progresá, que se dedica-

ría a administrar las empresas del grupo y a una liquidación ordenada de activos.

De esta disparidad de actuaciones se originó que, cuando se entablaron acciones ante la justicia del crimen, el Grupo Cruzat no fue objeto de ellas. El juicio iniciado contra el Grupo Vial se encuentra sólo con sentencia de primera instancia. Estos juicios fueron iniciados y sostenidos por el Consejo de Defensa del Estado.

Como consecuencia de la crisis, por esa época se dio comienzo a la renegociación de la deuda externa chilena, que comprendió las obligaciones de los bancos nacionales hacia el grupo de bancos extranjeros acreedores que sumaban más de cuatrocientos.

### 13. MEDIDAS PARA REGULARIZAR LA SITUACIÓN DE LOS BANCOS

Estas medidas se tomaron hacia varios frentes. Se designó una Comisión presidida por el abogado Sr. Carlos Urenda para revisar la legislación bancaria y proponer soluciones para los problemas y evitar su repetición.

Se estudió también una ley que permitiera reponer capital a los bancos más afectados por la crisis, especialmente el Banco de Chile, el de Santiago, el de Concepción y el Internacional.

El principal promotor de esta ley fue el Superintendente y posteriormente Ministro de Hacienda Sr. Hernán Büchi.

Asimismo, sobre la base del informe de la Comisión Urenda, se propuso una modificación amplia a la Ley General de Bancos, que se concretó en la Ley Nº 18.576, de 1986, y sus complementos las Leyes Nºs 18.707 y 18.818, de 1988 y 1989, respectivamente.

Con estas modificaciones legales, se capitalizaron efectivamente los bancos ya referidos, a los que ingresaron numerosos accionistas nuevos, a quienes se dieron incentivos con tal objeto. Lo anterior se encuentra principalmente en la Ley Nº 18.401, de 1985.

El año 1989 es digno de mención porque debió procederse a una nueva intervención, la del Banco Nacional, producto de una crisis sólo atribuible a su administración. Posteriormente, el Banco Nacional fue absorbido por el Banco BHIF.

En ese mismo año, se renovó la obligación que los bancos mantenían con el Banco Central, originada por la obligación de recomprar la cartera riesgosa que le habían vendido. La nueva obligación que subsistió tomó el carácter de subordinada, esto es, pagadera después de las demás obligaciones del banco y sólo con los excedentes que generara cada banco. Por lo tanto, sin plazo determinado para su pago.

### 14. LA DÉCADA DE LOS NOVENTA

Con el cambio de Gobierno ocurrido en 1990 y con la vuelta a un sistema democrático en que regiría en todas sus partes la Constitución aprobada en 1980 y modificada en 1989, se presentaron diversas motivaciones para un cambio de legislación:

a) La persuasiva acción del sector privado para que se liberalizara la legislación en relación con la dictada con motivo de la crisis.

b) La existencia de una obligación pendiente y de plazo indeterminado, que algunos bancos mantenían con el Banco Central por la compra de cartera que éste les había realizado durante la crisis y que el Gobierno quería regularizar.

c) En razón de los problemas que afectaron al sistema bancario en todo el mundo durante la década de los ochenta, se produjo un natural acercamiento entre las asociaciones de bancos de los diversos países y también entre los sistemas fiscalizadores que funcionaban en ellos. Este acercamiento llevó a adoptar los principios de Basilea, llamados así porque en esa ciudad de Suiza se efectúan reuniones periódicas para dar recomendaciones sobre el funcionamiento de los bancos. No se trata de que se celebren tratados internacionales sobre estas materias, sino que son acuerdos y recomendaciones sectoriales que los países adoptan voluntariamente a través de sus bancos centrales y organismos fiscalizadores.

En vista de lo anterior, la Asociación de Bancos hizo llegar una proposición que, a su juicio, podía ser el texto de la nueva Ley General de Bancos. Se produjeron reuniones entre ella, personeros del Ministerio de Hacienda, de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central, de las cuales resultó un proyecto que podía estimarse conveniente para todos.

Sin embargo, el Gobierno consideró que la aprobación de dicho proyecto tenía que ir aparejada con una solución aceptable de la obligación subordinada para con el Banco Central.

Por ello, el mensaje que se envió al Congreso, con fecha 26 de agosto de 1993, contenía dos títulos, el primero con las normas sobre deuda subordinada y el segundo con las modificaciones que se proponían para la legislación bancaria permanente.

La discusión de la primera parte del proyecto demoró hasta mediados de 1995, fecha en que su texto se promulgó separadamente como Ley N° 19.396. Hecho esto, pudo estudiarse la parte de la ley que modificaba la legislación bancaria y que fue promulgada como Ley N° 19.528, de 4 de noviembre de 1997. La misma ley facultó al Presidente de la República para fijar un texto refundido del DFL N° 252, de 1960, conocido como Ley General de Bancos, del Decreto Ley N° 1.097, conocido como Ley Orgánica de la Superintendencia, y de las disposiciones de la nueva ley. Dicho texto se fijó por Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, publicado en el Diario Oficial de 19 de diciembre de ese año.

## INDICE ANALITICO DE LA LEGISLACION BANCARIA

Este índice está dividido en los siguientes rubros generales:

- A. Bancos
- B. Sociedades Financieras
- C. Banco del Estado de Chile
- D. Emisores de tarjetas de crédito
- E. Banco Central de Chile
- F. Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras
- G. Delitos especiales de la actividad bancaria
- H. Norma transitoria

En el índice se utilizan las siguientes abreviaturas en la cita de textos:

- LGB Ley General de Bancos (D.F.L. N° 3, Hda., de 1997).
- LBC Ley Orgánica del Banco Central de Chile (Ley N° 18.840, art. 1°).
- LSA Ley Sobre Sociedades Anónimas (Ley N° 18.046).
- RSA Reglamento de Sociedades Anónimas (D.S. Hda. N° 587, de 1982).
- LMV Ley de Mercado de Valores (Ley N° 18.045).

Materia	Artículo		Capítulo y párrafo
	LGB	Otra	
A. BANCOS			
A-1. Acciones.			
- Pago en dinero, salvo dos excepciones.	49 N° 1		IV, 2, f.
- Acciones no admitidas.	49 N° 2		IV, 2, g.
- Prohibición a sector público para adquirir.	49 N° 10		IV, 2, h.
- Adquisición de más de un 10%.	36		III.
- Privación de derecho a voto.	36		III.
A-2. Capital, reservas, dividendos.			
- Capital mínimo.	50		V, 1.
- Entero capital inicial.	51		V, 2.
- Aumento (Plazo aprobación).	69	LSA 24	V, 3.
- Reducción.	53	LSA 28	V, 4.
- Publicidad.	54		V, 5.
- Reservas.		LSA 80	V, 6.
- Provisiones.	16, 15, 83		V, 8.
- Dividendos.	56, 57, 58	LSA 78 y ss.	V, 9.
- Bonos subordinados.	55		V, 7.
- Forma especial de fusión.	49 N° 11		V, 11.
A-3. Constitución.			
- Prospecto	27, 28, 30		II.
- Garantía fundadores	27		II.
- Accionistas fundadores.			
Requisitos	28, 29		II.
- Estatutos. Resolución.			
Inscripción. Publicación.	30, 42		II, IV, V.
- Plan de desarrollo de negocios.	27, 31, 20		II.
- Duración.		LSA 4° N° 4	V, 10.
A-4. Administración.			
- Directorio.	43		IX.
- Composición y duración.	49 N° 4		IX, 1, 2.
- Publicidad.	44		IX, 7.
- Incompatibilidades e inhabilitaciones.	49 N° 5, 7, 8.	LSA 35, 36	IX, 4.
- Sesiones.	45, 46		IX, 8.
- Ausencia.	49 N° 9		IX, 5.
- Requisitos	49 N° 6		IX, 6.
- Comité Ejecutivo y Consejos Locales.		LSA 40	IX, 9, 10.

Materia	Artículo		Capítulo y párrafo
	LGB	Otra	
A-5. Funcionamiento.			
- Apertura y cierre de oficinas en el país.	37		VII, 2.
- Días y horas.	38		VII, 1.
A-6. Juntas de Accionistas.			
- Convocatoria.		LSA 58, 59, 60 RSA 62 LSA 64 RSA 63	X, 1.
- Poderes.			X, 1.2.
- Prohibición de límite.	49 N° 3		X, 1.3.
- Calificación poderes.	48		X, 1.4.
A-7. Normas generales.			
- Definición.	40		XI, 1.
- Normas supletorias.	41		I.
- Protección giro.	39		VIII.
- Secreto y reserva.	154		XVIII.
- Información sobre materias reservadas:			
- a justicia.	154		XVIII.
- a Ministro Hda. y Bco. Central	14		XXIV, 2.
- a firmas especializadas.	14, 154	XVIII, 2 y	XXIV, 2
- Conservación libros y documentos.	155		XXIV, 3.
A-8. Bancos extranjeros.			
- Representación.	33		VI, 2.
- Filial o subsidiaria.	29		VI, 3.
- Sucursal:			
- Instalación. Prospecto.			
Solemidades.	32	LSA 121 y ss.	VI 1.1.
- Normas aplicables.	34		VI 1.3.
- Preferencia a nacionales o domiciliados.	34		VI 1.4.
- Tratamiento del capital.	34		VI 1.5.
- Administración.	47		VI 1.2.
- Utilidades.	47		VI 1.5.
A-9. Operaciones.			
- Son específicas.	62, 69		XI.
- Depósitos y ctas. ctes.	69 N° 1		XI, 2, a.
- Bonos.	69 N° 2	LMV 103 y ss.	XI, 2, a.
- Préstamos.	69 N° 3		XI, 2, b.
- Descuentos.	69 N° 4		XI, 2, c.
- Compra y venta de documentos.	69 N° 6		XI, 2, d.
- Operaciones con letras de crédito.	69 N° 5 y 91 a 111		XI, 3.

Materia	Artículo		Capítulo y párrafo
	LGB	Otra	
- Cobranzas, pagos y transferencias.	69 N° 8		XI, 2, e.
- Cambios internacionales.	69 N° 11		XI, 2, f.
- Cartas de crédito.	69 N° 10		XI, 2, g.
- Avals y fianzas	69 N° 11		XI, 2, h.
- Letras, órdenes de pago, giros.	69 N° 12		XI, 2, i.
- Boletas de garantía.	69 N° 13		XI, 2, j.
- Custodia de valores.	69 N° 14, 88	LMV 25 y 69	XI, 2, k
- Comisiones de confianza.	69 N° 16 y 86 a 90		XI, 2, l.
- Agente financiero.	69 N° 17.		XI, 2, m.
- Asesorías financieras.	69 N° 17		XI, 2, n.
- Participación en sociedades.	69 N° 15 y 21		XI, 2, ñ. XVI y XVII.
- Mutuos hipotecarios endosables.	69 N° 7		XI, 4.
- Otras operaciones autorizadas.	69 N° 24, 26 y 27		XI, 5.
<b>A-10. Inversiones.</b>			
- Documentos sin margen.	69 N° 18 y 19		XII, 1.1.
- Documentos con margen.	69 N° 20		XII, 1.2.
- Bienes físicos.	69 N° 22 y 23		XII, 2.
- Acciones.	69 N° 15 y 21		XII, 2. XVI.
- Underwriting de acciones.	69 N° 25		XII, 3.
- Margen de inversión.	69 inc. 2°		XII, 2.
- Sanción.	69 inc. 3°		XII, 2.6.
<b>A-11. Limitaciones y prohibiciones.</b>			
- Crédito a una persona.	84 N° 1		XIII, 1.1.
- Normas para exportador.	84 N° 1		XIII, 1.6.
- Norma para concesiones de obras públicas.	84 N° 1		XIII, 1.7.
- Préstamos interbancarios.	84 N° 1		XIII, 1.8.
- Sanción.	84 N° 1		XIII, 1.9.
- Créditos a relacionados.	84 N° 2		XIII, 2.
- Créditos a directores y trabajadores del banco.	84 N° 4		XIII, 3.
- Prohibición de otorgar determinados créditos.	84 N° 3		XIII, 5.1.
- Normas sobre computación de créditos.	85		XIII, 4.
- Prohibición de adquirir bienes en general.	84 N° 5		XIII, 5.2.
- Dación en pago.	84 N° 5		XIII, 5.2.
- Remate judicial	84 N° 5		XIII, 5.2.
- Margen para dación en pago.	84 N° 5		XIII, 5.2.

Materia	Artículo		Capítulo y párrafo
	LGB	Otra	
- Sanción por exceso.	84 N° 5		XIII, 5.3.
- Obligación de enajenar.	84 N° 5		XIII, 5.4.
- Sanción por no enajenar.	84 N° 5		XIII, 5.5.
- Prohibición de comprometer al banco por obligaciones ajenas.	84 N° 6		XIII, 6.
- Prohibición de preñar o hipotecar bienes físicos.	84 N° 6		XIII, 6.
- Sanción de nulidad.	84 N° 6		XIII, 6.
- Sanción general.	84 inc. final		XIII, 7.
- Encaje. Tasa.		LBC 34 N° 2	XIII, 8.1.
- Como se constituye.		LBC 34 N° 2	XIII, 8.1.
- Sanción.	64		XIII, 8.1.
- Reserva técnica para depósitos a la vista.	65		XIII, 8.2.
- Relaciones entre operaciones activas y pasivas.		LBC 35 N° 6	XIII, 8.3.
<b>A-12. Límites al crecimiento de un banco.</b>			
- Generalidades sobre Normas de Basilea.	66 a 68		XIV, 1.
- Patrimonio efectivo.	66		XIV, 2.
- Capital básico.	66		XIV, 2.
- Proporciones activo a patrimonio.	66		XIV, 2.3.
- Ponderaciones por riesgo.	67		XIV, 4.
- Modificación de ponderación.	67		XIV, 5.
- Sanción.	68		XIV, 6.
<b>A-13. Clasificación de los bancos.</b>			
- Oportunidad y forma.	59		XV.
- Categorías por solvencia y gestión.	60 a 62		XV.
<b>A-14. Sociedades en el país.</b>			
- Soc. filiales complementarias de giro.	70 a 73		XVI, 1.
- Soc. fiscalizadas por SVS.	70 a)		XVI, 1.1.
- Soc. fiscalizadas por SBIF.	70 b)		XVI, 1.2.
- Inversión en otras sociedades.	71		XVI, 1.3.
- Posibilidad de que banco ejerza el giro directamente.	71		XVI, 1.4.
- Participación minoritaria.	72		XVI, 1.5.
- Constitución de filiales.	72		XVI, 1.6.
- Plazo para pronunciarse.	73		XVI, 1.6.
- Sociedades de apoyo al giro.	74		XVI, 2.
- Facultades normativas SBIF.	75		XVI, 3.

Materia	Artículo		Capítulo y párrafo
	LGB	Otra	
A-15. <i>Funcionamiento de bancos en el exterior.</i>			XVII, 1.
- Generalidades.			XVII, 2.
- Constitución de oficinas y filiales.	76 a 79		XVII, 2.1.
- Procedimiento ordinario.	77 y 78		XVII, 2.2.
- Procedimiento expedito.	78, 119		XVII, 2.2.
- Reclamación.	78		XVII, 2.3.
- Efecto de falta de pronunciamiento.	79		XVII, 3.
- Sucursales y representaciones.	81		XVII, 3.1.
- Establecimiento y cierre.	81		XVII, 3.2.
- Disposiciones aplicables.	81		XVII, 4.1.
- Filiales. Normas aplicables.	80		XVII, 4.1. y 2.
- Sanciones.	80		XVII, 4.3.
- Fiscalización.	82		XVII, 4.4.
- Créditos al exterior.	83		XVII, 4.5.
A-16. <i>Medidas para regularizar la situación de un banco.</i>			XIX, 1.
- Quiebra.	118		XIX, 1.
- Cesación de pagos.	120		XIX, 2.1.
- Capitalización.	118, 119		XIX, 2.2.
- Convenio.	122 a 128		XIX, 2.3.
- Liquidación forzosa.	130 a 138		XIX, 2.3.
- Calificación de la liquidación.	141 a 143		XIX, 2.3.
- Derechos de los acreedores en caso de convenio o liquidación:			XIX, 1.
a) Depositantes a la vista.	123-132		XIX, 1.
b) Depositantes a plazo.	123-136		XIX, 1.
c) Tenedores letras de crédito.	125-134		XIX, 1.
d) Pequeños depositantes.			XIX, 1.
Garantía.	144 a 153		XIX, 2.4.
- Capitalización por sistema financiero.	140		XIX, 2.4.
A-17. <i>Caducidad de depósitos.</i>			XXV
- Acreencias sujetas a caducidad. Excepciones.	156		XXV
- Procedimiento y plazos.	156		XXV
B. SOCIEDADES FINANCIERAS	112 a 117		XXI
C. BANCO DEL ESTADO DE CHILE	D.L. N° 2.079, de 1978		XX

Materia	Artículo		Capítulo y párrafo
	LGB	Otra	
D. EMISORES DE TARJETAS DE CRÉDITO			
- Fiscalización SBIF.	2° incs. 2° y 3°		XXII
- Normas del Banco Central.		LBC 35 N° 7	XXII
E. BANCO CENTRAL DE CHILE			
- Naturaleza y administración.		LBC 1-5	XXIII.
- Facultades normativas.		LBC 34-35	XXIII
F. SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS			
- Definición.	1°		XXIV, 1.
- Instituciones fiscalizadas	2°-75-81-4° trans.		XXIV, 1.
- Personal. Inhabilidades y prohibiciones.	3° a 7°		XXIV, 1.
- Financiamiento.	8°-9°		XXIV, 1.
- Representación legal.	10		XXIV, 1.
- Examen de sus gastos	11		XXIV, 1.
- Facultades generales	12		XXIV, 2.
- Duración de la fiscalización.	12		XXIV, 2.
- Información:			
- a autoridades económicas.	14		XXIV, 2
- al público.	14		XXIV, 2.
- a firmas especializadas.	14		XXIV, 2.
- sobres hechos esenciales.	14	LMV 9°-10	XXIV, 2.
- Normas sobre balances y contabilidad.	15		XXIV, 2.
- Facultad de rectificar valor de activos.	15		XXIV, 2.
- Estados de situación.	16		XXIV, 2.
- Fecha balance general.	16		XXIV, 2.
- Balances especiales.	16		XXIV, 2.
- Auditores externos.	16		XXIV, 2.
- Comunicaciones SBIF, cuenta al directorio.	17		XXIV, 2.
- Declaración jurada.	18		XXIV, 2.
- Facultades sobre auditores externos y otras materias iguales a SVS.	26		XXIV, 2.
- Consulta a Banco Central sobre efectos instalación bancos.	35		II.
- Facultad general de sanción.	19		XXIV, 3.
- Prohibición de determinadas operaciones.	20		XXIV, 4.1.
- Responsabilidad civil de funcionarios de bancos.	21		XXIV, 3.

Materia	Artículo		Capítulo y párrafo
	LGB	Otra	
- Reclamaciones contra Superintendencia:			
- Administrativa.	129		XXIV, 5.
- Judicial.	22		XXIV, 5.
- Prescripción de multas.	23		XXIV, 3.
- Entero de multas.	23		XXIV, 3.
- Inspector delegado y administrador provisional.			
Nombramiento, renovación, facultades, responsabilidad.	24		XXIV, 4.2
- Colaboración del Consejo de Defensa del Estado.	10-143		
- Contratación de profesionales para administración provisional.	25		
Concentración bancaria	35 bis		XXIV, 6
G. DELITOS ESPECIALES DE LA ACTIVIDAD BANCARIA			
- Declaración falsa sobre situación.	157		XXVI
- Información falsa a SBIF.	158		XXVI
- No contabilización de operación.	159		XXVI
- Información falsa de un cliente al banco.	160		XXVII
H. COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO	4º trans.		XXVIII

<i>Presentación de la cuarta edición</i> .....	7
I. ORIGEN DE LA LEGISLACION SOBRE BANCOS EN CHILE ...	9
II. CONSTITUCION DE LOS BANCOS .....	13
III. REVISION DE LOS ACCIONISTAS QUE ADQUIERAN UN DETERMINADO PORCENTAJE .....	15
IV. ESTATUTOS DE LOS BANCOS .....	16
1. Los estatutos son la ley de la sociedad .....	16
2. Especificaciones que deben contener los estatutos de los bancos .....	16
V. CAPITAL, RESERVAS, DIVIDENDOS Y DURACION .....	17
1. Capital mínimo .....	17
2. Entero del capital .....	18
3. Aumento del capital .....	18
4. Reducción del capital .....	19
5. Publicidad del capital .....	19
6. Reservas .....	19
7. Bonos subordinados .....	20
8. Provisiones .....	20
9. Dividendos .....	20
10. Duración de los bancos .....	21
11. Sistema especial de fusión .....	21
VI. SUCURSALES, FILIALES Y REPRESENTACIONES DE BANCOS EXTRANJEROS .....	22
1. Sucursales de bancos extranjeros .....	22
1.1. Constitución de las sucursales de bancos extranjeros ..	22
1.2. Administración de las sucursales de bancos extranjeros ..	22
1.3. Normas aplicables a los bancos extranjeros .....	22
1.4. Preferencia para los acreedores chilenos y extranjeros domiciliados .....	23
1.5. Tratamiento del capital .....	23
1.6. Remesa de utilidades .....	23

2. Representaciones de bancos extranjeros .....	23
3. Filiales de bancos extranjeros .....	23
VII. NORMAS GENERALES APLICABLES A LOS BANCOS .....	24
1. Funcionamiento .....	24
2. Apertura y cierre de sucursales en el país .....	24
VIII. PROTECCION DEL GIRO BANCARIO .....	25
IX. ADMINISTRACION DE LAS EMPRESAS BANCARIAS .....	25
1. Composición del directorio .....	26
2. Duración del directorio .....	26
3. Nombramiento de los directores .....	26
4. Inhabilidades e incompatibilidades que afectan a directores y ejecutivos de los bancos .....	26
4.1. Inhabilidades .....	26
4.2. Incompatibilidades .....	27
5. Norma sobre cesación de funciones .....	27
6. Requisitos para ser director .....	27
7. Trámites de publicidad de la elección de directores .....	27
8. Sesiones de directorio .....	28
9. Comité Ejecutivo .....	28
10. Consejos locales .....	28
X. JUNTAS DE ACCIONISTAS .....	28
1. Clases de juntas .....	29
1.1. Convocatoria .....	29
1.2. Poderes .....	30
1.3. Votación .....	30
1.4. Facultades de la Superintendencia en las juntas .....	30
XI. OPERACIONES DE LOS BANCOS .....	31
1. Definición y operaciones fundamentales .....	31
2. Operaciones en particular .....	32
3. Préstamos hipotecarios .....	38
4. Mutuos hipotecarios endosables .....	40
5. Otras operaciones autorizadas .....	41
XII. INVERSIONES DE LOS BANCOS .....	41
1. Inversiones en documentos, valores mobiliarios o efectos de comercio, de renta fija .....	42
1.1. Inversiones en valores mobiliarios no sujetas a margen .....	42
1.2. Inversiones en documentos de renta fija sujetas a margen .....	42
2. Inversiones en bienes físicos y acciones .....	43
2.1. Acciones de sociedades que operan en el país, adquiridas en conformidad a los N <sup>os</sup> 17 ó 21 del artículo 69 .....	43
2.2. Acciones de bancos o empresas constituidos en el extranjero, adquiridas conforme al artículo 69 N <sup>o</sup> 17 .....	43

2.3. Oro amonedado o en pastas, por expresa referencia del N <sup>o</sup> 18 parte final .....	43
2.4. Bienes raíces necesarios para su funcionamiento y servicios anexos .....	43
2.5. Bienes corporales muebles necesarios para su servicio o la mantención de sus inversiones .....	44
2.6. Sanción .....	44
3. <i>Underwriting</i> de acciones .....	44
XIII. LIMITACIONES Y PROHIBICIONES QUE AFECTAN A LOS BANCOS .....	45
1. Limitaciones de crédito .....	45
1.1. Crédito a una misma persona .....	45
1.2. Documentos emitidos por el Banco Central de Chile o por el Estado o sus organismos .....	46
1.3. Instrumentos financieros de oferta pública .....	46
1.4. Conocimientos de embarque .....	47
1.5. Cartas de crédito emitidas por bancos del exterior .....	47
1.6. Normas especiales para los créditos a la exportación .....	47
1.6.1. Márgenes especiales .....	47
1.6.2. Garantías especiales .....	47
1.7. Normas especiales para los créditos que financian obras públicas fiscales .....	47
1.8. Normas especiales para los créditos entre instituciones financieras .....	48
1.9. Sanción .....	48
2. Créditos a personas relacionadas a la propiedad o administración de la institución financiera .....	48
2.1. Norma general .....	48
2.2. Forma de calcular los márgenes aplicables a personas relacionadas .....	48
2.3. Margen global .....	49
2.4. Normas legales y administrativas para determinar las personas relacionadas .....	49
2.5. Información .....	49
2.6. Sanción .....	49
3. Créditos a directores y trabajadores del propio banco .....	50
3.1. Créditos a trabajadores en general .....	50
3.2. Créditos a directores y apoderados generales de la empresa .....	50
3.3. Momento desde el cual rige la prohibición o margen .....	50
3.4. Sanción .....	51
4. Normas de computación de créditos .....	51
5. Otras limitaciones y prohibiciones .....	52
5.1. Prohibición de conceder créditos para adquirir acciones del propio banco .....	52
5.2. Prohibición de adquirir otros bienes que los expresamente autorizados. Excepciones .....	52

5.3. Sanción .....	52
5.4. Obligación de enajenar .....	53
5.5. Sanción por la no enajenación oportuna .....	53
6. Prohibición de comprometer al banco por obligaciones de terceros en casos no autorizados o de hipotecar o dar en prenda sus bienes físicos .....	53
7. Norma general para las infracciones al artículo 84 .....	54
8. Otros controles para las operaciones bancarias .....	54
8.1. Encaje .....	54
8.2. Tratamiento especial a los depósitos a la vista. Reserva técnica .....	55
8.3. Relaciones entre operaciones activas y pasivas .....	57
XIV. LIMITES AL CRECIMIENTO DE UN BANCO. NORMAS DE BASILEA .....	57
1. Generalidades .....	57
2. Proporciones .....	58
3. Precisiones .....	58
4. Ponderación por riesgo .....	59
5. Modificación de las ponderaciones .....	60
6. Sanción .....	60
XV. CLASIFICACION DE LOS BANCOS .....	61
XVI. SOCIEDADES EN EL PAIS .....	61
1. Sociedades filiales complementarias .....	61
1.1. Sociedades fiscalizadas por la Superintendencia de Valores y Seguros .....	62
1.2. Sociedades fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras .....	62
1.3. Inversiones de las filiales en otras sociedades .....	63
1.4. Facultad de los bancos para ejercer estos giros .....	63
1.5. Participación minoritaria .....	64
1.6. Constitución de las sociedades filiales .....	64
2. Sociedades de apoyo al giro .....	65
3. Normas aplicables a las filiales de la letra b) del artículo 70 y a las sociedades de apoyo al giro .....	65
XVII. FUNCIONAMIENTO DE BANCOS CHILENOS EN EL EXTERIOR .....	66
1. Generalidades .....	66
2. Constitución de oficinas, filiales o empresas complementarias .....	66
2.1. Procedimiento ordinario .....	67
2.2. Procedimiento expedito .....	68
2.3. Norma común a ambos procedimientos .....	69
3. Sucursales y oficinas de representación .....	70
3.1. Establecimiento y cierre .....	70
3.2. Disposiciones chilenas aplicables .....	70

4. Filiales y subsidiarias de bancos chilenos .....	71
4.1. Generalidades .....	71
4.2. Normas aplicables .....	72
4.3. Sanción .....	73
4.4. Fiscalización de las filiales o subsidiarias .....	73
5. Créditos al exterior .....	74
XVIII. SECRETO Y RESERVA BANCARIOS .....	75
XIX. MEDIDAS PARA REGULARIZAR LA SITUACION DE LOS BANCOS .....	76
1. Principios generales .....	76
2. Diversas medidas del Título XV .....	78
2.1. Reposición del capital .....	78
2.2. Propositiones de convenio .....	78
2.3. Liquidación forzosa .....	78
2.4. Capitalización de un banco por el sistema financiero .....	79
XX. BANCO DEL ESTADO DE CHILE .....	79
XXI. SOCIEDADES FINANCIERAS .....	81
XXII. EMISORES DE TARJETAS DE CREDITO O QUE OPEREN SISTEMAS SIMILARES .....	82
XXIII. BANCO CENTRAL DE CHILE .....	83
XXIV. SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS .....	84
1. Generalidades .....	84
2. Facultades de fiscalización .....	86
3. Sanciones .....	89
4. Medidas extraordinarias que puede adoptar la Superintendencia .....	91
4.1. Prohibición parcial o total de realizar determinados actos .....	91
4.2. Designación de inspector delegado o administrador provisional .....	91
5. Reclamaciones contra las medidas de la Superintendencia .....	93
6. Concentración bancaria .....	94
XXV. CADUCIDAD DE DEPOSITOS .....	95
XXVI. DELITOS ESPECIALES DE LA ACTIVIDAD BANCARIA .....	96
XXVII. DELITO QUE AFECTA A LOS CLIENTES DE LOS BANCOS .....	97
XXVIII. NORMA TRANSITORIA .....	97

---

APENDICE: Ley General de Bancos. Texto refundido fijado por el D.F.L. N° 3, de 26 de noviembre de 1997, publicado en el Diario Oficial de 19 de diciembre de 1997 .....	99
LA FISCALIZACION BANCARIA EN CHILE .....	223
INDICE ANALITICO .....	247